

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Bahía Blanca, 15 de octubre de 2013.

Y VISTOS: Este expediente n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB n° 67.851), caratulado: “*Legajo de apelación... en autos ARAOZ DE LAMADRID, Sergio Leonardo, BOTTO, Guillermo Félix, CORNELLI, Félix Ovidio y OTROS p/PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD PERS. (art. 142 bis inc. 5), TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC. DE DOS O MAS PERSONAS y OTROS*”; venido del Juzgado Federal n° 1 para resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. sub 192/193, sub 194/195, sub 196/197, sub 198/199, sub 200/201, sub 202/203, sub 204/205, sub 206/207, sub 208/209, sub 210/211, sub 212/216 vta., sub 228/247 vta., sub 248/262 vta., sub 263/269 vta., sub 271/vta., sub 274/284 y sub 956/960, contra el auto de fs. sub 2/170; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en la instancia anterior se resolvió a fs. sub 2/170 la situación procesal de distintos imputados. En tal sentido el *a quo* dispuso:

1)- Respecto de **Sergio Leonardo ARÁOZ de LAMADRID**, ordenó su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo **prima facie coautor mediato** del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP) y “*...de los demás hechos que la Fiscalía le imputa en el ap. 5.a. de fs. sub 22vta./23 del incidente 136...*”, de los que resultaron víctimas Rodolfo PAZOS de ALDEKOA, Rodolfo CANINI REGOLI, Edgardo CARRACEDO, Ramón DE DIOS, Hugo Mario GIORNO, Néstor Alberto GIORNO, Jorge Osvaldo IZARRA, Rubén Adolfo JARA, Aedo Héctor JUÁREZ, Norman Oscar OCHOA, Aníbal Héctor PERPETUA, Graciela Susana SEBECA, Raúl SPADINI, Crisólogo Segundo ALFARO, Orlando APUD, Raúl BARBE, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Miguel Ángel CHIZU (*rectius: CHISU*), Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Héctor Alfredo MANCILLA (*rectius: MANSILLA*), Aníbal MARZIANI, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto Mario MORO, Alfredo Ismael OLMEDO, Aman PETIT, Emiliano OSORES, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFE, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Modesto VÁZQUEZ, Diana Miriam FERNÁNDEZ, Miguel Antonio GINDER, Diana

L
A
C
I
E
O
S
U

Silvia DIEZ, Eduardo Eraldo ERALDO, María Josefina ERRAZU, Patricia Magdalena GASTALDI, Héctor Ernesto LARREA, Silvia Haydée LARREA, Sergio MAIDA, Martha MANTOVANI DE MONTOVANI, Liliana TOIBERMAN, y Dina CORNAGO; Enrique HEINRICH, Miguel Ángel LOYOLA, María Cristina COUSSEMENT (*rectius*: Cristina Elisa COUSSEMENT), José Luis PERALTA y Laura Susana MARTINELLI, Rubén Héctor SAMPINI, Guillermo Aníbal AGUILAR, Gerardo Víctor CARCEDO, Daniel Osvaldo CARRÁ, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Norberto Eduardo ERALDO, Néstor Rubén GRILL, Carlos Alberto OLIVA, Cora María PIOLI y Bartolomé Horacio RUSSIN.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos treinta y tres millones quinientos mil (\$ 33.500.000).

2)- Con relación al imputado **Guillermo Félix BOTTO**, ordenó su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo *prima facie coautor mediato* “...*por los hechos que la Fiscalía le imputa en su requerimiento de fs. 697/715; 17436/17437vta. y 20188/20190...*” de los que resultaron víctimas Dina Elisa CORNAGO; María Cristina COUSSEMENT (*rectius*: Cristina Elisa COUSSEMENT); Néstor SAMPINI (*rectius*: Rubén Héctor SAMPINI) y José Luis PERALTA.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000).

3)- Respecto del imputado **Félix Ovidio CORNELLI**, ordenó su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo *prima facie coautor mediato* “...*por los hechos que la Fiscalía le imputa en su requerimiento de fs. 20188/20190...*”, de los que resultaron víctimas Diana Miriam FERNÁNDEZ, Miguel Antonio GINDER, Alfredo Ismael OLMEDO, Argimiro Eduardo DODERO, Miguel Ángel CHISU, Modesto VÁZQUEZ, Héctor Ramón DUCK, Raúl BARBE, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Osvaldo Néstor MONTERO, Miguel Ángel FUXMAN, Roberto MORO, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Orlando APUD, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Héctor Alfredo MANSILLA, Raúl FLORIDO, Aníbal MARZIANI, Edgardo PONCE, Aman PETIT, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Crisólogo Segundo ALFARO, Emiliano

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

OSORES, María Cristina COUSSEMENT (*rectius*: Cristina Elisa COUSSEMENT), Héctor SAMPINI (*rectius*: Rubén Héctor SAMPINI), José Luis PERALTA, Liliana TOIBERMAN y Sergio MAIDA.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos quince millones quinientos mil (\$ 15.500.000).

4) Respecto del imputado **Enrique DE LEÓN**, ordenó su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo *prima facie coautor mediato* “*...por los hechos que la Fiscalía le imputa en su requerimiento de fs. 20188/20190...*” de los que resultaron víctimas Liliana TOIBERMAN y Sergio MAIDA.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000).

5)- En cuanto a la situación procesal de **José Abdala FIGUEROA**, resolvió: **A)-** ordenar su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo *prima facie coautor mediato* “*...por los hechos que la Fiscalía le imputa en su requerimiento de fs. sub 13/26 del incidente N°04/07/inc.136...*”, de los que resultaron víctimas Jerónimo Orlando ALTAMIRANO; Helvio Alcides MELLINO y Leonel Eduardo SAUBIETTE; y **B)- no hacer lugar** a la imputación de coautor mediato del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210, CP).

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000).

6)- En cuanto al imputado **Eduardo Rene FRACASSI**, resolvió ordenar su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo *prima facie coautor mediato* “*...por los hechos que la Fiscalía le imputa en su requerimiento de fs. 17436/17437vta. y 20188/20190...*” de los que resultaron víctimas Diana Miriam FERNÁNDEZ, Miguel Ángel HEINRICH, Enrique LOYOLA, Miguel Antonio GINDER, Alfredo Ismael OLMEDO, Argimiro Eduardo DODERO, Miguel Ángel CHISU, Modesto VÁZQUEZ, Héctor Ramón DUCK, Raúl BARBE, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Osvaldo Néstor MONTERO, Miguel Ángel FUXMAN, Roberto MORO, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Orlando APUD, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Héctor Alfredo

L
A
C
I
E
O
S
N

MANSILLA, Raúl FLORIDO, Aníbal MARZIANI, Edgardo PONCE, Aman PETIT, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Crisólogo Segundo ALFARO, Emiliano OSORES, María Cristina COUSSEMENT (*rectius*: Cristina Elisa COUSSEMENT), Néstor SAMPINI (*rectius*: Rubén Héctor SAMPINI), José Luis PERALTA, Liliana TOIBERMAN y Sergio MAIDA.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos dieciséis millones quinientos mil (\$ 16.500.000).

7)- Respecto del imputado **Manuel Jacinto GARCÍA TALLADA**, ordenó su **procesamiento** por considerarlo *prima facie coautor mediato* “*...por los hechos que la Fiscalía le imputa en su requerimiento de fs. 20188/20190vta....*” de los que resultaron víctimas Diana Miriam FERNÁNDEZ, Miguel Antonio GINDER, María Cristina COUSSEMENT (*rectius*: Cristina Elisa COUSSEMENT), Néstor SAMPINI (*rectius*: Rubén Héctor SAMPINI), José Luis PERALTA, Liliana TOIBERMAN y Sergio MAIDA.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000).

8)- Con relación al imputado **Eduardo Morris GIRLING**, ordenó su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo *prima facie coautor mediato* “*...por los hechos que la Fiscalía le imputa en su requerimiento de fs. 8832/8854 y 20188/20190vta....*” y que tuvieron como víctimas a Alfredo Ismael OLMEDO, Argimiro Eduardo DODERO, Miguel Ángel CHISU, Modesto VÁZQUEZ, Héctor Ramón DUCK, Raúl BARBE, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Osvaldo Néstor MONTERO, Miguel Ángel FUXMAN, Roberto MORO, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Orlando APUD, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Héctor Alfredo MANSILLA, Raúl FLORIDO, Aníbal MARZIANI, Edgardo PONCE, Aman PETIT, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Crisólogo Segundo ALFARO y Emiliano OSORES.

Fijó su responsabilidad civil “*...en la suma de PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 12.000.000)....*”.

9)- En cuanto al imputado **Carlos Enrique LACOSTE** resolvió: **A)-** ordenar su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo *prima facie coautor mediato* “*...por los hechos que la Fiscalía le imputa a fs. sub*

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

13/26 del incidente N° 04/07/inc.136...” del que resultara víctima Guillermo Aníbal AGUILAR; y B)- no hacer lugar a la imputación de coautor mediato del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210, CP).

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000).

10)- En el caso del imputado **Héctor Francisco LOBBOSCO**, ordenó su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo *prima facie coautor mediato* del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP), y “*...de los demás hechos que la Fiscalía le imputa a fs. sub 13/26 del incidente N° 04/07/inc.136...”* de los que resultaron víctimas Rodolfo PAZOS de ALDEKOA, Rodolfo CANINI REGOLI, Edgardo CARRACEDO, Ramón DE DIOS, Hugo Mario GIORNO, Néstor Alberto GIORNO, Jorge Osvaldo IZARRA, Rubén Adolfo JARA, Aedo Héctor JUÁREZ, Norman Oscar OCHOA, Aníbal Héctor PERPETUA, Graciela Susana SEBECA, Raúl SPADINI, Crisólogo Segundo ALFARO, Orlando APUD, Raúl BARBE, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Miguel Ángel CHIZU (*rectius*: CHISU), Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Héctor Alfredo MANCILLA (*rectius*: MANSILLA), Aníbal MARZIANI, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto Mario MORO, Alfredo Ismael OLMEDO, Aman PETIT, Emiliano OSORES, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Modesto VÁZQUEZ, y Dina Elisa CORNAGO.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000).

11)- Respecto del imputado **Alejandro Carlos LORENZINI**, resolvió: A)- ordenar su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo *prima facie coautor mediato* “*...por los hechos que la Fiscalía le imputa a fs. sub 10/21 y 38/39 del incidente N° 04/07/inc.150...”*, que tuvieron como víctimas a Diana Silvia DIEZ; Cora María PIOLI; Leonel Eduardo SAUBIETTE; Rodolfo PAZOS de ALDEKOA, Rodolfo CANINI REGOLI, Edgardo CARRACEDO, Ramón DE DIOS, Hugo Mario GIORNO, Néstor Alberto GIORNO, Jorge Osvaldo IZARRA, Rubén Adolfo JARA, Aedo Héctor

L
A
C
I
F
O
S
C

JUÁREZ, Norman Oscar OCHOA, Aníbal Héctor PERPETUA, Graciela Susana SEBECA, Raúl SPADINI, Crisólogo Segundo ALFARO, Orlando APUD, Raúl BARBE, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Miguel Ángel CHIZU (*rectius*: CHISU), Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Héctor Alfredo MANCILLA (*rectius*: MANSILLA), Aníbal MARZIANI, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto Mario MORO, Alfredo Ismael OLMEDO, Aman PETIT, Emiliano OSORES, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFE, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Modesto VÁZQUEZ, Dina CORNAGO, Diana Miriam FERNÁNDEZ, Miguel Antonio GINDER, Diana Silvia DIEZ, Eduardo Eraldo ERALDO, María Josefina ERRAZU, Patricia Magdalena GASTALDI, Héctor Ernesto LARREA, Silvia Haydée LARREA, Sergio MAIDA, Martha MANTOVANI DE MONTOVANI y Liliana TOIBERMAN; Laura Susana MARTINELLI, Gerardo Víctor CARCEDO, Daniel Osvaldo CARRÁ, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Norberto Eduardo ERALDO, Néstor Rubén GRILL, Carlos Alberto OLIVA, Cora María PIOLI, Bartolomé Horacio RUSSIN y Guillermo Aníbal AGUILAR; y **B)- no hacer lugar** a la imputación de coautor mediato del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP).

Fijó su responsabilidad civil “...en la suma de pesos treinta y un millones quinientos mil (\$ 31.000.000)”.

12)- Con relación al encartado **Carlos Alberto LOUGE**, ordenó su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo *prima facie coautor mediato* del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210, CP) y “...de los demás hechos que la Fiscalía le imputa en el ap. 5.g del requerimiento de fs. sub 13/26 del incidente N° 04/07/inc.136...” que tuvieron como víctimas a Diana Silvia DIEZ, Eduardo Eraldo ERALDO, María Josefina ERRAZU, Patricia Magdalena GASTALDI, Héctor Ernesto LARREA, Silvia Haydée LARREA, Sergio MAIDA, Martha MANTOVANI DE MONTOVANI y Liliana TOIBERMAN, María Cristina COUSSEMENT (*rectius*: Cristina Elisa COUSSEMENT), José Luis PERALTA y Laura Susana MARTINELLI, Rubén Héctor SAMPINI, Guillermo Aníbal AGUILAR, Gerardo Víctor CARCEDO, Daniel Osvaldo CARRÁ, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Norberto Eduardo ERALDO,

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Néstor Rubén GRILL, Carlos Alberto OLIVA, Cora María PIOLI, Bartolomé Horacio RUSSIN, Helvio Alcides MELLINO y Leonel Eduardo SAUBIETTE.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos doce millones (\$ 12.000.000).

13)- Respecto al imputado **Hugo Andrés José MAC GAUL**, ordenó su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo *prima facie coautor mediato* por “...los hechos que la Fiscalía le imputa a fs. 20188/20190...” de los que resultaron víctimas Liliana TOIBERMAN, Sergio MAIDA y Guillermo Aníbal AGUILAR.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000).

14)- En relación con el imputado **Francisco Manuel MARTÍNEZ LOYDI** resolvió ordenar su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo *prima facie coautor mediato* de “...los hechos que la Fiscalía le imputa a fs. 20188/20190...” cometidos en perjuicio de Diana Miriam FERNÁNDEZ, Miguel Antonio GINDER, Alfredo Ismael OLMEDO, Argimiro Eduardo DODERO, Miguel Ángel CHISU, Modesto VÁZQUEZ, Héctor Ramón DUCK, Raúl BARBE, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Osvaldo Néstor MONTERO, Miguel Ángel FUXMAN, Roberto MORO, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Orlando APUD, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Héctor Alfredo MANSILLA, Raúl FLORIDO, Aníbal MARZIANI, Edgardo PONCE, Aman PETIT, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Crisólogo Segundo ALFARO, Emiliano OSORES, María Cristina COUSSEMENT (*rectius*: Cristina Elisa COUSSEMENT), Néstor SAMPINI (*rectius*: Rubén Héctor SAMPINI), José Luis PERALTA, Liliana TOIBERMAN y Sergio MAIDA.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos quince millones quinientos mil (\$ 15.500.000).

15) En cuanto al imputado **Domingo Ramón NEGRETE**, ordenó su **procesamiento** por considerarlo *prima facie coautor mediato* “...por los hechos que la Fiscalía le imputa a fs. 20188/20190...”, de los que resultaron víctimas María Cristina COUSSEMENT (*rectius*: Cristina Elisa COUSSEMENT),

- A - C - I - E - O - S - N

José Luis PERALTA, Liliana TOIBERMAN, Sergio MAIDA, Laura Susana MARTINELLI y Carlos Alberto OLIVA.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000).

16) Ordenó también el **procesamiento** (art. 306 del CPPN) del imputado **Edmundo Oscar NÚÑEZ** por considerarlo *prima facie coautor mediato* de “...los hechos que la Fiscalía le imputa a fs. 17436/17437vta y 20188/20190vta....”, de los que resultaron víctimas Dina Elisa CORNAGO, Alfredo Ismael OLMEDO, Argimiro Eduardo DODERO, Miguel Ángel CHISU, Modesto VÁZQUEZ, Héctor Ramón DUCK, Raúl BARBE, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Osvaldo Néstor MONTERO, Miguel Ángel FUXMAN, Roberto MORO, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Orlando APUD, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Héctor Alfredo MANSILLA, Raúl FLORIDO, Aníbal MARZIANI, Edgardo PONCE, Aman PETIT, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Crisólogo Segundo ALFARO, Emiliano OSORES, Miguel Ángel GINDER, Diana Miriam FERNÁNDEZ, Liliana TOIBERMAN y Sergio MAIDA.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos quince millones (\$ 15.000.000).

17)- Asimismo, ordenó el **procesamiento** (art. 306 del CPPN) de **Carlos Alberto PADULA**, por considerarlo *prima facie coautor mediato* del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 del CP) y del “...hecho que la Fiscalía le imputa a fs. sub 1/23 del incidente 04/07/inc. 51 caratulado "Ministerio Público Fiscal solicita en causa 04/07" (ptos. 1; 8; 11; 12.2.)...” que tuvo por víctima a Graciela Susana SEBECA.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000).

18)- Respecto del imputado **Hernán Lorenzo PAYBA**, ordenó su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo *prima facie coautor mediato* de “...los hechos que la Fiscalía le imputa a fs. 17436/17437vta y 20188/20190vta....”, por los que resultaron víctimas Dina Elisa CORNAGO, Miguel Antonio GINDER, Alfredo Ismael OLMEDO, Argimiro Eduardo DODERO, Miguel Ángel CHISU, Modesto VÁZQUEZ, Héctor Ramón DUCK,

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Raúl BARBE, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Osvaldo Néstor MONTERO, Miguel Ángel FUXMAN, Roberto MORO, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Orlando APUD, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Héctor Alfredo MANSILLA, Raúl FLORIDO, Aníbal MARZIANI, Edgardo PONCE, Aman PETIT, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Crisólogo Segundo ALFARO, Emiliano OSORES, María Cristina COUSSEMENT (*rectius*: Cristina Elisa COUSSEMENT), Héctor SAMPINI (*rectius*: Rubén Héctor SAMPINI), José Luis PERALTA, Liliana TOIBERMAN y Sergio MAIDA.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos quince millones quinientos mil (\$ 15.500.000).

19)- Con relación al imputado **Arturo María QUINTANA**, dispuso su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo *prima facie coautor mediato* de “...*los hechos que la Fiscalía le imputa en los pts. 1; 2.8.; 4.8. y 5.c. del requerimiento de fs. sub 13/26 del incidente N° 04/07/inc.136...*” por los que resultaron víctimas Rodolfo PAZOS de ALDEKOA, Rodolfo CANINI REGOLI, Edgardo CARRACEDO, Ramón DE DIOS, Hugo Mario GIORNO, Néstor Alberto GIORNO, Jorge Osvaldo IZARRA, Rubén Adolfo JARA, Aedo Héctor JUÁREZ, Norman Oscar OCHOA, Aníbal Héctor PERPETUA, Graciela Susana SEBECA, Raúl SPADINI, Crisólogo Segundo ALFARO, Orlando APUD, Raúl BARBE, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Miguel Ángel CHIZU (*rectius*: CHISU), Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Héctor Alfredo MANCILLA (*rectius*: MANSILLA), Aníbal MARZIANI, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto Mario MORO, Alfredo Ismael OLMEDO, Aman PETIT, Emiliano OSORES, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFE, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Modesto VÁZQUEZ, Diana Miriam FERNÁNDEZ, Miguel Antonio GINDER, Diana Silvia DIEZ, Eduardo Eraldo ERALDO, María Josefina ERRAZU, Patricia Magdalena GASTALDI, Héctor Ernesto LARREA, Silvia Haydée LARREA, Sergio MAIDA, Martha MANTOVANI DE MONTOVANI, Liliana TOIBERMAN, y Dina CORNAGO, Guillermo Aníbal AGUILAR, Gerardo Víctor CARCEDO, Daniel Osvaldo CARRÁ, Jorge Eleodoro DEL RÍO,

L
A
C
I
F
O
S
N

Norberto Eduardo ERALDO, Néstor Rubén GRILL, Carlos Alberto OLIVA, Cora María PIOLI, Bartolomé Horacio RUSSIN, Helvio Alcides MELLINO, y Leonel Eduardo SAUBIETTE.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos treinta y un millones (\$ 31.000.000).

20)- Respecto del imputado **José Luis RIPA**, ordenó su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo **coautor mediato prima facie** responsable “...*por los hechos que la Fiscalía le imputa a fs. 20188/20190vta....*” del que fue víctima Jerónimo Orlando ALTAMIRANO.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de “...*pesos treinta y un millones (\$ 31.000.000)*”.

21)- En cuanto al imputado **Roberto ROTTA**, resolvió ordenar su **sobreseimiento total** (arts. 334; 335; 336 inc. 4º; 338 y cc. del CPPN) respecto del “...*hecho que le fuera imputado en los ptos. 2.5.; 3.2.b.; 4.5. y 5.c. del requerimiento de fs. sub 1/13 del incidente N° 04/07/inc.97....*” del que resultó víctima Rubén Héctor SAMPINI, declarando, asimismo, que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado.

22)- Con relación al imputado **Emilio José SCHALLER**, resolvió: **A)-** ordenar su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo **coautor mediato prima facie** responsable de “...*los hechos que la Fiscalía le imputa en los ptos. 1; 2.9.; 4.9. y 5.h del requerimiento de fs. sub 13/26 del incidente N° 04/07/inc.136....*” cometidos en perjuicio de Rodolfo PAZOS de ALDEKOA, Rodolfo CANINI REGOLI, Edgardo CARRACEDO, Ramón DE DIOS, Hugo Mario GIORNO, Néstor Alberto GIORNO, Jorge Osvaldo IZARRA, Rubén Adolfo JARA, Aedo Héctor JUÁREZ, Norman Oscar OCHOA, Aníbal Héctor PERPETUA, Graciela Susana SEBECA, Raúl SPADINI, Crisólogo Segundo ALFARO, Orlando APUD, Raúl BARBE, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Miguel Ángel CHIZU (*rectius: CHISU*), Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Héctor Alfredo MANCILLA (*rectius: MANSILLA*), Aníbal MARZIANI, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto Mario MORO, Alfredo Ismael OLMEDO, Aman PETIT, Emiliano OSORES, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Edgardo PONCE, Ernesto

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

REYNAFE, Ernesto de Luján, REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Modesto VÁZQUEZ, Diana Miriam FERNÁNDEZ, Miguel Antonio GINDER, Eduardo Eraldo ERALDO, María JosefinaERRAZU, Patricia Magdalena GASTALDI, Héctor Ernesto LARREA, Silvia Haydée LARREA, Sergio MAIDA, Martha MANTOVANI DE MONTOVANI, Liliana TOIBERMAN, y Dina CORNAGO, Laura Susana MARTINELLI, Guillermo Aníbal AGUILAR, Gerardo Víctor CARCEDO, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Norberto Eduardo ERALDO, Néstor Rubén GRILL, Carlos Alberto OLIVA, Cora María PIOLI y Bartolomé Horacio RUSSIN; y **B)- no hacer lugar** a la imputación de coautor mediato del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP).

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos veintinueve millones (\$ 29.000.000).

L
A
C
I
E
O
S
N

23) En cuanto al imputado **Miguel Ángel TORRÁ**, ordenó su **procesamiento** (art. 306 del CPPN) por considerarlo **coautor mediato** del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 CP) y de “*...los demás hechos que la Fiscalía le imputa en los pts. 2.10.; 3; 4.10 y 5.i del requerimiento de fs. sub 13/26 del incidente N° 04/07/inc.136...*”, los que tuvieron como víctimas a Graciela Susana SEBECA, Raúl SPADINI, Sergio MAIDA y Liliana TOIBERMAN, Laura Susana MARTINELLI, María Cristina COUSSEMENT (*rectius*: Cristina Elisa COUSSEMENT) y José Luis PERALTA, y Carlos Alberto OLIVA.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000).

24)- Por último, ordenó el **procesamiento** (art. 306 del CPPN) del imputado **Antonio VAÑEK**, por considerarlo *prima facie* **coautor mediato** del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 del CP) y de “*...los hechos que la Fiscalía le imputa a fs. 696/715, 8832/8854; 13717 (15/07/10) y 17438/17438vta....*”, que tuvieron como víctimas a Guillermo Aníbal AGUILAR, Gerardo Víctor CARCEDO, Daniel Osvaldo CARRÁ, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Diana Silvia DIEZ, Norberto Eduardo ERALDO, Néstor Rubén GRILL, Helvio Alcides MELLINO, Cora María PIOLI, Horacio RUSSIN, Leonel Eduardo SAUBIETTE y Gerardo Orlando ALTAMIRANO.

Fijó su responsabilidad civil en la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000).

Dejó expresa mención de que todos los delitos imputados constituyen delitos previstos en el Código Penal según leyes 14.616 y 20.642, y resultan ser delitos de Lesa Humanidad y configurativos de GENOCIDIO, sancionados por la “*Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio*” ratificada ésta por la República Argentina mediante decreto-ley 6286/56 (BO. 25/04/1956), -y con jerarquía constitucional a partir de 1994 (Art. 75 inc. 22 de la CN), como además por el art. 3 común a los cuatro “*Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*” aprobados en nuestro país el 18/09/1956 por medio del “decreto ley” N° 14.442/56, ratificado por Ley N° 14.467 (sancionada el 5 de septiembre de 1958, promulgada el 23 septiembre de 1958, BO 29/IX/58), y actualmente por la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*” ratificada por la Ley 24.556 de fecha 13 de Septiembre de 1995 (BO. 18/10/95) y con jerarquía constitucional conforme la Ley 24.820 (BO. 29/05/97).

Asimismo, resolvió mantener “...la excarcelación de Roberto ROTTI y las prisiones domiciliarias concedidas o el alojamiento penitenciario dispuesto para los demás imputados en las condiciones en que esos beneficios o restricciones fueron concedidos u ordenados oportunamente”.

Por resolución de fecha 5 de octubre de 2012 el *a quo*, advertido por el representante del Ministerio Público Fiscal de ciertos vicios en el auto apelado, resolvió –en lo que aquí interesa– declarar la nulidad parcial del procesamiento con relación a Emilio José SCHALLER sólo en lo atinente al hecho del que resultó víctima Aníbal MARZIANI, y de Arturo María QUINTANA sólo respecto del hecho que tuvo por víctima a Daniel Osvaldo CARRÁ (fs. 26.147/26.148 del principal).

II.- Que contra lo resuelto apelaron las partes.

El Ministerio Público de la Defensa representado por el Dr. Castelli, el Dr. Brond y la Dra. Staltari, apeló en favor de sus defendidos, lo imputados Antonio VAÑEK, Hernán Lorenzo PAYBA, Carlos Alberto PADULA, Domingo Ramón NEGRETE, Francisco Manuel MARTÍNEZ LOYDI, Alejandro Carlos LORENZINI, Héctor Francisco LOBBOSCO, Carlos Enrique LACOSTE, Eduardo Morris GIRLING y Manuel Jacinto GARCÍA TALLADA (fs. sub

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

192/193, sub 194/195, sub 196/197, sub 198/199, sub 200/201, sub 202/203, sub 204/205, sub 206/207, sub 208/209, sub 210/211, respectivamente).

El defensor particular de Félix O. CORNELLI, Dr. Martín A. Florio, interpuso recurso de apelación a fs. sub 212/216 vta.

El Dr. Sebastián Olmedo Barrios, a fs. sub 228/247 vta., interpuso recurso de apelación en favor de sus pupilos, los imputados Miguel Ángel TORRÁ, Hugo Andrés José MAC GAUL, Carlos Alberto LOUGE, José Luis RIPA y Emilio José SCHALLER.

Por su parte, el Dr. Gerardo Ibáñez interpuso recurso de apelación por Eduardo René FRACASSI y Edmundo Oscar NÚÑEZ a fs. sub 248/262 vta. y por Enrique DE LEÓN, a fs. sub 263/269 vta.

El entonces Fiscal Federal subrogante *ad hoc*, Dr. Abel D. Córdoba, apeló a fs. sub 271/vta.

A fs. sub 274/284 la Dra. Elda Eulalia Ventura y su defendido, el imputado Arturo María QUINTANA –éste por derecho propio– interpusieron recurso de apelación contra lo resuelto.

Por último, el Dr. Mauricio D. Gutiérrez, en su calidad de defensor particular de Sergio Leonardo ARAOZ DE LAMADRID, Guillermo Félix BOTTO y José Abdala FIGUEROA, y como codefensor de Arturo María QUINTANA, interpuso recurso de apelación que quedó glosado a fs. sub 956/960.

Se presentaron informes escritos sustitutivos de la audiencia que prevé el art. 454 del CPPN (de conformidad con la Ac. CFABB n° 72/08).

El Dr. Florio a fs. sub 603/613 mejoró fundamentos del recurso interpuesto en favor de Félix O. CORNELLI; el Dr. Ibáñez presentó informe por los recursos interpuestos a favor de Eduardo René FRACASSI, Edmundo Oscar NÚÑEZ y Enrique DE LEÓN (fs. sub 618/644vta.); el Dr. Olmedo Barrios presentó los informes correspondientes a los recursos interpuestos a favor de sus defendidos, Miguel Ángel TORRA (fs. sub 645/660), Carlos Alberto LOUGE (fs. sub 661/685), Emilio José SCHALLER (fs. sub 686/708 vta.), Hugo Andrés José MAC GAUL (fs. sub 709/724 vta.) y José Luis RIPA (fs. sub 725/740).

En representación del imputado Arturo María QUINTANA, sus codefensores, Dra. Ventura y Dr. Gutiérrez, informaron en los términos del art.

A
C
I
F
O
S
N

454 del CPPN, a fs. sub 741/751 y sub 752/763 (este último reiterado a fs. sub 1007/1018 vta.).

Los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. José Alberto Nebbia y Miguel Ángel Palazzani, presentaron memorial a fs. sub 766/770vta.

En tanto que por el Ministerio Público de la Defensa, la Dra. Schut (Defensora *ad hoc*) informó los recursos interpuestos a favor de los imputados Eduardo Morris GIRLING (fs. sub 861/867), Manuel Jacinto GARCÍA TALLADA (fs. sub 868/873 vta.), Domingo Ramón NEGRETE (fs. sub 874/880 vta.) y Antonio VAÑEK (fs. sub 881/888 vta.); el Dr. Brond presentó informe por los recursos de Alejandro Carlos LORENZINI (fs. sub 889/899 vta.), Héctor Francisco LOBBOSCO (fs. sub 900/911 vta.) y Carlos Enrique LACOSTE (fs. sub 912/921 vta.); el Dr. Castelli presentó memorial por el recurso interpuesto en favor de Carlos Alberto PADULA (fs. sub 922/933 vta.); y la Dra. Staltari lo hizo por el imputado Francisco Manuel MARTÍNEZ LOYDI (fs. sub 934/945 vta.).

Por último, el Dr. Gutiérrez amplió los fundamentos del recurso presentado a favor de sus defendidos, José Abdala FIGUEROA (a fs. sub 857/860 vta., reiterado a fs. sub 1019/1023), Guillermo Félix BOTTO y Sergio Leonardo ARAOZ DE LAMADRID (fs. sub 946/953 vta.).

III.- A)- Que la situación procesal de Hernán Lorenzo PAYBA resuelta por el *a quo*, fue apelada por su defensa técnica a cargo del Ministerio Público de la Defensa (fs. sub 194/195).

El 10/02/2013, durante el trámite de las apelaciones interpuestas, se produjo el deceso del imputado Hernán Lorenzo PAYBA, lo que fue informado al *a quo* por las autoridades del Hospital Naval “Cirujano Mayor Dr. Pedro Mallo” quien lo comunicó a esta Alzada (fs. sub 471/473). Asimismo, el Dr. Castelli, en su carácter de Defensor Oficial *ad hoc*, acompañó copia del certificado de defunción (fs. sub 600/602).

El expediente siguió su trámite a la espera de comunicación fehaciente sobre tal extremo por parte del Juzgado (fs. sub 474 y sub 614).

Recibida la copia certificada del acta de defunción del imputado, con fecha 25/4/2013 el señor Juez de grado dictó el sobreseimiento de Hernán Lorenzo PAYBA por extinción de la acción penal (art. 336, inc. 1º del

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

CPPN, en función del art. 59, inc. 1º del CP), lo que fue comunicado a esta Alzada con fecha 30/4/2013 (fs. sub 1028/1029).

En consecuencia, el pronunciamiento requerido por vía del recurso de apelación de fs. sub 194/195 resulta actualmente abstracto, por lo que corresponde declarar cancelada la instancia e inoficioso el pronunciamiento del Tribunal al respecto, debiéndose estar al sobreseimiento dictado por el Juzgado de intervención con relación a Hernán Lorenzo PAYBA (f).

B)- En idéntica situación está el caso de Hugo Andrés José MAC GAUL, pues según surge de las actuaciones remitidas el 10/7/2013 por el Juzgado Federal n^o. 1 de la sede, el nombrado habría fallecido el día 30/6/2013 según informó el Director General del Hospital Naval “Cirujano Mayor Dr. Pedro Mallo”, CN Médico Dr. Carlos Arturo Grosso (cf. fs. sub 1050/1054).

El expediente siguió su trámite a la espera de comunicación fehaciente sobre tal extremo por parte del Juzgado (fs. sub 1055).

Recibida la copia certificada del acta de defunción del imputado, con fecha 02/10/2013 el señor Juez de grado dictó el sobreseimiento de Hugo Andrés José MAC GAUL por extinción de la acción penal (art. 336, inc. 1º del CPPN, en función del art. 59, inc. 1º del CP), lo que fue comunicado de inmediato a esta Alzada (fs. sub 1064/1065).

En consecuencia, el pronunciamiento requerido por vía del recurso de apelación interpuesto por su defensa a fs. sub 228/247 (en su parte pertinente) resulta actualmente abstracto, por lo que corresponde declarar cancelada la instancia e inoficioso el pronunciamiento del Tribunal al respecto, debiéndose estar al sobreseimiento dictado por el Juzgado de intervención con relación a Hugo Andrés José MAC GAUL (f).

IV.- Que, del análisis de los motivos de apelación interpuestos por las defensas de los procesados, surgen, al igual que en otras oportunidades, agravios que atacan lo decidido de modo general, cuyo tratamiento es conveniente realizar con anterioridad a aquellos referidos a la situación particular de cada imputado, pues su resolución eventualmente podría alcanzar a todos los apelantes.

Ellos son: **1)** la falta de fundamentación del auto apelado; **2)** la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y consecuente violación a

A
C
I
E
O
S
N

los principios de legalidad, cosa juzgada e inocencia, como también el de juez natural; 3) la calificación legal de las conductas atribuidas a los imputados, incluyendo la participación criminal endilgada; y 4) el excesivo monto de responsabilidad civil.

A.- Que en lo relacionado con defectos de fundamentación en el pronunciamiento del juez de grado, en particular en la atribución de autoría o participación en los hechos por parte de los imputados, cualquier solución a la que se arribe no puede prescindir en su consideración de la complejidad de la causa y su magnitud, como así tampoco de la enorme incidencia del aspecto temporal sobre la misma, desde una doble perspectiva: la de las víctimas, en la que asume importancia el tiempo transcurrido desde que los hechos sucedieron; y la de los imputados, cuya relevancia recae en el tiempo cumplido desde que fueron detenidos e intimados debidamente en los términos del art. 298 del CPPN.

Ello obliga al tribunal a remediar cualquier nulidad que pueda ser saneada sin afectación de derechos y garantías que asisten a las partes, antes que, con su declaración, retrotraer la causa a estadios previos cuando las formas esenciales del procedimiento se han cumplido.

Así, si bien los agravios planteados al respecto, en su mayoría fueron desarrollados en términos muy generales, aparecen en la resolución apelada evidentes yerros de fundamentación, pero en particular, lo que se advierte es que el auto resulta de difícil y oscura lectura para las partes en razón del desmedido número de remisiones externas (a otros expedientes, a otras resoluciones, etc.) que contiene en todas sus partes, incluso en su dispositiva.

Sin perjuicio de ello, como se dijo *supra*, los recursos no hicieron hincapié en ese defecto sino que plantearon la nulidad de un modo genérico, exponiendo luego agravios puntuales relacionados con las cuestiones de hecho y de derecho que hacen a cada uno de sus asistidos, lo que permite concluir que el derecho de defensa pudo ser ejercido en debida forma, a lo que debe agregarse que la falta de fundamentos importa un supuesto de nulidad relativa, que, se reitera, resulta el primer deber del tribunal sanear (arg. art. 168 del CPPN; cf. Guillermo Rafael NAVARRO – Roberto Raúl DARAY; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tº 2, 4^a ed., Hammurabi, 2010, pág. 505).

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Se tiene en especial consideración el tiempo transcurrido desde que los hechos sucedieron y el que lleva esta investigación, que a ello se suma el de esta incidencia, con el alongamiento que implica lógicamente las notificaciones de cada paso procesal a las partes en una apelación que abarca más de veinte imputados.

Estas circunstancias hacen que, en este caso al igual que en otros¹, cualquier declaración de nulidad y reenvío, en vez del dictado de la resolución de fondo, afectaría irremediablemente derechos y garantías de las partes, no sólo de las víctimas, sino también de los imputados que tienen el derecho a obtener un pronunciamiento que definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término lo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que importa el enjuiciamiento penal, en especial si se tiene en cuenta la posición restrictiva adoptada por la Corte Suprema, y seguida por esta Cámara, respecto de la concesión de excarcelaciones a imputados por delitos de lesa humanidad (v. causas J 35, XLV ‘*Jabour, Yamil s/ recurso de casación*’; M 306, XLV ‘*Machuca, Raúl Orlando s/ recurso de casación*’; G 328, XLV ‘*Grillo, Roberto Omar s/ recurso extraordinario*’; P 220, XLV ‘*Páez, Rubén Oscar s/ recurso extraordinario*’; D 352, XLV ‘*Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación*’, todas del 30 de noviembre de 2010).

Por ello, en la medida en que se hayan cumplido las formas esenciales del proceso para esta etapa (vgr. respeto del principio de congruencia), esta Cámara ejercerá su competencia positiva resolviendo el fondo de los recursos, a fin de evitar más demoras (cf. doctr. de la CSJN en causas “*MATTEI*” del 29/11/1968 –Fallos 272:188–; “*MOZZATTI*” del 17/10/1978 –Fallos 300:1102–; “*BEREL TODRES*” del 11/11/1980 –Fallos 302:1333–; “*BARTRA ROJAS*” del 14/7/1983 –Fallos 305:913–; “*CASIRAGHI*” del 22/11/1984 –Fallos 306:1705–; y “*BORTHAGARAY*” del 14/11/1989 –Fallos 312:2187–, entre muchos otros), temperamento que sigue los lineamientos establecidos en la Acordada n° 42/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como también los más recientes de la Acordada n° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

¹ cf. c. n° 67.191, “*BOTTO, Guillermo Félix; BUSTOS, Luis Ángel y Otros s/Apel. falta de mérito y auto de procesam. en c. 04/07 ‘Inv. delitos Lesa Humanidad (Armada Argentina)’*” del 26/6/2012.

B.- Que el cuestionamiento referido a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad fue introducido por el Dr. Olmedo Barrios quien considera que este tipo de procesos resultan violatorios de los principios de irretroactividad de la ley penal y de legalidad.

Centra su ataque principalmente en la descalificación de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re “Arancibia Clavel”* y *“Simón”* haciendo mérito, fundamentalmente, de la opinión minoritaria de esos fallos.

Sin embargo, el planteo no habrá de progresar, pues lo referente a la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad ingresada a nuestro ordenamiento jurídico *ex post*, no sólo ha sido definida en los fallos citados, sino que el criterio fue luego ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cada vez que tuvo oportunidad de analizar aspectos relacionados a la problemática particular de esta clase de crímenes, por lo que la viabilidad de la investigación actual de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura, hoy no se discute.

Los planteos apoyados en las tesis minoritarias de los fallos, no prosperarán frente a la definición de aquellos extremos por parte de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues no se trata de fallos aislados, sino que fueron reiterados y sostenidos por el máximo tribunal.

Así, los siguientes tópicos se consideran resueltos: la cuestión de la imprescriptibilidad con el fallo *“Arancibia Clavel...”* del 24/8/2004 (Fallos 327:3294), la invalidez de las leyes de obediencia debida y punto final en el fallo *“Simón...”* del 14/6/2005 (Fallos 328:2056), los parámetros del delito de lesa humanidad en el fallo *“Derecho, René Jesús...”* del 11/7/2007 (Fallos 330:3074) y la cuestión sobre la validez de los indultos y el alcance y valor de la cosa juzgada respecto de estos delitos, en *“Mazzeo...”* del 13/7/2007 (Fallos 330:3248).

La claridad de estos pronunciamientos exime de mayores comentarios, por lo que este tribunal remite a ellos, ya que si bien los fallos de la CSJN no resultan obligatorios pues la autoridad del precedente no es absoluta y *“...debe ceder ante la comprobación del error o la inconveniencia de las decisiones anteriores...”* (Fallos 314:1003), lo cierto es que los impugnantes sólo abundan en citas doctrinarias generales o que se apoyan en las tesis minoritarias de dichos pronunciamientos que –como tales– esta Sala no desconoce, expresando su

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

discrepancia, sin agregar argumento novedoso alguno, al tiempo que no existen tampoco razones de entidad, en relación a las decisiones del máximo Tribunal sobre el tema, que justifiquen su apartamiento.

Las conductas criminales aquí juzgadas tienen carácter de **delitos de lesa humanidad** e integran el derecho de gentes y en consecuencia forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por lo tanto imprescriptibles (CSJN *in re “Arancibia Clavel”* del 24/8/2004, Fallos 327:3312; v. M. A. Gelli, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, 3ra. edición, ed. La Ley, Bs. As. 2006, p. 991, nota n° 2673).

Al derecho de gentes no lo limitan las normas locales, pues está interrelacionado con el sistema de convivencia general de las naciones entre sí, que supone la protección de derechos humanos básicos contra delitos que agravan a todo el género humano, conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas, habiendo la Corte reconocido desde antaño la existencia de este conjunto de valores superiores a los que debían subordinarse las naciones por el solo hecho de su incorporación a la comunidad internacional (Fallos: 2:46; 19:108; 107:395; 240:93; 244:255; 281:69; 284:28; 316:965; 318:2148; 324:2885, entre otros).

Con el desarrollo más reciente en la materia, ya no se duda que en el momento en que habrían ocurrido los hechos la categoría de crímenes de lesa humanidad ya formaba parte del derecho internacional y que sus consecuencias (imprescriptibilidad, por ejemplo) tenían plena vigencia más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día en la comunidad internacional (vgr. Estatuto de Roma). En efecto, este tipo de crímenes –como por ejemplo la tortura– llevados a cabo como práctica estatal se encuentran prohibidos por normas de derecho consuetudinario que preexisten incluso a su declaración convencional supranacional –en el caso del ejemplo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984–, pues ésta no es otra cosa que el reconocimiento de prácticas que estaban prohibidas por el derecho internacional no contractual desde mucho antes como crímenes contra la humanidad, y tanto la normativización más moderna como la doctrina que la comenta no han restringido el espectro de lo

L
A
C
I
E
O
S
N

aceptado como crímenes de lesa humanidad, sino que en todo caso lo han ampliado.

Por ello, puede concluirse que al momento en que se produjeron los hechos que motivan esta investigación, existía ya un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio y aplicable, más allá de la normativa de derecho interno, pues de eso se trata el *ius cogens* como fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad, imponible a todos los Estados (cf. *mutatis mutandis*, Patricia S. Ziffer; *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en A.A.V.V. *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Ed. del Puerto, Bs. As. 2005, p. 755/762); todo ello reforzado por el constituyente de 1994, a lo que se suma la sanción de la ley 25.778 que confirió jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 2.391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968, aprobada por la ley 24.584.

En razón de todo ello se rechaza el agravio.

C.- Autoría: En cuanto a los agravios planteados por algunas de las defensas técnicas contra la atribución de autoría mediata en los delitos imputados, el Tribunal ya se ha expedido respecto a que en los delitos de macrocriminalidad, corresponde seguir la doctrina presentada por Claus Roxin en el año 1963 acerca del “dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder”, seguida actualmente por los tribunales superiores alemanes, entendiéndose que el hombre de atrás –a pesar de ser el instrumento un sujeto responsable– tiene el dominio del hecho cuando “aprovecha determinadas condiciones marco preconfiguradas por una estructura de organización, de modo que dentro de esas condiciones su contribución al hecho desencadena procesos reglados”. Además, esta doctrina encuadra en el art. 45 del Código Penal, como una modalidad de la autoría mediata.

En este orden de ideas, se ha sostenido en el caso de jerarquías de mando, que si el hombre de atrás actúa en conocimiento de estas circunstancias, especialmente si aprovecha la disposición incondicional del autor

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

material al realizar el tipo, y si desea el resultado como consecuencia de su actuar, será autor mediato.

Para la imputación del injusto, que no es individual, es decisivo que se pruebe el dominio por organización del hombre de atrás, su autoría mediata termina sólo en aquel punto en el que “faltan los presupuestos precisamente de ese dominio por organización” (cfr. Kai Ambos, *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*, Universidad Externado de Colombia, 1998, *pássim*).

En seguimiento de la doctrina de estos autores (cfr. Roxin, en Doctrina Penal n^o. 31, V, Problemas Especiales, p. 406 y Kai Ambos, ob. cit. p. 15) esta Cámara expuso en la c. n^o. 65.132 que sólo es decisiva la circunstancia de que pueda conducir la parte de la organización que le está subordinada, en el sentido de que puede ser considerado como autor mediato cualquiera que esté incardinado en un aparato de organización de tal modo que pueda dar órdenes a personas subordinadas a él y haga uso de esa facultad para la realización de acciones punibles. Así, resulta irrelevante que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores, pues lo decisivo reside en que puede dirigir una parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito (cfr. Kai Ambos, citado por Pablo M. Poggetto, *La autoría penal en los delitos cometidos a través de organizaciones jerarquizadas*, ed. Ad-Hoc, Bs. As. 2004, pág.100, nota al pie n^o113) .

En autos está demostrado, con el grado de probabilidad suficiente de la etapa preparatoria, que los imputados se desempeñaron en posiciones jerárquicas con responsabilidad directa en la llamada “guerra antisubversiva” y que en el ámbito de su respectiva actuación e influencia se cometieron delitos de persecución ideológica y es doctrina recibida que los hechos atribuibles al aparato de poder dominado de modo pleno por los jefes como en el caso de los imputados, pueden serle atribuidos a éstos a título de autoría como hechos suyos (cfr. Sancinetti–Ferrante, *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 208).

Los criterios dirimentes de la cuestión están dados por el dominio de la organización, la fungibilidad del ejecutor y la desvinculación del derecho: lo primero, es la conexión a un aparato de poder jerarquizado, en

cualquier lugar y de una manera en que pueda impartir órdenes a sus subordinados, resultando irrelevante si actúa por propia iniciativa o en interés o por encargo de las altas esferas, pues lo relevante es que pueda dirigir la parte de la organización a él sometida sin tener que confiar a otros la realización de la acción; lo segundo, pues quien ejecuta la orden resulta ser sólo una ruedecilla intercambiable en el engranaje del aparato de poder, cuyo dominio tiene el “hombre de atrás”, a quien no le interesa el “cómo” o “quién” de la ejecución de la orden, puesto que el “sí” ya lo tiene asegurado por la automaticidad del aparato del que tiene dominio; y en cuanto a lo último, siendo el presupuesto de la punibilidad como autor mediato de quien detenta el poder, que el Estado actúe de modo criminal, la conducta incriminada no puede estar cubierta por el “derecho positivo”; y si lo estuviera o si una norma la autorizara, esta sería nula (vgr., las normas dictadas para eliminar la “subversión” en el marco general ideológico dado por la Doctrina de Seguridad Nacional, de las que surge un verdadero “derecho penal del enemigo”).

De allí que las posturas defensistas dirigidas a deslindar la responsabilidad penal de los imputados basadas en la no participación directa de éstos en los hechos resultan inútiles y se rechazan, pues no corresponde aplicar las reglas de imputación habitual del derecho penal individual en los delitos de organización.

En tal sentido, es de recibo jurisprudencial que la prueba del control de la organización y de la dación de órdenes se puede inferir del cargo o posición del superior en la estructura militar o policial (prueba del *status*) (cfr. Kai Ambos (coord.); *Imputación de los crímenes de los subordinados al dirigente. Un estudio comparado; El caso argentino* por Ezequiel Malarino; ed. Rubinzel – Culzoni, Santa Fe 2010, pág. 68).

Calificada doctrina sobre el tema enseña respecto del autor “de atrás”, que el poder fáctico de conducción es decreciente hacia arriba en la jerarquía de mando, pero a la vez aumenta la responsabilidad de quienes están en posiciones más altas (cfr. Kai Ambos (coord.); ob cit., págs. 38/39); resulta decisivo, en todo caso, que pueda conducir la parte de la organización que está bajo su mando, sin dejar al criterio de otros la consumación del delito, pudiendo darse una larga cadena de “autores detrás del autor”; puesto que resulta posible un dominio de la cúpula organizativa porque en el camino que va desde el plan hasta

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

L
A
C
I
E
O
S
N

la ejecución del delito, cada instancia prolonga, eslabón por eslabón, la cadena a partir de sí misma (cf. Daniel Eduardo Rafecas; *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, Ed. Del Puerto, Bs. As. 2010, pág. 182).

Por ello, y sin perjuicio de lo que en cada caso se expondrá, corresponde anticipar que podrán atribuirseles las conductas típicas que motivan la presente en carácter de coautores mediatos a los imputados, sin perjuicio del resultado al que se arribe luego de examinar en concreto la situación procesal de cada uno de ellos frente a los hechos que se les imputan.

D.- Genocidio: Los representantes del Ministerio Público de la Defensa y la defensa técnica de los imputados Sergio L. ARAOZ de LAMADRID, José A. FIGUEROA, Arturo M. QUINTANA y Guillermo F. BOTTO cuestionan la aplicación de la figura de genocidio, que los primeros califican de “error jurídico” con cita del fallo del TOCF de Tucumán en la causa “VARGAS AIGNASSE...”.

Sin embargo, esta Cámara ya tuvo oportunidad de pronunciarse admitiendo la misma (cf. c. n^o. 66.171, “STRICKER...” del 30/9/2010).

En esa oportunidad se destacó, en primer lugar, que el planteo en nada modifica la situación de los imputados pues la discusión no tiene valor práctico alguno frente a la calificación de estos hechos como delitos de lesa humanidad, concepto más amplio y comprensivo del de genocidio.

En este análisis es cuando el contexto histórico en el que sucedieron los hechos (expuesto innumerables veces por esta Cámara y por los Jueces de 1^{ra} Instancia en las causas n^o. 04/07 y n^o. 05/07) adquiere relevancia, pues del examen del mismo se puede concluir que para la usurpación del poder constitucional y el sostenimiento del denominado Proceso de Reorganización Nacional, surgió la preocupación por anular todo tipo de oposición al mismo, disponiendo –entre otras operaciones– la detención de personas con orden de que todo movimiento u operación fueran encubiertos como lucha contra la subversión, siendo lo usual que las víctimas fueran meros opositores políticos (reales o potenciales), lo que lleva a concluir que el concepto de “subversivo” para las autoridades del llamado Proceso de Reorganización Nacional excedía el verdadero

alcance denotativo del término, incluyendo de manera indiscriminada a cualquiera que pudiera ser visto como opositor.

Cabe afirmar nuevamente aquí el carácter de delitos de lesa humanidad que tienen los hechos investigados en estas causas, frente a los planteos genéricos que se advierten, solo enunciados sin aportar argumentos, en las presentaciones de fs. sub 274/284, sub 752/763 y sub 956/960.

En cuanto a la figura que contiene la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, fue producto del consenso, luego de más de dos años de discusión, a fin de vencer la resistencia de algunos países con relación al alcance de la misma. Para ello, como técnica legislativa, se definió el delito a partir de la caracterización de la identidad de las víctimas o de los victimarios. El texto aprobado, si bien no incluyó los “motivos políticos” o la persecución política (que sí aparecían entre los documentos preparatorios de la convención, en particular la Resolución n° 96 (I); cfr. Feierstein, Daniel; *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, Ed. FCE Fondo de Cultura Económica, Bs. As., 2008, págs. 38 y ss.), tampoco los excluyó expresamente, por lo que estos grupos políticos pueden considerarse abarcados por la expresión “grupos nacionales”.

Por lo demás, los autores señalan que la exclusión es aparente y que se puede resolver como inclusión (cf. Frank Chalk y Kurt Jonassohn; *Historia y Sociología del Genocidio*, Prometeo Libros, 2010, págs. 31/32 y 39/40).

Vale traer a cuenta que se consideraba como enemigos a Montoneros, al PRT-ERP, Poder Obrero, la Juventud Guevarista y a los Activistas Estudiantiles, Gremiales y de Gobierno (v. fotocopia de la comunidad informativa “Córdoba”, en Ceferino Reato, *Disposición Final*, ed. Sudamericana, 2012, pág. 289).

Asimismo se ha considerado que la Convención resulta aplicable a los hechos ocurridos en Argentina y el resto de Latinoamérica, por no explicitar ésta la necesidad de que el grupo nacional al que se quiera aniquilar sea diferente al propio grupo de los perpetradores.

Por todo ello, la inclusión de esta figura por parte del *a quo* es procedente, pues las conductas constitutivas del mismo están tipificadas en el

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Código Penal y a partir de ellas se ha calificado la conducta de los encartados, y si bien pareciera no tener importancia práctica, sí puede tenerla en etapas posteriores del proceso, en caso de arribarse a una eventual condena (arg. arts. 40 y 41 del Cód. Penal; pues la previsión del genocidio como agravante no es novedosa, incluso en nuestro ordenamiento ha sido consagrada legislativamente en ese sentido a través de la ley 23.592, art. 2).

E.- Responsabilidad Civil: Que respecto al monto del embargo fijado como responsabilidad civil, de una primer lectura del auto apelado, pareciera que se consideró una suma fija por hecho, aunque también se advierte que respecto de otros imputados, ni siquiera la cantidad de hechos influye en el monto establecido (vgr. en los casos de Héctor F. LOBBOSCO o de José L. RIPA).

En razón de ello, esta Cámara lo establecerá de acuerdo a los parámetros que ha venido utilizando en causas similares, considerando que la cifra debe ser suficiente para garantizar la pena pecuniaria (en caso de darse el supuesto), la indemnización civil (de corresponder) y las costas que este proceso genere (de las que todos los eventuales condenados serán solidariamente responsables); además, se tiene particularmente en cuenta la gravedad de los hechos de que se traten (que implican figuras agravadas de privaciones ilegítimas de la libertad, torturas y homicidio, siendo distinto el daño a reparar en cada caso), la infracción por los imputados a su deber de garantía con los ciudadanos por ser funcionarios públicos y la aflicción irrogada a los familiares de las víctimas.

Así en algunos casos la suma fijada por el *a quo* devendrá excesiva y será ajustada; en otros, por el contrario, resultará exigua pero deberá ser confirmada por ausencia de recurso que permita su revisión *in pejus* (arts. 445 y 518, CPPN); asimismo, como es de toda lógica, también tendrá su peso en ello el resultado a que se arribe en cada uno de los recursos.

Cabe señalar que la circunstancia de que no se haya ejercido aún acción civil, no impide la fijación de un monto y la traba del embargo, pues se trata de una medida de protección al potencial ejercicio de los derechos de las víctimas (cf. Guillermo Rafael NAVARRO – Roberto Raúl DARAY; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T° 3, 5^{ta} ed., Hammurabi, 2013, pág. 528).

L
A
C
I
E
O
S
N

En cuanto al agravio relacionado con la no imprescriptibilidad de la acción civil, planteada por la defensa técnica de Arturo M. QUINTANA, y más allá de que el fallo que cita versa sobre un asunto relativo a responsabilidad extracontractual del Estado, debe señalarse que la acción civil en el proceso penal, no sólo es eventual sino que también, y por sobre todas las cosas, es accesoria, y como tal no escapa al principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que se rechaza el agravio.

Aclarado esto último, y con el alcance explicado más arriba, se hará lugar parcialmente a los recursos de las defensas en lo relacionado con este punto.

V.- Que en el caso del recurso del Fiscal Federal el único agravio expuesto se dirige a impugnar la falta de mérito dictada a los imputados José Abdala FIGUEROA, Carlos Enrique LACOSTE, Alejandro Carlos LORENZINI y Emilio José SCHALLER en orden al delito de asociación ilícita; por su parte, las defensas técnicas de los imputados Sergio L. ARAOZ DE LAMADRID, Héctor F. LOBBOSCO Carlos A. PADULA y Antonio VAÑEK también presentaron agravios en torno a dicha figura penal, aunque por el procesamiento dictado a sus defendidos.

Los agravios expuestos por las defensas refieren – indistintamente– a la falta de acreditación los elementos que configuran el tipo penal del art. 210 del CP, a que la Armada Argentina no puede ser asimilada a una asociación ilícita, ello haciendo mérito del fallo condenatorio dictado por el TOCF *ad hoc* de esta ciudad en causa n° 982, “BAYÓN...” del 06/11/2012 y sosteniendo que la CSJN tampoco admitió dicha calificación; en el caso de ARÁOZ DE LAMADRID su defensa señala que para la imputación del delito se le asignó la jerarquía de oficial superior en forma errónea pues no corresponde a la de Capitán de Fragata.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal también expuso su agravio en relación al parámetro basado en la jerarquía militar adoptado para tener por acreditado este delito.

En términos generales los agravios expuestos por las defensas no se hacen cargo de lo resuelto en la instancia de grado, pues el *a quo* decidió con base al criterio establecido por esta Cámara, realizando una

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

transcripción literal de lo expuesto por este tribunal en c. n^o. 65.989 ² (cf. fs. sub 21/24 vta. y sub 161/vta.).

Allí se analizó detenidamente el tipo penal, los elementos que lo componen y la subsunción del caso investigado al mismo; también se expuso claramente que no se considera que las Fuerzas Armadas en su conjunto o el Ejército Argentino o la Armada Argentina en particular sean una asociación ilícita, sino que la misma existió enquistada dentro de ellas y otras instituciones del Estado, aprovechando sus estructuras, posición que, a contrario de lo que afirman las defensas, es sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Arancibia Clavel*” ya citado.

Por ello no todo militar de carrera resulta imputado en la causa, ni a todo militar imputado se le puede reprochar este delito, pues la asociación ilícita que esta Cámara consideró *prima facie* acreditada, aprovechó – como ya se dijo – la estructura de estas instituciones, de allí que los que cometieron la variedad de delitos que formaron su objeto, si bien concientes de la ilicitud de éstos, no necesariamente lo eran de la existencia o integración de la asociación ilícita.

Este último extremo resulta difícil de acreditar, y sólo puede presumirse la existencia del mismo si se apoya en un elemento objetivo, que esta Cámara, luego de un detenido análisis, ubicó en el grado jerárquico que el imputado tuviera en la institución castrense, fijando el corte en la calidad de Oficiales Jefes. No se trata como aducen los fiscales de una limitación al tipo penal, sino de una cuestión de valoración probatoria, por lo que no se excluye la posibilidad de que por debajo de esa jerarquía también integraran la asociación ilícita (más allá de su contribución a la misma), sino que, frente a la nula actividad probatoria dirigida a acreditar que la existencia de todos los elementos del tipo penal del art. 210 del CP se verifican en cada caso, y probada la comisión de delitos de lesa humanidad en el marco del plan criminal investigado, a partir de ese rango del escalafón resulta lícito presumir aquél requisito típico.

²

Expte. 65.989 caratulado: “*BOTTO, Guillermo Félix y Otros s/Apel. auto de procesamiento y prisión prev.; y NÚÑEZ, Elso Antonio s/Apel. falta de mérito en c. 04/07: 'Inv. Delitos Lesa Humanidad' (ARMADA ARGENTINA)*” del 07/12/2010.

Por debajo de esa jerarquía resulta necesario acreditar la existencia del elemento cognoscitivo del tipo penal –de formar parte concientemente en la asociación ilícita–, no bastando para ello con señalar los destinos donde revistaron o los cargos que desempeñaron, pues ello no agrega dato alguno que permita robar la existencia del elemento de convicción faltante; tampoco alcanza con acreditar el dominio sobre hechos delictivos que podrían atribuirse a la asociación ilícita, ya que son independientes de ésta, ni confundir ello con la acreditación de la relación causal que permite atribuir responsabilidad penal como autor mediato por dominio de aparatos organizados de poder o estructuras jerarquizadas, pues es un tema propio de la definición de la participación criminal atribuible al sujeto.

Lo que debe acreditarse en los casos de oficiales subalternos o de suboficiales, es un cierto conocimiento y algún grado de dominio sobre el plan criminal de la asociación, pues, como ya se dijo, la misma está enquistada en otra organización que sí es legítima, y por lo tanto no puede soslayarse la prueba del elemento diferenciador que impide la identificación de ambas estructuras (la lícita y la ilícita). Respecto de ello no debe olvidarse que el plan criminal ejecutado por el llamado Proceso de Reorganización Nacional incluyó en su diseño complejas operaciones de acción psicológica³ que no estaban únicamente dirigidas a la población civil, sino también a la propia tropa⁴.

La calidad de Oficiales Jefes en la Armada Argentina se adquiere con el rango de Capitán de Corbeta, por lo que de conformidad a lo ya dicho, corresponde confirmar el procesamiento por el delito de asociación ilícita respecto de los imputados Carlos A. PADULA y Antonio VAÑEK, por ser al momento de los hechos, Oficial Jefe (Capitán de Fragata) y Oficial Superior de la Armada (Contralmirante), respectivamente.

En cambio, se revoca el procesamiento por el delito de asociación ilícita respecto de los imputados Sergio L. ARAOZ DE LAMADRID, Héctor F. LOBBOSCO, Carlos Alberto LOUGE y Miguel Ángel TORRÁ, pese a que para 1976 ostentaban la calidad de Oficiales Jefes (eran Capitanes de Fragata),

³ cf. Reglamento RC-5-1 *Acción Sicológica* (Ex RC-5-2 *Operaciones Sicológicas*).

⁴ A ello se ha referido esta Cámara en otras oportunidades (v. entre otras, c. n^o. 65.842, “TAFFAREL...” del 21/12/2009; c. n^o. 66.102 “BOTTA...”, c. n^o. 66.025 “SOMMARUGA...” y c. n^o. 66.081 “BRUNO...” todas del 11 de mayo de 2010).

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

pues la intimación de esa conducta delictiva a los imputados, sólo se verifica en los casos de PADULA y VAÑEK (cf. decl. indagatorias del 12/5/2011 a fs. 17.237/17.239 y del 05/8/2011 a fs. 20.156/20.161 vta., respectivamente, de la causa principal), no habiendo sido imputada esa figura a los nombrados en primer término, en oportunidad de recibírseles sus respectivas declaraciones indagatorias (cf. decl. del 25/10/2011 a fs. 22.315/22.331 vta. –ARÁOZ DE LAMADRID–; decl. del 17/4/2012 a fs. 24.402/24.412 –LOBBOSCO–; decl. del 21/11/2011 a fs. 22.983/22.991 vta. –LOUGE–; y decl. del 14/11/2011 a fs. 22.669/22.674 vta. –TORRÁ–).

Por igual razón debe rechazarse el recurso del Ministerio Público Fiscal dirigido a que se dicte el procesamiento por este delito en los casos de los imputados FIGUEROA, LACOSTE, LORENZINI y SCHALLER, pues tampoco les fue debidamente intimada esa conducta delictiva en oportunidad de recibírseles sus respectivas declaraciones indagatorias: José Abdala FIGUEROA (cf. decl. del 22/5/2012 a fs. 24.808/24.810 vta. del ppal.), Carlos Enrique LACOSTE (cf. decl. del 23/11/2011 a fs. 22.999/23.001 del ppal.), Alejandro Carlos LORENZINI (cf. decl. del 17/5/2012 a fs. 24.770/24.785 del ppal.) y Emilio José SCHALLER (cf. decl. del 21/11/2011 a fs. 22.962/22.974 vta. del ppal.). Todo ello impide resolver el punto, pues al hacerlo se violaría la garantía del debido proceso legal (arts. 307 y 298 del CPPN y art. 18 de la CN), de allí que ni siquiera corresponde la declaración que realiza el *a quo* en estos casos: *no haciéndose lugar a la imputación de coautor mediato del delito de asociación ilícita*, pues como se dijo, nada de ello fue imputado.

Por último, corresponde modificar de oficio la participación criminal discernida en la etapa de grado respecto de este delito, correspondiendo la atribución de este tipo penal a los imputados Carlos A. PADULA y Antonio VAÑEK como coautores directos del delito de asociación ilícita (art. 45 del CPPN y art. 210 del CP), pues en nuestro derecho la asociación ilícita sólo es típica respecto de aquél que “toma parte”, resultando imposible ello por interpósita persona, pues al hacerlo así ya estaría “tomando parte” (*mutatis mutandis*; cfr. Ziffer, Patricia S, *El delito de asociación ilícita*, ed. Ad Hoc, Bs. As., 2005, págs. 139/155).

VI.- Que cabe hacer una breve referencia sobre los hechos imputados y sus víctimas, a efectos de definir la calificación legal que corresponde

A
C
I
F
O
S
N

a cada uno, lo que resulta uno de los puntos oscuros del resolutorio apelado, puesto que en sus considerandos adoptó las calificaciones que esta Cámara definió para iguales hechos al revisar autos de procesamientos anteriores correspondientes a la misma causa madre, pero en su parte dispositiva remite a los requerimientos de instrucción del fiscal. Por otro lado también permitirá su posterior valoración cuando se analicen las situaciones particulares de cada imputado.

A)- Respecto de cada caso, se aclara que los hechos se tienen por probados con las propias declaraciones de las víctimas, y en algunos casos con las de otros testigos, además de valorarse otras constancias.

Los hechos imputados involucran a las siguientes víctimas:

1)- Graciela Susana SEBECA: fue detenida por personal de la Armada junto a su hermana en la casa de esta última, el 13/3/1976 en Ushuaia; al día siguiente su hermana fue liberada y ella trasladada en avión hasta la Base Aeronaval Comandante Espora (BACE), donde fue encapuchada e introducida a un vehículo y trasladada a la Base Naval Puerto Belgrano (BNPB), donde fue alojada en un buque (presumiblemente el ARA ‘9 de Julio’). En varias oportunidades fue conducida fuera del buque a una oficina donde era interrogada. Luego de aproximadamente un mes fue subida a un camión junto con otros y trasladada al Bat. Com. Cdo. 181 del Ejército Argentino, de donde fue liberada en los primeros días de mayo (cf. declaración testimonial de la víctima ante el Ministerio Público Fiscal ratificada en sede judicial, del 07 y 09 de noviembre de 2007, a fs. 1097/1100 vta. y 1103/1104, respectivamente, del principal.).

2)- Hugo Mario GIORNO: un día antes de producirse el golpe de estado se encontraba en Capital Federal en una reunión gremial; esa misma noche tomó un ómnibus para regresar a Punta Alta, el que, 20 km. antes del ingreso a esa ciudad, debió detenerse por un operativo de la Armada, en el que hicieron bajar a todos los pasajeros y luego de identificarlos, los hicieron volver a subir excepto a Hugo Mario GIORNO que fue llevado a la BNPB en una camioneta de la Armada; ingresaron por el Puesto 1 y fue conducido a la Policía de Establecimientos Navales, donde se lo encapuchó e interrogó bajo apremios. Luego lo trasladaron a un buque (ARA ‘9 de Julio’) donde permaneció en cautiverio hasta el 14/4/1976 (aproximadamente), en que, junto con otros –su hermano Néstor, Edgardo CARRACEDO, Aedo JUÁREZ y Rodolfo CANINI RÉGOLI– fue llevado al Bat.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

L
A
C
I
E
O
S
U

Com. Cdo. 181, donde permanecieron hasta el 26/5/1976 que fueron trasladados a dependencias del servicio penitenciario: primero a la UP-4 de Villa Floresta, y el 26 de noviembre a la U-9 de La Plata. Fue liberado el 24/12/1977 (v. decl. de la víctima ante el MPF el 29/6/2007, ratif. ante el Juzgado el 03/10/2007, fs. 828/836 y 840/846 del ppal, respectivamente; testim. de Reinaldo REINER del 06/10/2009 a fs. 9484/9486 del ppal.; testim. de Susana Mabel BARANDA de GIORNO del 12/11/2009 y del 04/10/2010 ante el Fiscal y el Juez, a fs. 10.176 y 13.996 del ppal., respectivamente; testim. de Aníbal H.A.J. PERPETUA del 14/12/2007 a fs. 1253/1264 del ppal.; Informe de la Perito del Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) - Comisión Provincial por la Memoria (CPM) de fs. 3165/3168; copia de nota en el diario La Nueva Provincia del día 27/05/76 titulada "Ocho personas a disposición del P.E.N. - Quinto Cuerpo de Ejército - Nueva nómina de detenidos" a fs. 3045; Ficha Individual de la Unidad Penitenciaria 4 de Villa Floresta agregada en la documentación de fs. 1561/1601 del ppal.; y Memorando (PNA - PZAN) 8687 - IFI N° 95"ESC"/976 del 23/8/1976).

3)- Néstor Alberto GIORNO: fue detenido el 24/3/1976 en la vía pública en la ciudad de Punta Alta y llevado a la BNPB, a dependencias de la Policía de Establecimientos Navales, donde fue maniatado y encapuchado. Lo mantuvieron allí durante algunas horas, pudiendo constatar que había más personas en su misma situación; luego fue llevado al buque ARA "9 de Julio" donde permaneció hasta el 14 de abril en que fue trasladado junto con otros al Bat. Com. Cdo. 181. Durante su cautiverio en el buque fue llevado al lugar por donde lo habían ingresado donde fue interrogado bajo tormentos. En dependencias del Ejército estuvo hasta el 26/5/1976, de allí fue trasladado a la UP-4 de Villa Floresta y el 26/11/1976 a la U-9 de La Plata. Recuperó su libertad en febrero de 1978 (v. causa n° 15000004/2007: su decl. ante el MPF del 08/10/2007 a fs. 942/946; y los testimonios de su hermano Hugo –supra–, de Edgardo D. Carracedo y de Aedo Juárez –*infra*–).

4)- Jorge Osvaldo IZARRA: Trabajaba en el Departamento de Óptica Control Tiro de la Base Naval Puerto Belgrano. Fue secuestrado de su domicilio en la mañana del 24/3/1976 por personal de la Armada uniformado, y algunos de ellos encapuchados. Lo trasladaron a la BNPB, ingresando por el Puesto 1, a las instalaciones de la Policía de la Base (Policía de Establecimientos Navales) donde se le cambió la capucha y se lo puso en un patio donde había más personas en

igual situación. Luego fue trasladado en camión al buque ARA ‘9 de julio’ donde fue alojado en un camarote acondicionado para servir de celda; en el contiguo se hallaba una persona de apellido Aldecoa que conocía y que hoy está fallecida a la que apodaban “Chacho”. Diariamente era retirado del buque y llevado a la dependencia policial de la Base donde era sometido a interrogatorios bajo torturas. Fue liberado en la ciudad de Punta Alta, en la vía pública, aproximadamente 10 días después. Al presentarse a trabajar, le informaron que había sido dado de baja (v. causa nº 15000004/2007: sus decl. ante el MPF y el JF1 del 05/9/2007 y 08/10/2007 a fs. 825/827 vta. y 868/878, respectivamente; informe del Jefe del Estado Mayor General de la Armada del 09/5/2008 sobre personal civil dado de baja, fs 2104/2105; actas correspondientes a la inspección ocular realizada el 19/10/2007 en la Base Naval Puerto Belgrano, fs. 1039/1050).

5)- Edgardo Daniel CARRACEDO: era personal civil de la Armada, y se desempeñaba en el Taller Naval Central de la Base Naval Puerto Belgrano; fue secuestrado el 24/03/76 entre las 06.00 hs. y 06.15 hs. de la mañana en su domicilio de Juan José Paso 925 de Punta Alta a donde había regresado por no haber pasado el micro de la Armada que lo llevaba diariamente al trabajo. Lo encapucharon e introdujeron a un vehículo que se dirigió a la BNPB, entrando por el Puesto 1 y llegando a las dependencias de la Policía de Establecimientos Navales, donde lo mantuvieron unas dos horas; luego fue llevado al buque ARA ‘9 de Julio’ donde permaneció cautivo hasta el 14/4/1976 que fue trasladado al Batallón de Comunicaciones 181 dependiente del Comando Quinto Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca, más tarde (26/5/1976) remitido a la UP-4 de Villa Floresta y finalmente a la U-9 de La Plata el 26/11/76 (v. causa nº 15000004/2007: su decl. del 09/10/2007 a fs. 880/885; los testimonios de Hugo Giorno –*supra*– y de Aedo Juárez –*infra*–; Informes de fs. 3165/3168 y fs. 2104/2105 –*supra*–; copia de nota diario LNP del 27/05/76 a fs. 3045; Ficha Individual de la UP-4 de Villa Floresta, fs. 1573/1574 del ppal.; Memorando (PNA - PZAN) 8687 - IFI Nº 95"ESC"/976 del 23/8/1976 y 8687 - IFI Nº 123"ESC"/976 del 26/11/1976).

6)- Norman Oscar OCHOA: fue secuestrado de su domicilio en Punta Alta, en la mañana del 24/3/1976, y conducido a la BNPB –Policía de Establecimientos Navales– y luego al buque ARA ‘9 de Julio’, donde permaneció cautivo tres noches, y fue liberado en la vía pública de Punta Alta (v. causa nº 15000004/2007: su decl. del 27/11/2007 a fs. 1157/1159; el testimonio de Jorge Osvaldo

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Izarra –*supra*–; Informe de fs. 3165/3168 –*supra*–, legajo 19 de la CONADEP agregado a fs. 3128, e informe de la Cooperativa Eléctrica de Punta Alta de fs. 1838).

7)- Rodolfo “Chacho” PAZOS de ALDEKOA: fue secuestrado de su domicilio en la ciudad de Punta Alta el 24/3/1976; estuvo en cautiverio en el CCD emplazado en el buque radiado ARA ‘9 de Julio’ hasta el día 27 de marzo de 1976, donde fue visto por Jorge Izarra (v. *supra*) quien afirma que estaba en el camarote de al lado. Al tiempo de ser liberado, el 04 de noviembre de 1976 fue nuevamente secuestrado en su casa y llevado al CCD del Cdo. V Cpo. Ejército conocido como la “Escuelita” donde sufrió distintos vejámenes y torturas. Fue liberado a mediados de diciembre. A la fecha ha fallecido (v. causa n° 15000004/2007: decl. test. de su hija Stella Maris Pazos de Aldeko, ante el MPF el 08/4/2011, ratif. ante el Juzgado el 31/05/2011, fs. 16.786/16.788 y 17.838/vta., respectivamente; y testimonio de Jorge Osvaldo Izarra –*supra*–).

8)- Roberto Aurelio BUSCAZZO: ingeniero electricista recibido en la UNS, trabajaba en DEBA en la Usina Gral. San Martín en Ing. White; asimismo era docente en la UNS y en la UTN. El 24 de marzo de 1976, al presentarse a tomar servicio a las 6 a.m. quedó detenido junto con algunos compañeros de trabajo por personal de la Armada Argentina que había tomado la central. Escuchó que estaban a disposición del Comando de Operaciones Navales (CON) y fue trasladado, junto con los otros, a dependencias de Prefectura Naval en el puerto de Ing. White, en vehículos de esa fuerza. Luego de un tiempo fueron llevados en dos vehículos al Comando del V Cuerpo de Ejército, donde fueron alojados en un gran galpón (aprox. de 20 por 50 mts.) donde había gran cantidad de gente (entre 20 y 30 personas) también detenida. Allí estuvo quince (15) días, los primeros incomunicado, y se le tomó una declaración. Mientras estuvo detenido fue dejado cesante en la UNS, y en la UTN tiempo después (v. causa n° 15000004/2007: su declaración ante el MPF ratificada luego en sede judicial, del 30/6/2010 y del 07/10/2010 a fs. 13.746/13.747vta. y 14.081/vta., respectivamente; Memorando (PNA - PZAN) 8687 - IFI: N° 29 "ESC"/76 del 27/3/1976, N° 42 "S"/1976 del 20/5/1976, N° 41 "ESC"/76 del 29/4/1976, N° 34 "ESC"/76 del 19/4/1976, N° 51 "ESC"/976 del 19/5/1976; Nota N° 238 "ESC"/979 del 30/11/1979; Informe de la Perito del Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) - Comisión Provincial por la Memoria (CPM) de fs. 17.809/17.810 y ss. y ss.).

A
C
I
F
O
S
N

9)- Juan Antonio FERNÁNDEZ: empleado ferroviario, cumplía tareas de "llamador"; fue privado de su libertad el 24 de marzo, por personal de la Prefectura Naval Argentina en la usina eléctrica de la localidad de Ingeniero White y luego entregado al Comando V Cuerpo de Ejército (v. Memorando 8687 IFI N° 30, del 27/03/1976). También se acredita el hecho con el Libro de Detenciones de Prefectura Bahía Blanca, donde consta que el mismo fue detenido "por actividades subversivas", con destino al Comando V Cuerpo de Ejército (v. Memorando (PNA - PZAN) 8687 - IFI N° 29 "ESC"/76 del 27/3/1976, N° 51 "ESC"/976 del 19/5/1976 y N° 42 "S"/1976 del 20/5/1976; Libro de Detenidos de la Prefectura Naval Bahía Blanca - Año 1976, asentamiento n° 60; Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. y ss. –*supra*–).

10)- Osvaldo Néstor MONTERO: ingeniero, trabajaba en DEBA en la Usina Gral. San Martín en Ing. White, donde fue detenido el 24 de marzo de 1976, al presentarse a trabajar; también detuvieron a otros compañeros. El operativo era llevado a cabo por personal de Marina y de Prefectura. Fue trasladado, junto con los otros, a dependencias de Prefectura Naval en el puerto de Ing. White, y luego en vehículos Ford Falcon fueron llevados por tandas al Comando del V Cuerpo de Ejército, donde fueron alojados en un lugar donde había mucha gente también detenida. Fue liberado el 08/4/1976; mientras estuvo detenido se le tomó una declaración. Luego de ser liberado, al reincorporarse a su trabajo, se lo trasladó a la localidad de Chivilcoy donde no tenía nada que hacer, por lo que pidió licencia sin goce de haberes por seis meses, la que cumplida no le fue renovada; luego fue cesanteado (v. causa n° 15000004/2007: su declaración ante el MPF ratificada luego en sede judicial, del 01/7/2010 y del 01/11/2010 a fs. 13.748/13./749 vta. y 14.267/14.269, respectivamente; Memorando (PNA - PZAN) 8687 - IFI : N° 29 "ESC"/76 del 27/3/1976, N° 42 "S"/1976 del 20/5/1976, N° 34 "ESC"/76 del 19/4/1976, N° 51 "ESC"/976 del 19/5/1976, N° 102 "ESC"/976 del 03/9/1976; Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. y ss. –*supra*–).

11)- Roberto MORO: ingeniero industrial y docente en la UNS. Trabajaba en la Usina eléctrica de Ing. White (DEBA), la que fue tomada por personal de la Armada Argentina el 24 de marzo de 1976. El mismo 24 de marzo fue privado de su libertad junto con otros y llevado a punta de pistola con los brazos en alto a la sede de Prefectura, siendo alojado en los calabozos. Allí fueron maltratados no recibiendo ninguno de ellos explicación alguna acerca de la

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

detención. Horas después se los trasladó en distintos vehículos al Comando V Cuerpo de Ejército y fueron alojados en una cuadra del Batallón de Comunicaciones 181 donde se encontraban otras personas detenidas. Alrededor de 9 días después recuperó su libertad. Fue cesanteado en la UNS (*idem* Buscazzo; v *supra*).

12)- Raúl Wilfredo PALMUCCI: ingeniero industrial y docente en la UNS. Trabajaba en la central eléctrica de Ing. White y su ampliación (DEBA), la que fue tomada por personal de la Armada Argentina el 24 de marzo de 1976. Ese día fue privado de su libertad al llegar al trabajo, y junto con otros, llevado a punta de pistola a la sede de Prefectura, siendo alojado en los calabozos. Sin recibir explicación alguna acerca de la detención, se los trasladó luego al Comando V Cuerpo de Ejército, donde fueron alojados en una cuadra en dependencias del Batallón de Comunicaciones 181; allí había más personas detenidas. Alrededor de 9 días después recuperó su libertad. Fue declarado cesante en la UNS (*idem* Buscazzo, v *supra*; testim. de Osvaldo Montero –*supra*– y de Raúl Barbé –*infra*–).

13)- Rodolfo CANINI RÉGOLI: peluquero de oficio, fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 y visto en el CCD que funcionaba en el buque ARA ‘9 de Julio’ amarrado en la Base Naval Puerto Belgrano. Junto con otros cautivos, el 14 de abril fue trasladado al Batallón de Comunicaciones de Comando 181 (Ejército), para ingresar el 25 de junio a la cárcel de Villa Floresta y finalmente el 26 de noviembre a la U-9 de La Plata, donde estuvo detenido hasta su liberación (v. causa n° 15000004/2007: declaraciones de Aedo Héctor Juárez –*infra*–, Edgardo D. Carracedo y Hugo Giorno –*supra*–; Informe de fs. 3165/3168 –*supra*–; copia de nota diario LNP del 27/05/76 a fs. 3045; Ficha Individual de la Unidad Penitenciaria 4 de Villa Floresta agregada en la documentación de fs. 1561/1601; y Memorandum (PNA PZAN) 8687 – IFI: N° 42 “ESC”/976 del 30/4/1976, N° 36 “ESC”/976 del 04/6/1976, N° 95 “ESC”/976 del 23/8/1976 y N° 123 “ESC”/976 del 26/11/1976).

14)- Ramón DE DIOS: abogado, fue secuestrado en su domicilio en el mes de marzo de 1976 (luego del golpe de Estado) en presencia de su familia, llevado a la BNPB donde permaneció cautivo en el buque ‘ARA 9 de Julio’ durante tres días; allí fue visto por Hugo Giorno y Jorge Izarra (v. causa n° 15000004/2007: declaración testim. de su hijo, Ramón Ernesto De Dios del 22/7/2008 a fs. 2359/2360; declaraciones de Jorge Izarra y Hugo Giorno –*supra*–).

A
C
I
E
O
S
N

15)- Orlando APUD: jornalero de ocupación, fue secuestrado por personal de Prefectura el 25 de marzo de 1976 al mediodía en su casa, era delegado del gremio SUPA. Primero lo llevaron a dependencias de PNA en Ing. White y a la noche le vendaron los ojos, lo encapucharon y en un camión lo llevaron a la BNPB, donde permaneció cautivo en el CCD emplazado en el buque radiado ARA “9 de Julio”. Permaneció detenido durante siete meses y una vez liberado, tuvo la entrada prohibida al puerto durante siete años (v. causa n° 15000004/2007: su declaración ante el MPF ratificada luego en sede judicial, del 12/11/2009 y 01/10/2010 a fs. 10.174/10.175 vta. y 13.983/ vta., respectivamente; Libro de Detenidos de la Prefectura Naval Bahía Blanca - Año 1976, asentamiento n° 75; Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. y ss. –supra–; y Memorandum (PNA - PZAN) 8687 – IFI N° 8 “C”/976 del 14/6/1976).

16)- Raúl FLORIDO: amarrador de buques, fue detenido el 25/3/1976 por personal de Prefectura que lo llevó a sus dependencias en Ing. White; el mismo día fue puesto a disposición de Cdo. V Cpo. Ej. y trasladado al Bat. Com. Cdo. 181. Fue liberado días más tarde (v. causa n° 15000004/2007: Libro de Detenidos, PNA Bahía Blanca - Año 1976, asentamiento n° 61; Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –supra–; Memorandum (PNA - PZAN) 8687 – IFI : N° 29 "ESC"/76 del 27/3/1976, N° 51 "ESC"/976 del 19/5/1976, N° 42 "S"/1976 del 20/5/1976 y N° 8 "C"/976 del 14/6/1976).

17)- Miguel Ángel FÚXMAN: Ingeniero químico y profesor en la UNS, trabajaba en la usina eléctrica de Ing. White (DEBA), donde fue detenido entre el 25 y el 26 de marzo de 1976 por personal de Prefectura. Fue puesto a disposición del Cdo. V Cpo. Ej. y alojado en dependencias del Bat. Com. Cdo. 181; fue puesto en libertad el 09/4/1976. Había sido cesanteado en la UNS y fue dado de baja en DEBA en septiembre de ese año (v. causa n° 15000004/2007: su declaración ante el MPF del 06/8/2010 a fs. 14.096/14.099 vta.; Memorando (PNA - PZAN) 8687 - IFI : N° 29 "ESC"/76 del 27/3/1976, N° 42 "S"/1976 del 20/5/1976, N° 41 "ESC"/76 del 29/4/1976, N° 51 "ESC"/976 del 19/5/1976, N° 102 "ESC"/976 del 03/9/1976, N° 34 "ESC"/76 del 19/4/1976; Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. supra–).

18)- Héctor Alfredo MANSILLA: señalado como perteneciente al peronismo histórico, se desempeñaba como custodio en la CGT y guardaespaldas del entonces diputado nacional Rodolfo Ponce. Fue detenido el 26/3/1976 por personal de Prefectura y puesto a disposición del Cdo. V Cpo. Ej. y alojado en dependencias del Bat. Com. Cdo. 181; el 18/5/1976 ingresó a la UP-4 de Villa

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Floresta donde permaneció hasta el 12/8/1976. Su detención por Prefectura y alojamiento en dependencias del Ejército está acreditada por el testimonio de otras víctimas que lo recuerdan pues lo asociaban a la Triple A (v. causa n° 15000004/2007: decl. testim. de Héctor R. Duck –*infra*–, Hugo M. Giorno –*supra*– y de Lorenzo Jesús Giménez del 02/8/2011 a fs. 20.118/20.120; Libro de Detenidos, PNA Bahía Blanca - Año 1976, asentamiento n° 65; Memorando (PNA - PZAN) 8687 - IFI : N° 29 "ESC"/76 del 27/3/1976, N° 51 "ESC"/976 del 19/5/1976, N° 42 "S"/1976 del 20/5/1976 y N° 20 del 27/3/1976).

L
A
C
I
F
O
S
U

19)- Raúl SPADINI: trabajaba en el Taller Aeronaval Central ubicado

en cercanías de la BACE, de donde fue secuestrado el 26/03/1976, aproximadamente a las 13:00 hs., por tres sujetos que lo introdujeron en un Ford Falcon y lo trasladaron a la Policía de Establecimientos Navales sita en la BNBP, donde fue encapuchado. De allí fue llevado al CCD emplazado en el buque ARA '9 de Julio', a una celda en la que se encontraba Edgardo Carracedo a quien conocía por haber trabajado juntos. Fue liberado el 27/03/76 (v. causa n° 15000004/2007: sus decl. testim. ante el MPF y el JF1 del 26/10/2007 y 17/12/2007, obrantes a fs. 1132/1133 vta. y 1272/1276, respectivamente; y su Legajo de Servicios).

20)- Aedo Héctor JUÁREZ: era Concejal del partido de Cnel.

Rosales al momento de producirse el golpe de estado; al ser intervenido dicho Cuerpo y sabiendo que era buscado por los militares (allanaron su domicilio en Punta Alta y los de sus hermanos en Bahía Blanca), se trasladó con su familia a Bahía Blanca, y luego por consejo de un oficial de Prefectura Naval Argentina (Mario Di Giorgio), se presentó en dependencias de esta fuerza en Ing. White el 26/3/1976, y luego, en horas del mediodía, fue escoltado por dicho oficial hasta el Puesto 1 de la BNBP, donde fue encapuchado e interrogado a los golpes. Luego fue alojado en el buque ARA '9 de Julio' hasta el 14/4/1976 que fue trasladado junto con otros al Bat. Com. Cdo. 181 (Ejército) donde permaneció hasta el 26/5/1976 que fue remitido a la cárcel de Villa Floresta, y luego en noviembre a la Unidad 9 de La Plata. Fue liberado en marzo de 1977 (v. causa n° 15000004/2007: decl. de la víctima ante el MPF el 16/8/2007, ratif. ante el Juzgado el 03/10/2007, fs. 858/860vta. y 847/854, respectivamente; decl. testim. de Edgardo D. Carracedo y Hugo Giorno –*supra*–; Memorando (PNA - PZAN) 8687 - IFI: N° 42 "ESC"/976 del 30/4/1976, N° 123 "ESC"/976 del 26/11/1976; Informe de fs. 3165/3168 –v. *supra*–; nota en diario LNP del

27/5/1976 –v. *supra*–; Legajo n° 19 CONADEP a fs. 3082; Ficha Individual de la Unidad Penitenciaria 4 de Villa Floresta agregada en la documentación de fs. 1561/1601).

21)- Argimiro Eduardo DODERO: trabajaba en la Junta Nacional de Granos y era dirigente sindical de ese gremio. El 27/3/1976 fue detenido en casa de su madre en Ing. White por personal de Prefectura, a cuyas dependencias fue llevado. Por la noche, con los ojos vendados y encapuchado fue subido a un camión que lo llevó a la BNPB, donde comenzó su cautiverio en el CCD emplazado en el buque radiado ARA “9 de Julio” donde permaneció detenido entre 60 y 65 días. Fue dado de baja de la JNG y se le prohibió la entrada al puerto. (v. causa n° 15000004/2007: decl. de la víctima ante el MPF el 13/11/2009, ratif. ante el Juzgado el 20/10/2010, fs. 10.386/10.390 vta. y 14.164, respectivamente; decl. testim. de Aníbal Perpetua –*supra*–; Memorandum (PNA - PZAN) 8687 – IFI: N° 8 “C”/976 del 14/6/1976; Libro de Detenidos, PNA Bahía Blanca - Año 1976, asentamiento n° 69; Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–).

22)- Héctor Ramón DUCK: dirigente de la Unión Ferroviaria, trabajaba como estibador en el puerto. Fue privado de su libertad por personal de Prefectura la mañana del 27/3/1976 en el ingreso a puertos y llevado a dependencias de esa fuerza en Ing. White donde fue sometido a un interrogatorio bajo apremios ilegales. Luego fue subido a un vehículo donde había más detenidos y se dirigieron a la sede de la PNA en calle Moreno de Bahía Blanca, donde sus captores deliberaron qué hacer con él, para finalmente llevarlo al Cdo. V Cpo. de Ejército. Fue llevado al CCD la “Escuelita” donde nuevamente lo interrogaron y sometieron a torturas, para luego llevarlo a dependencias del Bat. Com. Cdo. 181 donde estuvo hasta el 09/4/1976 fecha en que fue ingresado a la Unidad 4 de Villa Floresta. Allí estuvo hasta el 26/11/1976 que lo trasladaron a la U-9 de La Plata. Obtuvo su libertad vigilada a mediados de 1979 (v. causa n° 15000004/2007: decl. de la víctima ante el MPF el 14/7/2010, ratif. ante el Juzgado el 22/10/2010, fs. 13.762/13.770 y 14.219/vta., respectivamente; Libro de Detenidos, PNA Bahía Blanca - Año 1976, asentamiento n° 66; Memorando (PNA - PZAN) 8687 – IFI: N° 29 “ESC”/976 del 27/3/1976, N° 42 “ESC”/976 del 30/4/1976, N° 51 “ESC”/976 del 19/5/1976, N° 95 “ESC”/976 del 23/8/1976 y N° 123 “ESC”/976 del 26/11/1976; Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–).

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

A
C
I
E
O
S
U

23)- Rubén Adolfo JARA: era el presidente del Consejo Escolar del Partido de Cnel. Rosales y dueño de una empresa de informes comerciales de Punta Alta que hacía cobranzas, llamada “Organización Mercantil Punta Alta”, cuya base de datos estaba conformada mayormente por los datos financieros del personal de la Base. Fue detenido el 28/3/1976 en dichas oficinas por la Policía de la Pcia. de Buenos Aires (Ruseckaite y Fogelman) que lo llevaron al interior de la BNPB, y lo entregaron en el edificio de la Policía de Establecimientos Navales, previo encapucharlo. De allí fue llevado al buque ARA ‘9 de Julio’ donde fue mantenido en cautiverio hasta el 09/5/1976. En ese lapso fue retirado del buque en varias oportunidades y llevado al edificio de la Policía de Establecimientos Navales para ser interrogado bajo tormentos. Fue liberado en la puerta del Puesto 1 de entrada a la Base, se le impuso como condición para recobrar su libertad la destrucción del fichero de morosos, la paralización de todos los juicios de cobro ejecutivo y el desarraigo de Punta Alta, por lo que debió mudarse a Bahía Blanca; durante los años posteriores fue igualmente hostigado por personal de la Armada, cada vez que quiso trabajar en Punta Alta (v. causa n° 15000004/2007:declaraciones de la víctima ante el MPF y el JF1, del 19/3/2008 y 05/5/2008 a fs. 1788/1794 y 1912/1917, respectivamente; docum. agregada a fs. 1918/1940; declaraciones testimoniales de Silvia Noemí Becerra del 28/4/2008 a fs. 1897/1898 vta., de Hugo Julio Fratti del 29/4/2008 a fs. 1902/1903, de Hermenegildo González del 05/5/2008 a fs. 1941/1942 –que acompañó documentación a fs. 1943/2001–, y de María Esther Zimmermann, del 23/5/2008 obrante a fs. 2100/2102; informe de la Receptoría de Exptes del Dto. Bahía Blanca a fs. 2108/2128; e Informe de fs. 3165/3168 –v. supra–).

24)- Raúl BARBÉ: Ingeniero eléctrico, trabajaba para el servicio eléctrico provincial (DEBA), en la usina eléctrica de Ing. White donde fue detenido por personal de Prefectura la mañana del 29/3/1976 y llevado, primero, a dependencias de esa fuerza, tanto las de Ing. White como las de Bahía Blanca, y luego al Batallón de Comunicaciones de Comando 181. Fue liberado días más tarde (v. causa n° 15000004/2007:declaraciones de la víctima ante el MPF y el JF1, del 02/7/2010 y 05/10/2010 a fs. 13.750/13.753 y 13.997, respectivamente; Memorando (PNA - PZAN) 8687 - IFI: N° 31 “ESC”/976 del 29/3/1976, N° 34 “ESC”/976 del 19/4/1976, N° 51 “ESC”/976 del 19/5/1976 y Nota N° 182 “ESC”/976 del 06/12/1976; E Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. supra–).

25)- Emiliano Felipe OSORES: gremialista del sindicato SUPA en Ing. White, fue detenido por Prefectura el 29/3/1976 y llevado a dependencias del Bat. Com. Cdo. 181, donde fue visto por otras víctimas. Fue liberado días más tarde (v. causa n° 15000004/2007:declaración testimonial de Héctor Ramón Duck –v. *supra*–; Memorando (PNA - PZAN) 8687 – IFI N° 34 "ESC"/976 del 19/4/1976 y N° 51 "ESC"/976 del 19/5/1976; Libro de Detenidos, PNA Bahía Blanca - Año 1976, asentamiento n° 68; e Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–).

26)- Crisólogo Segundo ALFARO: de ocupación jornalero, pertenecía al sindicato SUPA, fue detenido el 31/3/1976 por personal de Prefectura. Fue llevado a la BNPB y alojado en el CCD emplazado en el buque radiado del servicio ARA "9 de Julio" y liberado el 06/4/1976 (v. Memorando (PNA – PZAN) 8687 IFI N° 8 "C"/976 del 14/6/1976; Libro de Detenidos, PNA Bahía Blanca - Año 1976, asentamiento n° 77; e Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–).

27)- Alberto Marcelo BARRAGÁN: fue detenido por personal de Prefectura el 31/03/1976 recuperando su libertad el 06/4/1976; ello surge del Memorando 8687 IFI N° 8 "C"/976, del 14/06/1976 y del Libro de Detenciones de Prefectura Bahía Blanca, donde se asentó además que el nombrado fue detenido a pedido de COFURTAR 2, con destino COFURTAR 2. Según el Informe N° 49 "ESC"/980, del 13/05/1980 citado por el juez de grado y no controvertido, se expuso que fue detenido por la Prefectura a solicitud de la Armada, y trasladado a la BNPB. Ello permite presumir que durante su detención fue alojado en el CCD emplazado en el buque ARA "9 de Julio" (v. causa n° 15000004/2007:declaración testimonial de Hugo Mario Giorno –v. *supra*–; Memorando (PNA – PZAN) 8687 IFI: N° 8 "C"/976 del 14/6/1976 y N° 123 "ESC"/976 del 26/11/1976; Libro de Detenidos, PNA Bahía Blanca - Año 1976, asentamiento n° 73; e Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–).

28)- Alfredo Ismael OLMEDO: miembro de la comisión directiva de la Junta Nacional de Granos; fue detenido por personal de Prefectura el 31/3/1976 y llevado a la BNPB, donde fue alojado en el CCD emplazado en el buque ARA "9 de Julio". Fue liberado el 06/4/1976. Durante su detención, fue dado de baja de la JNG (v. causa n° 15000004/2007:declaraciones testimoniales de Argimiro Eduardo Dodero –v. *supra*– y de Miguel Ángel y Chisu –v. *infra*–; Memorando (PNA – PZAN) 8687 IFI: N° 8 "C"/976 del 14/6/1976, N° 123 "ESC"/976 del 26/11/1976 y N° 57 "ESC"/976; Libro de Detenidos, PNA Bahía Blanca - Año 1976, asentamiento n° 70; e Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–).

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

29)- Aman PETIT: gremialista vinculado a SUPA, fue detenido por personal de Prefectura el 31/3/1976 y llevado a la BNPB; de los testimonios de otras víctimas surge que estuvo cautivo en el CCD emplazado en el buque ARA “9 de Julio”. Fue liberado el 06/4/1976 (v. causa n° 15000004/2007: testim. de Edgardo Ponce –v. *infra*–; Memorando (PNA – PZAN) 8687 IFI N° 8 “C”/976 del 14/6/1976; “Libro de Detenidos de la Prefectura Naval Bahía Blanca – Año 1976”, asentamiento n° 76; e Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–).

30)- Ernesto REYNAFÉ: Estibador del puerto de Ing. White, afiliado a SUPA; fue detenido violentamente por personal de Prefectura la tarde del 31/3/1976 en el puerto de Ing. White y llevado a la BNPB donde fue alojado en el CCD emplazado en el buque ARA “9 de Julio”. Durante su cautiverio vivió en condiciones infráhumanas y se lo interrogó bajo torturas; fue liberado en el Puesto 1 de la BNPB el 06/4/1976 donde un Tte. de Navío de aproximadamente 40 años le dijo que quedaría en libertad pero que iba a estar vigilado (v. causa n° 15000004/2007: declaraciones de la víctima ante el MPF y el JF1, del 23/10/2009 y 03/11/2010 a fs. 9695/9698 y 14.274/14.278, respectivamente; Memorando (PNA – PZAN) 8687 IFI N° 8 “C”/976 del 14/6/1976; “Libro de Detenidos de la Prefectura Naval Bahía Blanca – Año 1976”, asentamiento n° 72; e Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–).

31)- Ramón Oscar REYNAFÉ: Al enterarse que personal de Prefectura lo había ido a buscar a su casa mientras estaba trabajando, se presentó voluntariamente en la sede de esa fuerza en Ing. White, quedando detenido entre el 31/3/1976 y el 01/4/1976; pasado un rato lo encapucharon y lo trasladaron, junto con otras personas detenidas, a la BNPB quedando alojado en el buque ARA “9 de Julio” reconvertido en CCD. Su cautiverio se extendió hasta el 06/4/1976, que fue retirado y junto con otros, liberado en el puente La Niña en Ing. White (v. *idem* anterior; y “Libro de Detenidos de la Prefectura Naval Bahía Blanca – Año 1976” donde aparece asentado con el número de orden 81).

32)- Ernesto de Luján REYNAFÉ: fue detenido por Prefectura Naval Argentina entre el 31/3/1976 y el 01/4/1976. Fue visto por su hermano Ramón en la sede de esa fuerza en Ing. White el día que quedó detenido y también al ser liberados cinco días más tarde. Por conversaciones posteriores supo que ambos estuvieron en el mismo lugar de detención y tortura: el buque ARA “9 de Julio”. Otros testimonios de víctimas, dan cuenta de la detención de los hermanos Reynafé (causa n° 15000004/2007: *idem* anterior; testim. de Aníbal Perpetua –*infra*– y

L
A
C
I
F
O
S
N

Argimiro E. Dodero –*supra*–; y “Libro de Detenidos de la Prefectura Naval Bahía Blanca – Año 1976” , asentamiento N° 80).

33)- Modesto VÁZQUEZ: Era el prosecretario de la JNG; fue detenido por personal de Prefectura el 31/3/1976, llevado a la BNPB y alojado en el CCD emplazado en el buque ARA “9 de Julio”, donde permaneció cautivo hasta su liberación el 06/4/1976 (v. causa n° 15000004/2007: declaraciones testimoniales de Argimiro Eduardo Dodero –v. *supra*– y de Miguel Ángel y Chisu –v. *infra*–; Memorando (PNA – PZAN) 8687 IFI: N° 8 “C”/976 del 14/6/1976 y N° 57 “ESC”/976; Libro de Detenidos, PNA Bahía Blanca - Año 1976, asentamiento n° 71).

34)- Aníbal MARZIANI: gremialista afiliado a SUPA; detenido por personal de Prefectura el 31/3/1976, llevado a la BNPB y alojado en el CCD organizado en el buque ARA “9 de Julio”, donde permaneció cautivo hasta su liberación el 06/4/1976 (v. Memorando (PNA – PZAN) 8687 IFI N° 8 “C”/976 del 14/6/1976; “Libro de Detenidos de la Prefectura Naval Bahía Blanca – Año 1976” , asentamiento n°79; e Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–).

35)- Edgardo PONCE: gremialista, afiliado a SUPA, miembro del Consejo Directivo de COPEL; detenido en su casa el 31/3/1976 por orden de PNA. Estuvo cautivo en el CCD del buque ARA “9 de Julio” hasta el 06/4/1976 (v. causa n° 15000004/2007: declaración de la víctima ante el MPF del 08/10/2010 a fs. 14.300/14.302 vta.; testim. de Ernesto Reynafé –v. *supra*–; “Libro de Detenidos de la Prefectura Naval Bahía Blanca – Año 1976” , asentamiento n° 74; Memorando (PNA – PZAN) 8687 IFI N° 8 “C”/976 del 14/6/1976; e Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–).

36)- Miguel Ángel CHISU: fue detenido por personal de Prefectura el 02/4/1976 en el estacionamiento de la JNG, donde trabajaba. Primero estuvo un día en los calabozos de PNA en Ing. White y luego fue llevado a la BNPB y alojado en el CCD del buque ARA “9 de Julio”. Su cautiverio se prolongó por aproximadamente un mes, al ser liberado se enteró que había sido cesanteado de la JNG (v. causa n° 15000004/2007: declaración de la víctima ante el MPF del 07/7/2010 a fs. 13.754/13.761; Memorando (PNA – PZAN) 8687 IFI N° 8 “C”/976 del 14/6/1976; Libro de Detenidos de la Prefectura Naval Bahía Blanca – Año 1976” , asentamiento n° 78; e Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–).

37)- Aníbal Héctor Armando José PERPETUA: domiciliado en Ing. White, era empleado de YPF y Secretario Adjunto de la filial Bahía Blanca del

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Sindicato Unidos Petroleros del Estado –SUPE-. A la semana del golpe, supo que era buscado por las autoridades militares, por lo que optó por presentarse el 02/4/1976 ante la Prefectura Naval Argentina de Ing. White. Allí había otros sindicalistas whitenses detenidos, y junto con ellos, a horas de la noche, fue trasladado a la BNPB, y alojado en el CCD organizado en el buque radiado ARA ‘9 de Julio’. En una ocasión fue llevado a otro lugar a efectos de ser sometido a un interrogatorio. Fue liberado el 09/4/1976 (v. causa n° 15000004/2007: declaraciones de la víctima del 14/12/2007 y 12/12/2008 a fs. 1253/1257 vta. y 4047/4049, respectivamente; testim. de Hugo Giorno –*supra*–; “Libro de Detenidos de la Prefectura Naval Bahía Blanca – Año 1976” –, número de orden 83; Memorando (PNA – PZAN) 8687 IFI N° 8 “C”/976 del 14/6/1976;).

L
A
I
C
I
E
O
S
N

38)- Norberto Eduardo ERALDO: Sufrió dos secuestros, el primero

en el mes de abril de 1976 cuando regresaba en ómnibus de la ciudad de Mar del Plata fue detenido en un operativo de la Armada; le contó a sus padres que fue mantenido en cautiverio en un buque en la Base Naval Puerto Belgrano (BNPB); fue liberado veintitrés días después. El segundo secuestro fue el 31 de agosto de 1976, durante la noche, en el domicilio familiar, perpetrado por personas de civil, encapuchadas y armadas que se presentaron como de “Coordinación Federal”; los vecinos alertaron al Comando Radioeléctrico, pero se les indicó que se trataba de un operativo militar. Habría sido llevado al CCD emplazado en la Base de Infantería de Marina “Baterías”. Continúa desaparecido. Todo ello se encuentra acreditado con las declaraciones testimoniales citadas por el *a quo*, correspondientes a su madre, Florentina Rodríguez de Eraldo, su padre Eduardo Eraldo (v. *infra*), vecinos y amigos (v. decl. de Eduardo Eraldo en c. n° 109: fs. 35/39, del 03/01/1984 ante la CONADEP, y c. n° 297/87: f. 357/vta., decl. vía exhorto del 11/4/1988 ante el JFed. Crim y Correc. n° 4 Cap. Fed; también decl. de Nuncio Víctor Meo en c. n° 318/80: f. 16/vta. del 17/11/1980 ante el JFBBca.; c. n° 56.065: decl. de Vilma Alcira Blanco de Martín del 26/10/1979 a fs. 19/vta. y de Horacio Osvaldo Cesari a fs. 20/vta.; c. n° 233 (causa n° 145 - CFABB): denuncia de hábeas corpus, decl. de Florentina Rodríguez de Eraldo a fs. 22 de fecha 14/8/1980).

39)- Enrique HEINRICH y 40)- Miguel Ángel LOYOLA: fueron

secuestrados en sus hogares el 1°/7/1976 y aparecieron maniatados y muertos, acribillados a balazos, en el km. 11 de la RN 33 –paraje denominado “Cueva de los

Leones" – el 04/7/1976. Ambos eran obreros gráficos de La Nueva Provincia y estaban siendo objeto de seguimiento por los órganos de inteligencia de la comunidad informativa local, en particular por Prefectura Naval Argentina (PZAN) que desde 1975 informaba sobre el prolongado conflicto entre las autoridades del diario La Nueva Provincia, LU2 Radio Bahía Blanca y Televisión Canal 9 con sus trabajadores (v. Memorando (PNA- PZAN) 8687 – IFI: Nº 115/1975 del 12/9/1975, Nº 121/975 del 23/9/1975, Nº 122/975 del 23/9/1975, Nº 128/975 del 06/10/1975 y Nº 27"ESC"/976 del 22/3/1976). De las actuaciones labradas con motivo de dicho alevoso doble homicidio (c. n° 212, "LOYOLA, Miguel Ángel víctima de privación ilegal de la libertad y homicidio calificado en Bahía Blanca"; y c. n° 226, "HEINRICH, Enrique víctima de privación ileg. De la libertad y homicidio calificado en Bahía Blanca") surge que habrían sido ultimados en las 24 horas siguientes a su secuestro (v. c. n° 212: informe del Dr. Smirnoff –médico de policía en turno– a fs. 9/10, acta del 04/7/1976, tenidas a la vista para la decisión; c. n° 53.632 "LOYOLA Miguel Ángel - Víctima de privación ilegal de la libertad y homicidio calificado en Bahía Blanca", fs. 1/2, acta de fs. 9/10, decl.. de María Cristina Taylor Vda. de Loyola a fs. 17/vta, decl de Rubén Eduardo Reyes a fs. 21/22, de Elisa Lidia Loyola de Reyes a fs. 23/24; c. n° 8.771 "HEINRICH Enrique - Víctima de privación ilegítima de la libertad y homicidio en Bahía Blanca", presentación de Vilma Ester Denk de Heinrich el día 02 /7/1976, fs. 1/vta. y decl a fs. 13/vta., acta de fs. 5/6). En la perpetración de este hecho habrían participado fuerzas conjuntas del Ejército y la Marina (v. causa n° 15000004/2007: Declaraciones testimoniales: de Vilma Ester DENK de HEINRICH del 17/11/2009 a fs. 10.280/10.285; de María Cristina TAYLOR vda. de LOYOLA del 18/6/2009 y del 10/11/2009 a fs. 9625/9629 vta. y 10.092/10.097, respectivamente; de María de los Ángeles LOYOLA del 22/6/2009 y del 11/11/2009 a fs. 9636/9637 y 10.112/10.113, respectivamente; de Elisa Lidia LOYOLA de REYES del 08/4/2010 a fs. 12.620/12.628; de Manuel Jorge MOLINA del 16/6/2009 y del 12/11/2009 a fs. 9630/9635 vta. y 10.133/10.134, respectivamente; de Enrique Mario MARANO del 12 y 13 de abril de 2010 a fs. 12.674/7 y 12.679/80 vta.; de Ricardo Julio SMIRNOFF del 07/4/2010 a fs. 12.604/12.615; de Máximo LEVI del 10/12/2009 y del 28/10/2010 a fs. 10.776/10.778vta. y 14.250/vta., respectivamente; de Aldo Omar MATEO del 07/12/2009 a fs. 10.768/10.770; de Oscar Rodolfo VILLATORO del 07/12/2009, ratificada el 09/11/2010 a fs. 10.766/10.767 vta. y 14.329, respectivamente; de Teófilo Ricardo GANDI del 04/12/2009 a fs. 10.760/10.762 vta.; de Daniel CASCALLAR del 09/12/2009 a fs. 10.771/10.773; de Anacleto SERRA del 09/12/2009 a fs. 10.774/10.775; de Aldo Augusto BELLONI del

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

11/12/2009 a fs. 10.779/10.780; y de Carlos IAQUINANDI del 25/11/2010 ratificada en la misma fecha a fs. 14.812/14.817 y 14.819, respectivamente)

41)- Diana Miriam FERNÁNDEZ ARECHÁVALA: Hermana de un oficial de PNA. Fue privada de su libertad el 16 de julio de 1976 en Ing. White, en el domicilio de sus padres, por personal de Infantería de Marina comandado por el entonces CC Hernán Lorenzo PAYBA; fue interrogada en dependencias de la PNA en Ing. White; luego, en horas de la noche, fue conducida a dependencias del Comando V Cuerpo de Ejército, unidad donde también fue interrogada. Fue liberada al día siguiente (v. causa n° 15000004/2007: declaraciones de la víctima ante el MPF del 18/10/2010 ratificada en el Juzgado el 19/10/2010 a fs. 14.156/14.158 y 14.162/14.163, respectivamente; Memorandos, Notas y Oficios de PNA: Nota n° 55 "S"/976 Letra 8687 (PZAN) del 17/7/1976, Nota n° 16 "S"/976 Letra Z inf. 8054 Ri. 8 n° 2"S"/976 (PNBB) del 20/7/1976, Mem. 8687 - IFI N° 73 "ESC"/976 del 30/9/1976 (PZAN), Mem. 8389 GN-1 N° 257 "ESSC"/976 (SIPNA) del 21/12/1976, Mem. 8687 – IFI N° 5 "ESC"/977 del 14/01/1977 (PZAN), Oficio 8389 GT-9 N° 12 "C" (SIPNA) del 06/5/1980 y Mem. 8687 – IFI N° 88 "ESC"/980 (PZAN) del 16/7/1980; e Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–).

42)- Rubén Héctor SAMPINI: Fue secuestrado el 22/7/1976 junto con su madre –Catalina Canosinni de Sampini– y su hermano –Armando Oscar Sampini– por personal de Prefectura Naval Argentina que los llevó a dependencias de dicha fuerza en Ing. White, de donde fueron retirados por personal del Ejército, llevados a dependencias del V Cuerpo, y de allí al Batallón de Comunicaciones de Comando 181, donde los encapucharon y los dejaron en una sala más grande donde había más personas. Al otro día les fueron retiradas las capuchas a su madre y hermano, quienes se percataron de que Rubén Héctor ya no se encontraba allí. Aún permanece desaparecido (v. causa n° 109₍₅₎: fs. 16/18 y 23/vta., decl. CFABB del 03/02/1987 de Armando Oscar Sampini y su madre Catalina Canossini de Sampini; causa n° 15000004/2007: decl. testim. de Armando O. Sampini del 07/4/2011 a fs. 16.170/16.171 vta.; Memorandum (PNA - PZAN) 8687 – IFI N°107 "ESC"/976 del 23/9/1976).

43)- Miguel Antonio GINDER: El 03/8/1976, en horas de la madrugada, un grupo de personas –entre ellos oficiales de la Armada Argentina–, ingresó por la fuerza a la vivienda de la familia GINDER en Ingeniero White donde se encontraban Miguel Antonio GINDER de 19 años y sus padres;

con un violento proceder sobre las tres personas, secuestraron a Miguel Antonio GINDER y a su padre de nombre Miguel GINDER. Los trasladaron a dependencias de la PNA de Ingeniero White, lugar en el que Miguel GINDER (padre) sufrió un principio de infarto, a raíz de esa circunstancia fue conducido al Hospital Municipal de Bahía Blanca, permaneciendo allí internado durante cinco días; a los tres días Miguel Antonio GINDER fue llevado, encapuchado y esposado, a la BNPB y alojado primero en la comisaría ubicada en el acceso a la Base Naval mencionada, en un calabozo en el que permanecía esposado y encapuchado. Allí lo sometieron a diversas torturas físicas y psíquicas. Transcurridos setenta y cinco días de su detención, le quitaron la capucha, las esposas y le permitieron asearse, entregándole para que se cambie prendas militares; pudo reconocer que se encontraba en la Base Naval Puerto Belgrano. Permaneció en cautiverio quince días más, siendo liberado el 03/11/1976, previo a ser llevado ante un Jefe de Inteligencia, cuyo apellido sería MOLINA, quien le manifestó que con él se habían equivocado y que se olvidara de lo sucedido. Su hermana y su cuñado se encuentran desaparecidos (v. causa n° 15000004/2007: decl. de la víctima del 07/8/2009 a fs. 8769/8772; decl. de Alejandra Verónica SANTUCHO –su sobrina– ante el MPF y el JF1 del 17/3/2009 y del 17/11/2010 a fs. 12.185 y 14.717, respectivamente; decl. de Roberto Omar GINDER –hermano– del 06/10/2009 a fs. 9487/9488; decl. de Héctor Marcos CARLINO –vecino– ante la Fiscalía y el Juzgado del 18/3/2010 y del 05/10/2010 a fs. 12.186 vta. y 13.998, respectivamente; Memorando 8389 K3 N° 139 ESC/76 (SIPNA) del 03/8/1976, Mem. 8687-IFI N° 96 "ESC"/976 (PZAN) del 20/8/1976 y Mem. 8687-IFI- N° 6 "ESC"/977 del 03/12/1976; e Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. supra–).

44)- Laura Susana MARTINELLI de OLIVA y 45)- Carlos Alberto OLIVA: Ambos fueron secuestrados en la ciudad de Mar del Plata, el 05/8/1976, como parte de un gran operativo en el que también fueron secuestradas otras personas, entre ellas, Cristina Elisa COUSSEMENT y José Luis PERALTA (v. *infra*, n° 46 y 47) y mantenidos en cautiverio en dos CCD de dicha ciudad, el primero en la Base Naval de Mar del Plata (BNMP), el otro en cercanías del faro de Punta Mogotes donde funcionaba la Escuela de Subof. de Inf. de Marina (ESIM); los primeros días de septiembre de 1976 fueron llevados vía aérea hasta la Base Aeronaval Comandante Espora (BACE), y de allí a la BNPB. Por decreto n°

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

L
A
C
I
E
O
S
U

3462 de fecha 28/12/1976, fueron puestos a disposición del PEN, y por decreto n° 56 del 17/01/1977 habrían cesado en tal situación. Sin embargo, el 31 de diciembre de 1976, Laura Susana MARTINELLI apareció como abatida por fuerzas conjuntas del Ejército y de la Armada en uno de los accesos a Bahía Blanca, junto a dos NN totalmente calcinados –presumiblemente uno de sexo masculino y otro femenino–, mientras que el comunicado oficial sobre el hecho, daba por prófugo a Carlos Alberto Oliva. Todo ello resulta acreditado de las constancias valoradas por el Juez de grado en el considerando XXIII, pto. 38, en particular las declaraciones de Alberto Jorge Pellegrini, que le prestaba al matrimonio Oliva el lugar donde residían en la época del secuestro, y que también fue detenido y llevado a los mismos centros clandestinos de detención que ellos hasta su liberación en diciembre de 1976, siendo el último el crucero ARA “9 de Julio”, donde no advirtió ya la presencia del matrimonio, por lo que se presume que fueron llevados al CCD ubicado en la VI Batería (v. Memorando 8499-IFI N°26 "ESC"/76 del 13/8/1976, Oficio 8499 IFI (PNMdP) n° 39 “S “/976 del 18/8/1976; causa N° 107 : “Martinelli, Laura Susana 2 N.N. masculinos s/ Homicidio”: acta inicial a fs. 1bis/2 del 31/12/1976, autopsias de fs. 8/13vta., dictamen pericial del Dr. Mariano CASTEX a fs. 27/27vta. que contradice la necropsia realizada, testimonio de Lucía Natividad AQUINO ante esta CFABB del 19/02/1987 a fs. 46/51; causa n° 15000004/2007: fs. 1331/1400: Legajo de Prueba n° 16 remitido del JFed. de Mar del Plata correspondiente a Alberto Jorge PELLEGRINI, conteniendo sus declaraciones del 28/7/1984 ante la CONADEP durante la inspección ocular en la Base Naval de Mar del Plata, del 25/6/2001 ante el TOCF de Mar del Plata en el marco del Juicio por la Verdad (fs. 1348/1350 y 1359/1364 vta.); decl. de Héctor Alberto FERRECCIO ante el TOCF de Mar del Plata en el marco del Juicio por la Verdad del 15/11/2004 a fs. 1394/1398 ; fs. 1284/1330: fotocopias remitidas por el Juzgado Fed. de Mar del Plata correspondientes a la causa n° 4447 “Malugani Juan Carlos - Pertusio Roberto Luis - Ortiz Justo Ignacio s/ Averiguación Homicidio Calificado”; c. n° 452/87: decl. de Diana Silvia Diez a fs. 138/143 ante la APDH, ratificada el 22/10/1987 ante el JFBBca., fs. 191/192 vta. (que señala que en una habitación mantenían apartada a una chica a la que apodaban “Eva” porque discutía permanentemente de política); Informe de la Com. Prov. por la Memoria – Perito Archivo DIPPBA sobre ambas víctimas (legajo 7126) del 22/8/2008 a fs. 3032/3033 vta. e informe de fs. 17809/17810 –v. supra–).

46)- Cristina Elisa COUSSEMENT y 47)- José Luis PERALTA:

Ambos fueron secuestrados en la ciudad de Mar del Plata el 06/8/1976, como parte

de un gran operativo en el que también fueron secuestradas otras personas, entre ellas, Laura Susana MARTINELLI y Carlos Alberto OLIVA (v. *supra*, nº 44 y 45). Fueron trasladados al CCD del Cdo. del V Cuerpo de Ejército conocido como la “Escuelita”; su presencia allí surge de los testimonios de otras víctimas que sobrevivieron al cautiverio (cf. testim. de María Cristina Pedersen en c. nº 86₍₈₎: fs. 169/173 declaración ante la APDH, ratificada ante esta Alzada –el 02/02/1987– a fs. 183/vta.; en el Juicio por la Verdad, audiencia del día 29/11/1999). Pese a ello, y sin que conste que hayan sido liberados previamente, aparecieron muertos el 18/9/1976 en dos presuntos enfrentamientos con fuerzas militares: la primera, habría sido ultimada durante un control de ruta en inmediaciones del paraje “La Vitícola” en la RN 33, km. 12 junto a Roberto Lorenzo; en el caso de José Luis Peralta, habría resultado abatido junto con Ricardo Garralda en la esquina de las calles Gral. Paz y Dorrego. En este último hecho, resulta de interés el informe del Dr. Mariano Castex –Médico Legista– que analizó las necropsias sobre los cuerpos realizadas en la época de los hechos por el Dr. Murat (causa nº 86₍₈₎, fs. 196/201 vta.) y concluyó en la imposibilidad de que los “abatidos” hubieran estado disparando (v. causa nº 15000004/2007: Memorando 8687 – IFI (PZAN): Nº 107 "ESC"/976 del 23/09/76, Nº 88 "ESC"/980 (PZAN) del 16/7/1980; Memorando 8499-IFI Nº26 "ESC"/76 del 13/8/1976; e informe de fs. 17809/17810 –v. *supra*–).

48)- Jorge Eleodoro DEL RÍO: Del testimonio de su madre surge que fue secuestrado en la puerta de su domicilio el 08/9/1976 por cuatro NN armados que ocultaban sus rostros (c. nº 53.195: f. 1/vta., decl. en sede policial de María Biutti de Del Río del 10/8/1978). Existen constancias de inteligencia sobre la víctima y en cuanto a su presencia en el CCD de “Baterías”, se encuentra acreditada con el testimonio de Martha Nélida Mantovani de Montovani, –v. *infra*– (cf. causa nº 15000004/2007: informe de la Com. Prov. de la Memoria a fs. 2593/2597, fichas de la víctima, el legajo 2703 (fs.2598/2600) con pedidos de captura de la DIPPBA donde figura Del Rio, el legajo 12.083 (fs.2601/2602) con la denuncia de su secuestro que hizo la madre, donde se destaca que “según los informes policiales, presumiblemente la detención haya sido efectuada por miembros de la fuerza de seguridad”, y el legajo 17.983 (fs. 2603/2618) con las respuestas de los organismos oficiales desconociendo su paradero).

49)- Silvia Haydeé LARREA y 50)- Héctor Ernesto LARREA: los hermanos Larrea residían en la “chacra experimental” que la UNS tiene en la

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

localidad de Argerich (Pdo. de Villarino). Allí fueron secuestrados en la madrugada del 25/9/1976 al regreso del casamiento de otra hermana en Bahía Blanca, en presencia de su madre, por un grupo de personas que luego de reducir al empleado de la familia, los estaba esperando. Fueron llevados presumiblemente al CCD sito en la zona de “Baterías”, y liberados por separado el 02/10/1976. Todo ello se encuentra acreditado por sus propios testimonios, el de su madre y los de varios residentes de dicha localidad (cf. causa n° 15000004/2007: decl. testim. de Silvia Haydeé Larrea ante el MPF y el JF1 del 23/8/2007 y del 12/12/2007 a fs. 837/839 y 1245/1246, respectivamente; decl. testim. de Héctor Ernesto Larrea ante el MPF y el JF1 del 09/10/2007 y del 12/12/2007 a fs. 947/951 y 1247/1248, respectivamente; decl. testim. de Horacio Ramón Palmieri ante el MPF y el JF1 del 08/10/2009 y del 02/11/2010 a fs. 10.160/10.162 vta. y 14.272/14.273 vta., respectivamente; informe de la UNS de fs. 1889/1893; constancias de causa n° 143 “Larrea, Héctor Ernesto y Larrea, Silvia Haydeé - Víctimas de secuestro y robo - Imputados: N.N.” y causa n° 98 “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia Larrea, Silvia Haydeé s/ Privación ilegal de la libertad u homicidio”; legajo n° 8350 y fichas Archivo DIPPBA remitidas por la Com. Prov. de la Memoria a fs. 2691/2699).

L
A
C
I
E
O
S
N

51)- Eraldo Eduardo ERALDO: Padre de Norberto, fue secuestrado de su casa el 06/10/1976, y conducido al CCD emplazado en “Baterías”, donde fue sometido a distintos vejámenes y torturas; fue liberado el 06/12/1976. Todo ello se acredita con su propia declaración (del 17/10/1997, ante la Subsec. de Derechos Humanos y sociales del Ministerio del Interior; v. Bibliorato n°1 “Legajos CONADEP”, fs. sub 99/103), la de su esposa (*supra* cit., pto. 38), las de otras víctimas que sufrieron el cautiverio en el mismo CCD, Patricia Gastaldi (c. n° 452/87: fs. 144/152 ante la APDH, ratificada el 21/10/1987 ante el JFBBCa., fs. 188/190), Diana Silvia Diez (c. n° 452/87: fs. 138/143 ante la APDH, ratificada el 22/10/1987 ante el JFBBCa., fs. 191/192 vta.), Martha Nélida Mantovani de Montovani (c. n° 297/87: fs. 136/138 del 16/4/1984 ante la CONADEP, ratificada ante el JFBBCa. el 13/10/1987, fs. 333/335). Trabajaba en el Taller Aeronaval Central (TAC) de donde fue cesanteado el 12/10/1976 –según la reglamentación del estatuto para el personal civil de la Armada– por “falta de lealtad a la institución, autoridades o superiores” (cf. causa n° 15000004/2007: Informe del Estado Mayor General de la Armada: Jefe del EMGA -Almirante GODOY- a fs.

2104/2105; constancias obrantes en su Legajo de Servicios: ficha personal a fs. 59/60, Nota N° 27 "R"/76 Letra TVCE, PFO del 08/11/1976 a fs. 27 y 28, acta de abandono de trabajo a fs. 56/57, ficha "Anotaciones Varias" a fs. 62, Resolución N° 34"R"/76 Letra TVCE, PFO (DIAP, ATG N° 224/77) que dispone su cesantía a fs. 55, etc.).

52)- Horacio RUSSIN y 53)- Patricia Magdalena GASTALDI:

Fueron secuestrados el 02/10/1976 del domicilio conyugal (calle Donado 96 6° "D", B. Bca.) por un grupo de personas de civil, disfrazadas, que se movilizaban en dos automóviles Torino y dijeron ser de "Coordinación Federal", y los llevaron al CCD ubicado en "Baterías". Patricia fue liberada el 16 de noviembre en la ruta cerca de la localidad de San Cayetano; Horacio sigue desaparecido y según testimonios de los sobrevivientes fue retirado del CCD el 22/11/1976 junto con Néstor Grill (también desaparecido). Del secuestro, de las tareas de inteligencia sobre Russin, y del paso del matrimonio por el CCD de "Baterías" dan cuenta distintos los testimonios y constancias incorporadas a la causa (cf. declaraciones de la propia Patricia M. Gastaldi en c. n° 349 (CFABB) el 21/10/87, en c. 86₍₂₁₎: ante la CFABB el 28/01/1987 a fs. 226/227, declaración ante la APDH; también declaraciones testimoniales de Eduardo Eraldo –v. supra–, de Diana Silvia Diez y de Martha Nélida Mantovani de Montovani –v. *infra*–; constancias de c. n° 349 (CFABB) y sus agregadas por cuerda, c. n° 452/87 y c. n° 30/78 (JF), y las acumuladas a ésta: c. n°39 (JF), n°344/78 (JF), n°225/79 (JF) y n°243 (CFABB): donde constan las distintas declaraciones y denuncias de Casimira Consuelo Bartolomé de Russin; c. n° 15000004/2007: Municipalidad informa sobre cesantía de RUSSIN a fs. 1882/1883: informes perito Archivo DIPPBA (CPM) del 11/08/08 a fs. 3321/3324 y el de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. supra–; Memorando 8687 IFI N° 107 "ESC"/976 del 23/09/76).

54)- Gerardo Víctor CARCEDO y 55)- María Josefina ERRAZU:

Ambos fueron secuestrados en la vía pública el 17/10/1976 en el centro de Bahía Blanca (calle Colón al 200) por dos personas armadas vestidas de civil que los hicieron subir a un vehículo. Fueron llevados al CCD ubicado en "Baterías"; María J. Errazu fue liberada cuatro días después (21/10/1976), mientras que Carcedo continúa desaparecido. Acreditan el paso de ambos por el CCD, las declaraciones testimoniales de María Josefina Errazu (c. n° 90 (CFABB): fs. 18/19, declaración del 20/11/1979 ante el JFBBca.), y las de Patricia M. Gastaldi, Eduardo Eraldo (v. supra) y Diana Silvia Diez (v. *infra*) (cf. c. n° 15000004/2007: test. de Marta Susana

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

MARTI ante el MPF y el JF1 del 15/12/2010 a fs. 14.970/14.972 y 14.975, respectivamente; Informes de la Comisión Provincial por la Memoria: fs 3401/3525, leg 14.902 (a fs. 3401), leg. 15.792 (a fs. 3481) e informe Perito Archivo DIPPBA (a fs. 3524/3525); e informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –cit. *supra*–; v. también c. n° 90 (CFABB) –n° 274/79 L13 F49 (JFBB)– “Carcedo, Gerardo Víctor s/desaparición”; c. n° 527 –c. n° 947/88 (JFBB)– “Carcedo, Gerardo Víctor s/ Desaparición”; c. n° 86₍₁₇₎ (CFABB) “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (Carcedo, Gerardo Víctor)”; c. n° 967/76 L11 F440 (JFBB) “Carcedo, Gerardo Víctor s/ Recurso de hábeas corpus solicitada por Gerardo Agustín Carcedo”).

56)- Néstor Rubén GRILL: Fue secuestrado el 04/11/1976 de su domicilio en calle Darregueira (en B. Bca.) y llevado al CCD ubicado en “Baterías”. El día 22/11/1976 fue retirado de allí junto con Horacio Russin (v. *supra*, pto. 52). Aún está desaparecido. De todo ello existen numerosas constancias en la causa, resultando de particular importancia los testimonios de Patricia Gastaldi, Eduardo Eraldo –ambos citados *supra*– y Diana Silvia Diez –v. *infra*– (v. c. n° 15000004/2007: informe de Caritas Argentina de fs. 1834; informe de la UTN de fs. 1836/1837; Radiograma n° 25.368 emitido por el Dest. Icia. 181 el 25/02/1980, dirigido a la comunidad informativa; informe Perito Archivo DIPPBA a fs. 2663/2664 sobre la documental remitida por la Comisión Provincial de la Memoria: legajo 6843 a fs. 2665/2671, legajo 14.429 a fs. 2672/2678 y legajo 14.938 a fs. 2679/2690; informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–; causa n°86(21) (CFABB), decl. testim de Néstor Hugo Navarro –sacerdote– del 29/01/1987 a fs. 245/vta.; causa n° 83 (CFABB) “GRILL, Néstor Rubén s/desaparición” y sus agregadas: c. n° 252/76 (Juzg. Pen. 1, Dpto. Jud. B. Bca.) “GRILL, Néstor Rubén víctima de Privación ilegítima de su libertad en Bahía Blanca”; c. n° 480/78 (JFBB) “GRILL, Néstor Rubén s/ Recurso de hábeas corpus”; c. n° 104/79 (JFBB) “GRILL, Néstor Rubén s/ Recurso de hábeas corpus”; c. n° 319/83 (JFBB) “Murafell vda. de Grill, Juana s/ Recurso de hábeas corpus en favor de Néstor Rubén Grill”; c. n° 260/77 (JFBB) “GRILL, Néstor Rubén s/ Recurso de hábeas corpus”; c. n° 669/77 (JFBB) “GRILL, Néstor Rubén s/ Recurso de hábeas corpus”; c. n° 969/76 (JBB) “GRILL, Néstor Rubén s/ Recurso de hábeas corpus solicitado por su padre Esteban Grill”; c. n° 301/78 (JFBB) “GRILL, Néstor Rubén S/ Recurso de hábeas corpus interpuesto por su padre Esteban Grill”; c. n° 453/87 (JF1) “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia Grill, Néstor Rubén”).

57)- Diana Silvia DIEZ: Era empleada de ENTel, fue secuestrada luego de salir de su trabajo, el 18 de noviembre de 1976 a primera hora de la tarde, mientras circulaba en un vehículo en compañía de su cuñado y otra compañera de trabajo, que fueron testigos de lo sucedido; en la esquina de Darregueira y Donado (B. Bca.) fueron interceptados por dos autos de los que bajaron dos personas que hicieron subir a Diana Diez a uno de los autos donde, luego de ser encapuchada se le hizo inhalar una sustancia de un algodón que la adormeció. De su relato surge que fue llevada al CCD ubicado en “Baterías” donde fue sometida a interrogatorios bajo torturas y otros vejámenes; fue liberada el 04/02/1977 de la misma manera en que fue secuestrada. Por su condición de empleada de la empresa de telecomunicaciones, era objeto de tareas de inteligencia. Todo ello surge de diversas constancias y declaraciones obrantes en la causa, en particular las declaraciones de otras víctimas sobrevivientes, como Eduardo Eraldo (v. *supra*) y Martha Nélida Mantovani de Montovani (v. *infra*) (cf. c. 15000004/2007: informe Perito Archivo DIPPBA a fs. 2710/vta. sobre la documental remitida por la Comisión Provincial de la Memoria: fichas a fs. 2712/2713, legajo 6838 a fs. 2714/2723 y legajo 18162 a fs. 2724/2744; Nota n° 90268 135 del Dest. Icia. 181 del Ejército Argentino del 12/10/1979, solicitando antecedentes de Diana Silvia DIEZ y Marta Nélida MONTOVANI de MANTOVANI, contestada mediante oficio 8687-IFI N° 179 “ESC”/979 del 17/10/1979; Nota n° 80254 69 del Dest. Icia. 181 del Ejército Argentino del 24/5/1978, Anexo 2; c. n° 229/76 (CFABB) “*Ferraro, Roberto Horacio denuncia privación ilegal de la libertad Víctima: Diana Silvia Diez en Bahía Blanca*”: denuncia de Roberto FERRARO a fs. 1, testim. de Silvia Nora CHIA a fs. 6, testimonios de la víctima, Diana Silvia DIEZ, a fs. 10/vta. del 04/2/1977 y a fs. 15/16 del 22/3/1977; c. n° 349 (CFABB), decl. de Diana Silvia DIEZ del 22/10/1987 a fs. 218/219 vta.; c. n° 452/87 (CFABB), decl. de Diana Silvia DIEZ ante la APDH obrante a fs. 138/143).

58)- Martha Nélida MANTOVANI de MONTOVANI: Al igual que la víctima anterior, era empleada de ENTel y, a su vez, trabajaba por la tarde en la librería “Siringa Libros” ubicada en calle Chiclana al 300 (B. Bca.). La noche del 18/11/1976, al salir de la librería acompañada de su hija y el encargado de la misma, fue abordada por cuatro individuos que habían descendido de un Ford Falcon negro, al que la introdujeron con violencia; de su relato surge que fue llevada al centro clandestino de detención ubicado en “Baterías”, donde fue

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

L
A
C
I
E
O
S
N

mantenida en cautiverio, sufriendo permanentes tormentos y vejaciones, hasta el 30 de diciembre de 1976 en que fue liberada en un camino de acceso a Ing. White. Al igual que Diana Diez, los dos empleos de Mantovani eran objeto de seguimiento por los servicios de inteligencia (v. Notas Dest. Icia. 181 –Ejército Argentino- n° 80254-69 del 24/5/1978 y n° 90268-135 del 12/10/1979; Memos PZAN 8687 – IFI: n° 97 "ESC"/976 del 26/8/1976; n° 57 "S"/987 del 30/5/1987; n° 107 "ESC"/976 del 23/9/1976). De su secuestro y cautiverio en el CCD "Baterías", dan cuenta distintas declaraciones obrantes en la causa, además de su propio testimonio y los de Diana Diez y Eduardo Eraldo citados más arriba (c. n° 15000004/2007: decl. testim. de la víctima en el JF1 del 24/10/2007 a fs. 978/980; informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–; c. n° 150/76 (JFBB) "MANTOVANI de MONTOVANI, Martha Nélida s/ Recurso de Hábeas Corpus"; c. n° 109₍₂₀₎ (CFABB; ex – n° 297/87 JF1) "ERALDO, Norberto Eduardo y MANTOVANI de MONTOVANI, Martha Nélida s/ Privación Ilegal de la Libertad, Torturas": denuncias de la víctima a fs. 136/138 y 314/317, ratificadas en el Juzgado a fs. 333, testim. de su hija, Claudia Marisa Montovani, del 07/12/1987 a fs. 344/vta.; testim. de Enrique Jacinto MUNGO del 10/4/1989, a fs. 382/vta.; c. n° 93 (CFABB; ex – n° 275 JF1) "PIOLI, Cora María s/desaparición", decl. de Martha Nélida MANTOVANI del 08/5/2006 ante el MPF a fs. 14/vta.).

59)- Cora María PIOLI: De su secuestro la noche del 25/11/1976 en su hogar de calle Patricios al 700 (B. Bca.) fueron testigos familiares, vecinos y amigos, quienes fueron reducidos por el grupo de 7 u 8 personas, vestidas de civil y armadas, que allanó la vivienda y se llevó a Cora Pioli; este mismo grupo volvió a allanar la casa una semana después, buscando elementos enterrados en el patio, de los que tenían datos precisos. Son numerosas las constancias y declaraciones en la causa que acreditan tanto el secuestro como su presencia en el CCD "Baterías", revistiendo particular importancia los testimonios de Diana Silvia Diez y Martha Nélida Mantovani de Montovani (v. *supra*). Continúa desaparecida. (cf. c. n° 15000004/2007: testim. de Horacio Alberto MONTES de OCA del 28/9/2009 a fs. 9293/9295; testim. de Aída Elena DI SARLI del 29/9/2009 a fs. 9333/9335 vta.; informe UNS de fs. 1889/1893; Informe de la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 3305/3318 y a fs. 17.809 /17810; docum. acompañada por la querellante Julieta Mira (sobrina de la víctima) a fs. 7776/7792; denuncias y declaraciones de su madre Ana María SANTARELLI de PIOLI en numerosas causas: c. n° 179 CFABB (c. n° 297/87 - JFBB) "PIOLI, Cora

María s/ Habeas Corpus"; c. n° 93 CFABB (c. n° 275/79 - JFBB) "PIOLI, Cora María s/Desaparición"; c. n° 114 (JFBB) "PIOLI, Cora María s/Recurso de hábeas corpus"; c. n° 916 (JFBB) "SANTARELLI de PIOLI, Ana María s/Denuncia privación ilegítima de la libertad, violación de domicilio y robo"; c. n° 109₍₃₎ (CFABB) "Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia (PIOLI, Cora María)" y c. n° 152 CFABB (c. n° 414 - JFBB) "PIOLI, Cora María s/Recurso de hábeas corpus").

60)- Liliana TOIBERMAN y 61)- Sergio Armando MAIDA:

matrimonio que fue secuestrado violentamente por un grupo de personas, la tarde del 05/11/1976 en su domicilio de la ciudad de Trelew, en presencia de sus dos hijas menores; ambos fueron encapuchados e introducidos en un vehículo – TOIBERMAN en el baúl, Maida en el piso de la parte trasera–, y luego de dar vueltas por caminos de ripio el auto se detuvo presumiblemente en la Base Almirante Zar de esa ciudad. Allí, Sergio Armando Maida fue atado con una cuerda de los tobillos que pasaba por los brazos y terminaba en el cuello; luego a ambos les fue inyectado algo, los subieron a un avión y los trasladaron a un centro de detención ubicado en la zona de Bahía Blanca. Durante el periodo que duró la privación de la libertad, el matrimonio fue sometido a numerosos y violentos interrogatorios bajo torturas de todo tipo. En el lugar donde estuvieron alojados se escuchaban los gritos de otras personas que se hallaban en la misma situación. Una noche luego de colocárseles una inyección para dormir fueron ingresados en un automóvil y tras viajar unas horas por la ruta los liberaron el 14/12/1976 en cercanías de la localidad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro. De los testimonios de otras víctimas se pudo establecer que el CCD en el que estuvieron cautivos es el que se encontraba emplazado en la BNIM, en una de las históricas baterías erigidas para operar los cañones "Krupp" de 24 °/m, presumiblemente la Sexta Batería (cf. c. n° 15000004/2007: testimonial de Hilda Liliana TOIBERMAN del 30/3/2012 obrante a fs. 24.545/24.547; informe Perito del Archivo DIPPBA (CPM) de fs. 17809/17810 y ss.; Memo (PZAN) 8687 IFI N° 29 "ESC"/975 del 08/4/1975. Causa N° 924 (JFRawson): denuncia de fs. 1/2 por Leonardo Maida(hermano), declaraciones testimoniales de: Maria Virgen Quintoman ante PFA Deleg. Rawson del 11/11/1976 (fs. 9/vta.) y ante el JF Rawson el 03/02/1977 (fs.43/vta.) y el 03/8/2007 (fs. 61/ vta.); Maria Esther Ana Spinoso de Peñaloza ante PFA Deleg. Rawson del 12/11/1976 (fs. 10/vta.) y ante el JF Rawson del 13/6/2008 (fs. 119/vta.); Leonardo Maida, ante el JF Rawson del 03/8/2007 (fs. 63/64vta.); Juan Vitaliano Peñaloza Cabrejos, ante el JF Rawson del

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

07/4/2008 (fs.1 14/vta.); declaraciones de las víctimas: Sergio Armando Maida ante el JF Rawson el 22/12/76 (fs.24/26) y el 19/9/2007 (fs. 77/82) y de Hilda Liliana Toberman ante el JF Rawson del 22/12/1976 (fs. 27/29). Causa n° 452/87 (JFBB): decl. testim. ante la APDH de Diana Diez y de Patricia Gastaldi (fs. 138/143 y fs. 144/152, respectivamente). Causa n° 297/87 (JFBB): decl. Martha Nélida Mantovani ante la APDH del 16/4/1984 a fs. 136/138. Declaración testimonial de Eduardo Eraldo ERALDO del 17/10/1997 ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior).

62)- Daniel Osvaldo CARRÁ: Era viajante, residía en la localidad de Villa Regina (Pcia. de Río Negro), pero se encontraba en la ciudad de Punta Alta en casa de sus padres con motivo de las fiestas navideñas. De allí fue secuestrado el 26/12/1976 por un grupo de 5 personas armadas vestidas de civil (tres encapuchados y dos disfrazados), todo lo que fue presenciado por sus padres, su esposa, hermana y futuro cuñado (cf. c. n° 297/87: fs. 100/104, denuncia realizada por su madre, Mercedes Leónida Pereyra de Carrá, ante la CONADEP; c. n° 151 CFABB (Expte. 36/1977 JFBB) otra denuncia realizada por su madre, con fecha 10/02/1977; c. n° 214 (CFABB): fs. 1/vta., 4/5 vta. y 7/vta., denuncia realizada por su padre, Héctor Osvaldo Carrá, y declaraciones de su madre, de su hermana, Silvia Cristina Carrá, y del novio de ésta, Juan Carlos Trifogli en instrucción policial, entre el 29/12/1976 y el 06/01/1977; c. n° 104 (CFABB): fs. 1/3 y 8/vta. denuncia y declaración de su madre ante el JFBBCa. del 29 de marzo y 24 de julio de 1979, respectivamente). Fue visto en el centro clandestino de detención ubicado en la zona de “Baterías” por Diana Diez (v. *supra*). Sigue desaparecido.

63)- Leonel Eduardo SAUBIETTE: Era conscripto en la División Máquinas del Departamento Servicios Marítimos de la Base Naval Puerto Belgrano; en su última licencia (marzo de 1977) comentó a sus padres que le darían la baja definitiva el 05 de abril de ese año. Sin embargo, pasada esa fecha sus padres no tuvieron noticia de él, y en diversas comunicaciones a la BNBP se les contestaba que ya había sido licenciado, aunque siempre con fechas distintas – entre el 1° y el 6 de abril– (v. Bibliorato N°1 “Legajos CONADEP”, fs. sub 215/245). Los padres de Leonel viajaron a la BNBP y continuaron las averiguaciones por el paradero de su hijo en Punta Alta, Bahía Blanca y luego en Capital Federal, con resultado negativo. El 12/7/1977 se presentó en su hogar el suboficial Juan Bautista De Los Santos que era superior de su hijo mientras duró su destino en el

L
A
C
I
E
O
S
N

remolcador ARA “Mocoví”, quien les comentó que el día que le dieron de baja a Leonel fue secuestrado en la Estación Sud del Ferrocarril Roca (B. Bca.) por personas que decían ser de la Policía Federal; en su declaración (del 04/5/1984 ante el Juzgado Penal n° 3 del Dpto. Jud. B. Bca.), el suboficial De Los Santos, señaló que cuando se les da de baja a los conscriptos se les provee de un pasaje hasta su domicilio. Continúa desaparecido (v. c. n° 15000004/2007: Expte. n° 81.727, “BARONE Ricardo Esteban; SAUBIETTE Leonel Eduardo y otros s/ Infracción Ley 20840 y art. 189 bis del Código Penal” iniciado el 08/10/75 Juzgado Federal N° 1 de La Plata, remitido por oficio obrante a fs. 1620; c. n° 13.746: “SAUBIETTE Leonel Eduardo víctima privación ilegal de la libertad en Bahía Blanca” del Juzg. Penal nº 3 del Dpto. Jud. B. Bca., agregada en razón de lo ordenado a fs. 1181/1184; informe del Jefe del Estado Mayor General de la Armada, AL Jorge Omar Godoy de fs. 3597/3600; información relacionada con la víctima remitida por el Presidente de la Asociación de Reporteros Gráficos de la República Argentina a fs. 2165/2167; Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–; “Informe Especial de Inteligencia N° 11/977” del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA) recepcionado en la Sección de Informaciones de la PZAN el 19/12/77 con cargo P-458“ESC”).

64)- Helvio Alcides MELLINO: Conscripto oriundo de la ciudad de La Plata; ingresó al servicio militar obligatorio el 12/3/1976, y fue destinado a la BNPB, desempeñándose en la imprenta de Punta Alta; el 03 de septiembre un grupo de personas allanó la casa de sus padres en La Plata recabando datos de su hijo; en octubre su hijo fue transferido a la Base Baterías donde no cumplía guardias ni tenía puesto asignado; fue a su casa de licencia a fines del año 1976, y mantuvo correspondencia con sus padres hasta el 08 de marzo de 1977, que les informó que no le daban francos. Al no tener más noticias de su hijo, se comunicaron con la Base y se les informó que le habían otorgado franco el 24/3/1977 y que un oficial le había encomendado una comisión en la Universidad de La Plata; como no volvió se siguió el trámite ordinario por deserción (“Primera Deserción Simple”) desde el 25/4/1977, y declarándose extinguida la acción disciplinaria por prescripción el 17/9/1981, y su baja definitiva el 25/4/1981 (v. Bibliorato N°1 “Legajos CONADEP”, fs. sub 247/251, 254/255, 258/265). Continúa desaparecido. (cf. c. n° 15000004/2007: informe del JEMGA de fs. 3597/3600 –v. *supra*–; Informe de fs. 17.809/17.810 y ss. –v. *supra*–; causas agregadas: Expte. 18517/1977, Expte. 1363/1977, Expte. 83872/1977 y Expte. 1643/1978 (todos *habeas corpus*

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

presentados en la Justicia Federal de la ciudad de La Plata; y folleto publicado por el CELS en: www.cels.org.ar/common/documentos/conscriptos_detenidos_desaparecidos.pdf ; *Informe Especial de Inteligencia N° 11/977*" del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA) recepcionado en la Sección de Informaciones de la PZAN el 19/12/77 con cargo P-458"ESC").

65)- Jerónimo Orlando ALTAMIRANO: Era conscripto, ingresó al servicio el 05/02/1978, y fue destinado al Centro de Instrucción y Adiestramiento de Infantería de Marina. Batallón de Comunicaciones N°1 – Escuela. La última vez que lo vieron fue el 27 de agosto de 1978 que regresó a la Base luego de una licencia de aproximadamente 15 días que tomó en casa de sus padres, y la última noticia que tuvieron fue una carta del 1° de septiembre de 1978 dirigida a su hermana, Ana Nieves Altamirano de Monsalvo; recién en 1979 volvieron a tener noticias al recibir un telegrama remitido por las autoridades navales por el que comunicaban a su padre, Julián Altamirano, que su hijo había sido declarado deserto, lo que la familia considera improbable, especialmente porque Jerónimo Orlando Altamirano había manifestado en distintas ocasiones su intención de seguir en las filas de la Armada como suboficial (v. consid. XXIII, pto. 2, fs. sub 247/249 vta.; v. también: c. n° 297/87: fs. 120/121 y 276/vta., testim. de su hermano, Argentino Ramón Altamirano, del 20/5/1986; e Informe del Jefe del Estado Mayor General de la Armada del 24/10/2008 a fs. 3842/3843 del principal). Continúa desaparecido (Legajo 6776, Informe de la CONADEP "Nunca Más", Anexos, Tomo I, Víctimas de Desaparición Forzada y Ejecución Sumaria 24/03/1976 - 10/12/1983 Listado Alfabético A-N -editorial Eudeba, Universidad de Buenos Aires, 1º edición, abril 2006, página 44; *Informe Especial de Inteligencia N° 11/977*" del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA) recepcionado en la Sección de Informaciones de la PZAN el 19/12/77 con cargo P-458"ESC").

66)- Guillermo Aníbal AGUILAR: Era conscripto en la Compañía Comando y Servicios "Baterías" del Batallón de Infantería de Marina N° 1; debían darle la baja a fin de septiembre de 1976. Sus compañeros, José Rutti y Luis Mario Sarmiento, relataron al padre de Guillermo que éste no fue licenciado junto con ellos, y que lo vieron por última vez el 29 de septiembre (el día anterior a sus bajas), en momentos en que el "S-1" (Jefe de Personal) TF Carlos Enrique Lacoste lo llamó y se lo llevó con él. A los requerimientos de los padres por el paradero de

A
C
I
E
O
S
N

su hijo, el Jefe de la División Conscriptos de la Dirección de Armamento del Personal Naval – Personal Subalterno, CF Ricardo E. Roberts contestó el 16/3/1977 que “...el *Ex-Conscripto Clase 1954 M.R. 417668 GUILLERMO ANÍBAL AGUILAR, hizo efectiva su baja de la Institución por “licenciamiento” el 1º de octubre del año ppdo...*”. (cf. Bibliorato N°1 “Legajos CONADEP”, fs. sub 68/82). Ésta y otras diligencias llevadas a cabo por sus padres solicitando saber el paradero de Guillermo A. Aguilar eran objeto de un seguimiento por parte de los servicios de inteligencia (cf. c. n° 15000004/2007: Informe Perito Archivo DIPPBA, ficha y legajo de la víctima remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria a fs. 2619/2662 (ficha a fs. 2621; leg. n° 19.531 a fs. 2622/2662); informe del Reg. Prov. de las Personas sobre desaparición forzada de Guillermo Aníbal AGUILAR a fs. 1727/1731. Causa n° 324/77, “*Aguilar, Guillermo Aníbal s/ Recurso de Habeas Corpus*”: iniciado por su madre Teresa Matilde CINALLI de AGUILAR. Informe de la CONADEP “Nunca más” –8º edición, 5º reimpresión, Eudeba, Bs. As. marzo de 2009– capítulo II. Víctimas, “f” Conscriptos, págs. 364/370 y Anexos del Informe de la CONADEP “Nunca Más”, Tomo I –*supra cit.*– págs. 27; e *Informe Especial de Inteligencia N° 11/977* del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA) recepcionado en la Sección de Informaciones de la PZAN el 19/12/77 con cargo P-458"ESC").

67)- Dina Elisa CORNAGO: el 24 de marzo de 1976, durante la noche, fue secuestrada de la casa de su madre, ubicada en calle Avellaneda 422 de Punta Alta, donde vivían también su esposo y sus hijos, éstos, de uno y dos años de edad. Se encontraban durmiendo cuando escucharon que golpeaban fuertemente la puerta y les manifestaban que abrieran. Atemorizados por la situación, inmediatamente decidieron comunicarse telefónicamente con un familiar que revistaba en la policía de Punta Alta. Al llegar esta persona al domicilio, abrieron la puerta, y un grupo de personas uniformadas y fuertemente armadas ingresaron, preguntaron por Dina CORNAGO y comenzaron a revisar toda la casa; le manifestaron a la nombrada que debía acompañarlos, la introdujeron en una camioneta, le colocaron allí una capucha y la trasladaron a la Policía de Establecimientos Navales de la Base Naval Puerto Belgrano, donde permaneció parada contra una pared con los brazos en alto por un tiempo. Fue llevada a una oficina donde fue interrogada acerca de sus actividades, el sindicato, su entorno social y especialmente sobre Raquel Otilia ISRAEL, de quien era amiga y compañera de trabajo. Los interrogadores eran tres, quienes la torturaron

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

A
C
I
E
O
S
U

psicológicamente y amenazaron de manera constante. Al finalizar el interrogatorio, la hicieron subir a un camión donde percibió que había otras personas en su misma situación, y fueron llevados hasta un buque, extremo que pudo corroborar al caminar sobre una planchada, y levantar los pies al pasar a través de las puertas. Una vez allí, la ubicaron en un camarote, le sacaron la capucha y le ordenaron que se acostara en un camastro mirando la pared; escuchó muchas voces de otras personas detenidas, reconoció la voz de Ramón DE DIOS, a quien conocía por ser amigo de su madre. A su vez la presencia de CORNAGO en dicho centro clandestino fue advertida por Jorge Osvaldo IZARRA –v. *supra*– y por Rodolfo Pazos de ALDEKOA –v. declaración de su hija, Estella Maris Pazos de Aldekoa, *supra* cit.–. Estando cautiva allí, se descompuso, y los guardias del buque le dieron un vaso de agua con algún medicamento que la hizo dormir. Al despertar, le colocaron otra vez la capucha y la trasladaron a un lugar donde fue nuevamente interrogada; luego fue devuelta al buque donde permaneció unas horas más hasta que fue encapuchada y llevada en camioneta hasta la esquina de su casa, donde la liberaron durante la noche. Permaneció alrededor de 26 horas secuestrada. Días después, cuando regresó a su trabajo en la Municipalidad de Coronel Rosales donde cumplía funciones en la Oficina de Bienestar Social, el entonces Secretario Técnico y de Gobierno, Capitán de Fragata Sergio ARAOZ DE LAMADRID, le manifestó que sabía de su secuestro, y que si bien no le habían podido probar delito alguno, era una sospechosa, coaccionándola a renunciar, bajo la amenaza de que, en su defecto, le aplicaría la ley de prescindibilidad (cf. c. n° 15000004/2007: declaraciones de la víctima ante el MPF y el JF1 los días 03 y 31 de mayo de 2011, a fs.17.433/17.435 y 17.836/17.837, respectivamente).

B)- Como se adelantó, corresponde ahora calificar los hechos reseñados en A), según las pautas ya trazadas por este Tribunal en precedentes anteriores, aún cuando en el auto apelado fue tratado el tema con remisión a esos mismos precedentes, pues con las numerosas remisiones que contiene, inclusive en la parte dispositiva, la cuestión no queda del todo clara.

Antes que nada se confirma lo resuelto respecto de la calificación de los hechos imputados como delitos de lesa humanidad. Es que actualmente, ya no está en discusión el terrorismo de Estado, las desapariciones de

personas, las detenciones y allanamientos por parte de patrullas militares o policiales –identificables o no– o la existencia de lugares clandestinos de detención y tortura dependientes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales durante el período que duró el denominado Proceso de Reorganización Nacional, pues constituyen hoy hechos notorios, además de la enorme cantidad de prueba que los acredita.

Por hecho notorio debe entenderse aquel que conoce o acepta como cierto la mayoría de un país o una categoría de personas (según Eugenio Florio, citado por Cafferata Nores y Hairabedián en *La Prueba en el Proceso Penal*, ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2008, pág. 39, nota n° 132), o aquellos de los cuales normalmente tienen conocimiento las personas sensatas o sobre los que ellas se pueden informar en fuentes confiables (vgr. acontecimientos históricos), al decir de Roxin, quien asimismo considera la existencia de los “hechos notorios judiciales”, como aquellos acontecimientos que han constituido el fundamento de la decisión, de forma siempre invariable, en un gran número de procedimientos penales (cf. Claus Roxin; *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Bs. As., 2000, pág. 187).

Comenzando con las agravantes que corresponden a las privaciones ilegales de la libertad imputadas, de los testimonios de las víctimas y de testigos indicados en cada caso en el auto apelado, según lo expuesto *supra*, surge sin lugar a dudas que las mismas fueron cometidas en su totalidad con violencias y amenazas, ya sea en el inicio mismo o durante su extensión; asimismo, tampoco hay dudas sobre la calidad de funcionario público de los imputados, pues eran en su totalidad oficiales de la Armada Argentina o de la Prefectura Naval Argentina (art. 77, CP). Por lo tanto la calificación que corresponde es la de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616 y 20.642).

De ese modo quedan calificados los casos de los que resultaron víctimas Crisólogo Segundo ALFARO, Raúl BARBE, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Dina Elisa CORNAGO, Ramón DE DIOS, Norberto Eduardo ERALDO (respecto del primer secuestro padecido), María Josefina ERRAZU, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Diana Miriam

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

FERNÁNDEZ ARECHÁVALA, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Néstor Rubén GRILL, Jorge IZARRA, Enrique HEINRICH, Silvia Haydeé LARREA, Héctor Ernesto LARREA, Miguel Ángel LOYOLA, Aníbal MARZIANI, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto MORO, Norman OCHOA, Alfredo Ismael OLMEDO, Emiliano Felipe OSORES, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Aníbal PERPETUA, Aman PETIT, Rodolfo “Chacho” PAZOS de ALDEKOA (en el primer secuestro sufrido), Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Leonel Eduardo SAUBIETTE, Raúl SPADINI y Modesto VÁZQUEZ.

Distinto es el caso de los hechos de que resultaron víctimas Orlando APUD, Rodolfo CANINI RÉGOLI, Gerardo Víctor CARCEDO, Daniel Osvaldo CARRÁ, Edgardo Daniel CARRACEDO, Miguel Ángel CHISU, Cristina Elisa COUSSEMENT, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Diana Silvia DIEZ, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Eraldo Eduardo ERALDO, Norberto Eduardo ERALDO (en el segundo secuestro sufrido), Patricia Magdalena GASTALDI, Miguel Antonio GINDER, Hugo GIORNO, Néstor GIORNO, Rubén Adolfo JARA, Aedo Héctor JUÁREZ, Sergio Armando MAIDA, Laura Susana MARTINELLI de OLIVA, Héctor Alfredo MANSILLA, Martha Nélida MANTOVANI de MONTOVANI, Carlos Alberto OLIVA, Rodolfo “Chacho” PAZOS de ALDEKOA (respecto del segundo secuestro sufrido), José Luis PERALTA, Cora María PIOLI, Horacio RUSSIN, Rubén Héctor SAMPINI, Graciela Susana SEBECA y Liliana TOIBERMAN que agregan la agravante del inc. 5° del art. 142 del CP, pues la privación ilegal de la libertad se extendió por más de 30 días de acuerdo a las pruebas valoradas y a lo que se dijo *supra* en cada caso en particular.

Respecto del delito de torturas, esta Cámara en causas n° 65.988 “CASTRO...” del 11/11/2010 y n° 65.989, “BOTTO... y Otros...” del 07/12/2010 –entre muchas otras–, ha adherido al criterio ampliamente desarrollado en el considerando Sexto (en particular, su apartado 4) de la resolución del Jzgdo. Crim. y Correc. Fed. n° 3 de la Capital Federal del 20/10/2005 (c. n° 14.216/03, “SUAREZ MASON, Carlos y otros...”), entendiendo que la conducta típica constitutiva de tortura no está circunscripta sólo al sometimiento a interrogatorios bajo la aplicación de sufrimientos físicos o psíquicos, sino que las características del contexto que implica la privación de la libertad en un CCD la alejan de un

L
A
I
E
O
S
N

típico régimen carcelario, constituyendo lo que autorizada doctrina ha denominado *tortura ubicua* (cf. RAFECAS, Daniel Eduardo; *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, Ed. Del Puerto, Bs. As. 2010, pág. 128 y ss.), reflejada en la imposición de condiciones inhumanas de vida, el aislamiento y la permanente referencia –a través de hechos o palabras dirigidas al detenido en forma directa o indirecta– de que están librados a su suerte, en absoluto desamparo y a merced de sus captores.

Según el autor citado, se está en presencia de tortura ubicua en todos aquellos casos en donde “...la imposición dolosa de graves sufrimientos físicos y psíquicos se concreta a través del sometimiento de una persona a una situación permanente de detención estatal que desconoce toda condición humana, por el efecto ineludible que resulta del padecimiento cumulativo, y por lo tanto, simultáneo, de circunstancias que, en su conjunto, conducen a la despersonalización del sujeto pasivo, esto es, a la negación de su dignidad en términos absolutos...” (cf. RAFECAS, Daniel Eduardo; ob. cit., págs. 128 y ss.).

Las conductas que tienen entidad para materializar el tipo son el tabicamiento o colocación de vendas en los ojos o la colocación de capuchas, los trasladados en esa condición, la percepción de que se encuentran numerosas personas en igual condición de sometimiento, la percepción de la imposición de tormentos a otras personas que implica una permanente amenaza de ser torturado, la escasa y deficiente alimentación, falta de higiene, exposición en desnudez y otros padecimientos de neta connotación sexual, etc.

Es, entonces, el efecto acumulativo de estas condiciones inhumanas de cautiverio, generalizadas y sistemáticas, lo que constituye tormento. Ello sin perjuicio de aquellos supuestos en que están acreditadas otras prácticas que resultan típicas de esta figura criminal (vrg. aplicación de corriente eléctrica).

En cuanto al agravio sostenido por la Defensa Oficial (fs. sub 865vta./866, sub 872 vta./873 y sub 887 vta.) según el cual no existía al momento de los hechos figura típica que reprima la tortura pues el art. 144 *ter* la prevé a partir de 1984 (ley 23.097), corresponde su rechazo. En efecto, la conducta típica estaba prevista en el derecho positivo argentino en el citado art. 144 *ter* del CP, apuntando vanamente la Defensa a una supuesta incongruencia entre los términos “tormentos” (redacción dada por la ley 14.616) y “torturas” (redacción dada por la ley 23.097); sin embargo el uso indistinto por el *a quo* de ambas

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

palabras no perjudica a la defensa pues ambos vocablos denotan la misma conducta (la que fue correctamente descripta en las indagatorias), tal como se puede apreciar no sólo en cualquier diccionario de la lengua castellana, sino también en el propio texto del art. 144 *ter* del CP (sg./ley 14.616), pues en el primer párrafo reprende al funcionario que impusiere “...*cualquier especie de tormento*”, en el tercer párrafo agrava la pena si “...*resultare la muerte de la persona torturada...*” (el resaltado es propio).

En consecuencia, las privaciones ilegales de la libertad de que resultaron víctimas Crisólogo Segundo ALFARO, Orlando APUD, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Rodolfo CANINI RÉGOLI, Gerardo Víctor CARCEDO, Daniel Osvaldo CARRÁ, Edgardo Daniel CARRACEDO, Miguel Ángel CHISU, Dina Elisa CORNAGO, Cristina Elisa COUSSEMENT, Ramón DE DIOS, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Diana Silvia DIEZ, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Eraldo Eduardo ERALDO, Norberto Eduardo ERALDO (en los dos secuestros sufridos), María JosefinaERRAZU, Patricia Magdalena GASTALDI, Miguel Antonio GINDER, Hugo GIORNO, Néstor GIORNO, Néstor Rubén GRILL, Enrique HEINRICH, Jorge IZARRA, Rubén Adolfo JARA, Aedo Héctor JUÁREZ, Héctor Ernesto LARREA, Silvia Haydeé LARREA, Miguel Ángel LOYOLA, Sergio Armando MAIDA, Martha Nélida MANTOVANI de MONTOVANI, Laura Susana MARTINELLI de OLIVA, Aníbal MARZIANI, Norman OCHOA, Carlos Alberto OLIVA, Alfredo Ismael OLMEDO, Rodolfo “Chacho” PAZOS de ALDEKOA (en los dos secuestros sufridos), José Luis PERALTA, Aníbal PERPETUA, Aman PETIT, Cora María PIOLI, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Horacio RUSSIN, Rubén Héctor SAMPINI, Graciela Susana SEBECA, Liliana TOIBERMAN y Modesto VÁZQUEZ, concursan en forma real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616).

En el caso de Raúl SPADINI, de su propio relato surge que aquel efecto acumulativo que materializa el tipo legal (desarrollado *supra*) no se verifica en su caso, al igual que en el de Diana Miriam FERNÁNDEZ ARECHÁVALA, por iguales razones ya que su detención no superó las 24 hs., ni se acreditaron conductas típicas en orden al delito de imposición de torturas o

tormentos (ello a diferencia del caso de Dina CORNAGO, que pese a que su privación ilegal de la libertad se extendió por algo más de un día, sí se verificaron los extremos señalados *supra*: estuvo cautiva en el CCD ARA “9 de Julio”, encapuchada, sometida a interrogatorios, percibiendo a otros en iguales condiciones, expuesta a situaciones de desnudez cuando debía hacer sus necesidades, etc.); tampoco se verifica el tipo penal de tortura en el caso de Héctor Alfredo MANSILLA pues de los elementos de prueba analizados en cada caso, particularmente las declaraciones testimoniales de otras víctimas, surge que salvo en algunos casos puntuales, el trato dispensado a quienes se hallaban detenidos en el ex-gimnasio del Batallón de Comunicaciones de Comando 181 no reúne las condiciones que la doctrina exige; en efecto, salvo la violencia con que se materializaron las detenciones (y que impone la aplicación del agravante prescripto en el art. 142, inc. 1º del CP), durante el resto del cautiverio, pese a alguna manifestación aislada, los extremos analizados no se verificaron acumulativamente, pues no estaban incomunicados respecto de los otros detenidos ni atados, ni encapuchados, se les permitía mantener correspondencia con sus familias y recibir de parte de éstas, ropa u otros efectos (vgr. radios, golosinas, libros, periódicos o cigarrillos), por lo que en estos casos no corresponde el encuadre legal en el art. 144 *ter* del CP.

Respecto de los conscriptos (AGUILAR, ALTAMIRANO, MELLINO y SAUBIETTE), con los elementos valorados hasta aquí, sólo puede considerarse acreditada su desaparición forzada mientras se encontraban bajo autoridad militar (Armada Argentina) realizando su instrucción militar obligatoria, desconociéndose qué sucesos se desencadenaron desde que se supo de ellos por última vez, no pudiéndose inferir ni la privación ilegal de la libertad –a excepción del caso de Leonel Eduardo SAUBIETTE–, ni el cautiverio en un CCD ni la imposición de torturas, por ausencia de indicios directos que permitan hacerlo (*contrario sensu* estaríamos frente a una presunción *in malam partem*).

En cuanto a la calificación legal de las desapariciones forzadas, esta Alzada ya se expidió con arreglo a lo que sostienen Sancinetti y Ferrante sosteniendo que el juez penal puede llegar a una conclusión de certeza respecto de la muerte de un desaparecido con independencia de la regulación de la prueba de la muerte en el Código Civil (sana crítica) y que la situación de

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

L
A
C
I
E
O
S
U

desaparecidos es inequívoca en un gran número de casos, concluyendo que las hipótesis de supervivencia son algo extrañas a la realidad (cf. SANCINETTI y FERRANTE, ob. cit., págs. 140/141). Por ello, serán calificadas como homicidios.

En el mismo sentido, aceptando que todos fueron muertos, Jorge Rafael VIDELA, según Reato (op. cit., págs. 34 y 46).

A este respecto, cabe señalar que, además de la alevosía con que fueron cometidos y la pluralidad de personas que actuaron en los hechos, el análisis del *modus operandi* en la mayoría de los casos evidencia la búsqueda de la seguridad o protección para sus perpetradores: desapariciones forzadas o la aparición de los cadáveres de las víctimas como abatidas en enfrentamientos que nunca existieron, y que fueron sólo escenas montadas con el doble fin de procurar impunidad justificando la acción a la par de influir psicológicamente en la opinión pública (acción psicológica). Como muestra vale el reglamento RC-5-1 *Acción Psicológica* del Ejército Argentino, del que surge que se propiciaba el uso de información y propaganda falsas; una de las variantes del método compulsivo en la realización de operaciones psicológicas, tuvo por finalidad encubrir los homicidios de personas que estaban detenidas, dándoles apariencia de enfrentamientos en los que las víctimas eran abatidas por fuerzas militares, aprovechando de esta manera esos asesinatos como propaganda militar. Así, se ha demostrado la inexistencia de la gran mayoría de los “enfrentamientos” que habrían tenido lugar en esta jurisdicción.

En cuanto a las desapariciones, expone Emilio Crenzel que “...la clandestinidad procuraba evitar las denuncias de la comunidad internacional que recibía la dictadura chilena, y permitía extender sin límites la tortura y eliminar a los opositores sin obstáculos legales o políticos. No quedarían huellas, los secuestrados perderían visibilidad pública, se negaría su cautiverio y su asesinato no tendría responsables” (cf. *La historia política del Nunca Más: la memoria de las desapariciones en la Argentina*; ed. Siglo XXI, 2008, pág. 33).

Así, las desapariciones forzadas de personas resultaron ser otra de las modalidades (tal vez la más distintiva) de la acción psicológica secreta planificada durante el régimen de facto.

Con base en ello, el encuadre legal típico que corresponde tanto a los casos de desaparición forzada como a las muertes que fueron

presentadas como producto de enfrentamientos que en realidad nunca tuvieron lugar, es el de homicidios agravados por alevosía, por el concurso de tres personas por lo menos y por haber sido cometidos para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) y concurrirán en forma material con las figuras penales ya vistas. Son los casos de las desapariciones forzadas de Guillermo Aníbal AGUILAR, Jerónimo Orlando ALTAMIRANO, Gerardo Víctor CARCEDO, Daniel Osvaldo CARRÁ, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Norberto Eduardo ERALDO, Néstor Rubén GRILL, Helvio Alcides MELLINO, Cora María PIOLI, Horacio RUSSIN, Rubén Héctor SAMPINI y Leonel Eduardo SAUBIETTE, y de los asesinatos de que resultaron víctimas Cristina Elisa COUSSEMENT, Laura Susana MARTINELLI de OLIVA, Carlos Alberto OLIVA y José Luis PERALTA.

Por otro lado, las muertes de Enrique HEINRICH y Miguel Ángel LOYOLA se califican como homicidios agravados por alevosía y por el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal conforme ley 21.338) y, al igual que los anteriores, concurrirán en forma material con los tipos penales de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos, ya analizados.

Sin perjuicio de todo ello, la atribución de estas conductas típicas a los imputados va a depender del análisis que se haga en cada uno de los casos.

VII.- Que corresponde ahora analizar los agravios que en particular fueron expuestos respecto de cada imputado.

A)- Antonio VAÑEK: 1)- Contra el auto de procesamiento, prisión preventiva y monto de responsabilidad civil fijado por el *a quo* respecto a Antonio VAÑEK apelaron los representantes del Ministerio Público de la Defensa a fs. sub 192/193, motivando el recurso en la falta de fundamentación del decisorio y –en algunos supuestos– su fundamentación contradictoria, lo que lo torna arbitrario; falta de acreditación de la participación del imputado en los hechos, sin basarse en pruebas concretas, sino en operaciones conjeturales que no son fruto de una labor racional justificada; asimismo, consideran desproporcionado el monto fijado como responsabilidad civil.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

La defensora oficial *ad hoc*, Dra. Schut, a fs. sub 881/888 vta., cumplió con la carga procesal que impone el art. 454 del CPPN. El desarrollo de los agravios gira en torno a la falta de motivación suficiente del auto apelado en los términos de los arts. 123 y 308 del CPPN, y en la falta de pruebas concretas para concluir en la responsabilidad de su pupilo.

Señala que VAÑEK no conocía a ninguna de las víctimas de los hechos que se le imputan, y que respecto de las víctimas Guillermo AGUILAR (desaparecido entre el 29/Sep. y 1°/Oct. de 1976), Gerardo CARCEDO (secuestrado el 17/10/1976), Daniel CARRÁ (secuestrado el 26/12/1976), Jorge DEL RÍO (secuestrado el 08/9/1976), Diana DIEZ (secuestrada el 18/11/1976 y liberada el 04/02/1977), Eduardo ERALDO (secuestrado entre el Sep./76 y Oct./76, y liberado en Dic./76), Néstor GRILL (secuestrado el 04/11/1976; retirado del CCD el 22/11/1976), Cora PIOLI (secuestrada el 25/11/1976) y Horacio RUSSIN (secuestrado entre el 02 y 04 de octubre 1976; retirado del CCD el 22/11/1976), su defendido se encontraba al momento en que los hechos sucedieron, desempeñando el cargo de Presidente de la Comisión de Asesoramiento Legislativo en la ciudad de Buenos Aires desde el 07/6/1976 hasta el 31/12/1976.

En cuanto a las víctimas SAUBIETTE y ALTAMIRANO, afirma que no hay ninguna constancia en la causa que determine que VAÑEK haya tenido alguna relación con su desaparición, al igual que con el resto de los hechos imputados.

Manifiesta que en el auto apelado no se respetó el principio de culpabilidad consagrado en la Constitución Nacional y Pactos internacionales, pues no da cuenta de elemento alguno que lo conecte con los hechos que se le imputan ni se ha probado su participación concreta y directa en los mismos, responsabilizándolo sólo en función del cargo desempeñado, todo lo que implica una atribución de responsabilidad objetiva, ajena e impropia al derecho penal.

Finaliza con un extenso desarrollo del agravio relacionado a la falta de fundamentación y arbitrariedad de lo decidido, destacando que no hay ninguna prueba que involucre a VAÑEK en actos de captura, de privación de la libertad, de tormentos u homicidios; sólo se cita como prueba lo que surge de su legajo y de las calificaciones firmadas a oficiales subalternos.

A
C
I
E
O
S
U

Hizo las reservas de ley y solicitó que se haga lugar al recurso y se anule el auto apelado.

2)- Del legajo de Servicios del imputado Antonio VAÑEK, surge que fue ascendido al grado de Vicealmirante con fecha 31/12/1976, mientras ejercía funciones en la Dirección de Armamento del Personal Naval (DIAP) y se desempeñaba como Presidente de la Comisión de Asesoramiento Legislativo. Recién con fecha 04/01/1977 fue nombrado Comandante de Operaciones Navales, permaneciendo en dicho cargo hasta el 22/9/1978, fecha en que asumió como Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Es su desempeño al frente del Comando de Operaciones Navales (CON) lo que aquí interesa, pues los otros dos destinos se encuentran en ajena jurisdicción.

Cabe recordar que el CON era la máxima autoridad operativa de la Armada, a la que se encuentran subordinados los tres comandos de la Armada: Comando Naval, Comando de la Aviación Naval y Comando de la Infantería de Marina (cf. RA 9-004, *Reglamento Orgánico del Comando de Operaciones Navales*, arts. 0101-0106). Asimismo, en el plano de la llamada lucha contra la subversión, de él dependían todas las Fuerzas de Tareas (FFT) organizadas en el PLACINTARA 75, las que, al igual que las distintas Agencias de Colección de Información (indicadas en el Apéndice 1 al Anexo A “*Inteligencia*” del PLACINTARA 75), periódicamente debían remitirle un informe de situación, lo que incluía también todo lo referente a detenidos (cf. PLACINTARA 75, Anexo F “*Personal*”, Apéndice 1 “*Administración y Control del Personal Detenido*”, de donde resulta claro que el detenido tenía como principal función la de ser fuente de inteligencia). Respecto de las operaciones que debían llevar a cabo las FFTT subordinadas al CON, resultan de particular interés las llamadas “*Operaciones de Hostigamiento*”, descriptas y reglamentadas en el PLACINTARA 75, Apéndice 3 al Anexo C “Concepto de cada acción prevista”. Ello va como muestra del enorme poder y dominio que respecto de los hechos investigados, tuvo el imputado VAÑEK como Comandante de Operaciones Navales, por lo que el cargo desempeñado y su importancia no pueden minimizarse, como de modo genérico propicia su defensa.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Por ello es que la responsabilidad penal *prima facie* discernida respecto del imputado Antonio VAÑEK en calidad de coautor mediato (por el dominio de un aparato organizado de poder) se confirma.

Sin perjuicio de ello, tal como se adelantó *supra* (consid. **IV-C**), en la autoría mediata la conducta llevada a cabo por el agente consiste en la provocación de la conducta de otro. El ilícito está dado recién luego del momento en que el autor libera un riesgo de modo tal que ya no puede descartar, al menos, como posibilidad razonable (dolo eventual) que el resultado ocurra sin que él lo pueda evitar. El riesgo es el descrito en los tipos penales, y comete tantas conductas como instancias de evitación hubo en las que el autor no cumplió con su deber de evitar (con una contraorden o lo que se llama dominio negativo del hecho).

En el contexto del terrorismo de Estado deben responder los eslabones altos cuando, con y por su cargo tenían el poder de evitar (cf. AAVV, *Hacer Justicia*, Siglo XXI editores, 2011, pág. 207; Francisco GOLDMAN, *El arte del asesinato político*, ed. Anagrama, Barcelona, 2009, pág. 326).

Para esto último, resulta necesario que el mando sea ejercido en forma efectiva, lo que no puede suceder si quien tenía superioridad militar por razón de grado, no poseía superioridad de mando, vgr. cuando es reemplazado en éste, ya sea por estar de receso, o en relación a determinado subordinado que pasa a estar temporalmente bajo el mando directo de otro –por ej. en comisión–, o lisa y llanamente cuando aún no asumió el comando; ello pues el mando se ejerce a través de una cadena perfectamente definida, regida por el principio de la unidad de comando y evitando relaciones de comando superpuestas o paralelas (cf. en la Armada: RG-1-003 *Reglamento General del Servicio Naval*, arts. 11.101.012 y 11.101.013; en Ejército: RC-2-2, *Reglamento de Conducción para las Fuerzas Terrestres*, art. 2.011; y *Reglamento de Justicia Militar*, BJM nro. 8 nro. 1 *pássim*).

Los hechos incriminados y por los que fue indagado el imputado VAÑEK, abarcan el período que va desde principios de septiembre de 1976 (caso DEL RÍO) hasta el mismo mes de 1978 (caso ALTAMIRANO), es decir, que algunos de ellos son anteriores a que entrara en funciones como Comandante de Operaciones Navales, lo sucedió –como ya se dijo– el 04/01/1977.

L
A
C
I
F
O
S
U

Por ello, es que parcialmente le asiste razón a la defensa con relación a algunos hechos que sucedieron antes de esa fecha y que no persistían al iniciar su Comando; ello son los casos de los que resultaron víctimas Gerardo Víctor CARCEDO, Néstor Rubén GRILL, Horacio RUSSIN, todos secuestrados durante 1976 y respecto de quienes resulta acreditado en autos que fueron retirados del CCD ubicado en la BNIM “Baterías” con fecha 22/11/1976 y nunca más se supo de ellos (cf. testimonios de Diana Silvia DIEZ y de Eduardo ERALDO *supra* cit.). En consecuencia, en ninguno de estos hechos puede tenerse por acreditado que el imputado haya tenido dominio alguno del *iter criminis*, correspondiendo entonces revocar el procesamiento y dictar la falta de mérito de VAÑEK con relación a ellos.

En el caso de Eduardo ERALDO que expone como agravio la Defensa, resulta correcto lo afirmado en cuanto a que su secuestro fue a fines de septiembre o principios de octubre de 1976 y su liberación en los primeros días de diciembre de 1976, todo lo que surge del propio testimonio de la víctima. Ello impondría la misma solución que en los tres anteriores; sin embargo se verifica aquí un error material que se trasladó desde la declaración indagatoria hasta el auto de procesamiento. En efecto, de los requerimientos de instrucción fiscal citados por el *a quo* a fs. sub 156 vta. (consid. III. 24.1: requerimientos de fs. 696/715, 8832/8854; 13.717 y 17.438/17.438vta., todos del principal) surge que los fiscales pidieron que se indague a VAÑEK –entre otros– por los hechos de que resultaron víctimas tanto Eduardo ERALDO, como su hijo Norberto ERALDO; sin embargo, en el acto de la indagatoria (obrante a fs. 20.156/20161 vta. del ppal.) se anuncia que se lo intimará por el caso de Norberto, pero se describe únicamente el hecho sufrido por su padre (Eduardo ERALDO), culminando la secuencia con el procesamiento de VAÑEK sólo en relación a Norberto ERALDO (v. punto **24to.**) del resolutorio a fs. sub 169).

Por tal razón es que este procesamiento debe anularse, pues no fue intimado al imputado y se resolvió en violación de la garantía de defensa en juicio (art. 18, CN); en cuanto al hecho sufrido por su padre, el mismo fue requerido e intimado debidamente, y si bien fue omitido por el *a quo* al resolver la situación procesal del imputado, su defensa expuso razones suficientes para que sea declarada la falta de mérito a su respecto, a lo que se hará lugar por iguales

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

razones a las expuestas más arriba respecto de los casos de las víctimas CARCEDO, GRILL y RUSSIN.

En cuanto al resto de los hechos endilgados, el procesamiento será confirmado, ya que, a diferencia de lo anterior, el imputado tuvo al menos el dominio negativo del curso delictivo, pues si bien en su mayoría las víctimas habían sido secuestradas en 1976, el cautiverio continuaba cuando VAÑEK asumió el Comando, pudiendo inferirse válidamente que el imputado estaba en conocimiento de tal circunstancia, dado que, según ya se expuso, las FFTT debían informar periódicamente al CON respecto de sus detenidos (cf. PLACINTARA 75, Anexo F “Personal”, Apéndice 1, art. 2.7 y ss.) por lo que al asumir el cargo, no solo entró en contacto con los informes anteriores sino que comenzó a recibir nuevos. Por ello se confirma el procesamiento de Antonio VAÑEK como *prima facie* responsable en calidad de coautor mediato de los hechos que tuvieron como víctimas a Guillermo Aníbal AGUILAR, Daniel Osvaldo CARRÁ, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Cora María PIOLI, Helvio Alcides MELLINO, Diana Silvia DIEZ, Leonel Eduardo SAUBIETTE y Jerónimo Orlando ALTAMIRANO.

L
A
C
I
E
O
S
U

B)- Manuel Jacinto GARCÍA TALLADA: 1)- Contra el auto de procesamiento, prisión preventiva y monto de responsabilidad civil fijado por el *a quo* respecto a Manuel Jacinto GARCÍA TALLADA apelaron los representantes del Ministerio Público de la Defensa a fs. sub 210/211, motivando el recurso en la falta de fundamentación del decisorio, y –en algunos supuestos– su fundamentación contradictoria, lo que lo torna arbitrario; falta de acreditación de la participación del imputado en los hechos, sin basarse en pruebas concretas, sino en operaciones conjeturales que no son fruto de una labor racional justificada; asimismo, consideran desproporcionado el monto fijado como responsabilidad civil.

La defensora oficial *ad hoc*, Dra. Schut, a fs. sub 868/873 vta., cumplió con la carga procesal que impone el art. 454 del CPPN. El desarrollo de los agravios gira en torno a la falta de motivación suficiente del auto apelado en los términos de los arts. 123 y 308 del CPPN, y en la falta de pruebas concretas para concluir en la responsabilidad de su pupilo.

Se agravia de que se haya valorado en contra de su asistido las funciones que por su cargo le competían reglamentariamente y su declaración informativa de 1986 brindada en los términos del art. 235 del CJM en otra causa (“DGPN, JI4 N° 35/85 “S” (ESMA)”), la calificación en su foja de servicios hecha por un jefe que estuvo ausente la mayor parte del tiempo y lo que prescribe el reglamento militar en cuanto a sus funciones. Afirma que su pupilo no conocía a ninguna de las víctimas, y éstas no lo reconocieron ni mencionaron en sus declaraciones testimoniales. Manifiesta que en el auto apelado no se respeta el principio de culpabilidad, que no da cuenta de elemento alguno que lo conecte con los hechos que se le imputan pues no se ha probado su participación concreta y directa en los mismos, responsabilizándolo sólo en función del cargo desempeñado, utilizando un criterio de responsabilidad objetiva ajena e impropia al derecho penal.

Finaliza con un extenso desarrollo del agravio relacionado a la falta de fundamentación y arbitrariedad de lo decidido, destacando que no hay ninguna prueba que involucre a GARCÍA TALLADA en actos de captura, de privación de la libertad, de tormentos u homicidios.

Hizo las reservas de ley y solicitó que se haga lugar al recurso y se anule el auto apelado.

2)- Del legajo personal de Manuel Jacinto GARCÍA TALLADA, surge que siendo oficial superior de la Armada Argentina, con el grado de Contralmirante, con fecha 14/4/1976, asumió el cargo de Jefe del Estado Mayor del Comando de Operaciones Navales –como ya se dijo, la máxima autoridad operativa de la Armada–, posición en la que se mantuvo hasta el 17 de diciembre de ese mismo año.

Los hechos que aquí se le imputan están dentro de dicho período, pues sucedieron entre Julio (FERNÁNDEZ ARECHÁVALA) y noviembre de 1976 (MAIDA y TOIBERMAN).

De acuerdo al Reglamento Orgánico del CON (Cap. 3, art. 302) el imputado era el responsable de “organizar, dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento del Estado Mayor en su conjunto”; asimismo, en su legajo de conceptos (folio 48vta.), su superior, el entonces Comandante de Operaciones

⁵ Obrante en el principal, causa n° 15000004/2007, fs. 4103/4118 y 4119/4122.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Navales, Vicealmirante MENDÍA, expresó que Manuel Jacinto GARCÍA TALLADA “*Se ha desempeñado con suma eficiencia como Jefe de Estado Mayor, y ejerciendo el Comando durante frecuentes y prolongadas ausencias del suscripto. Ha ejercido adecuada y eficaz supervisión sobre los comandos subordinados obteniendo un desarrollo homogéneo de las actividades tanto de adiestramiento como de lucha antisubversiva en la zona*” (el subrayado no es del original). La defensa técnica se agravia de la valoración que el *a quo* realizó de esa calificación, minimizando su contenido bajo el argumento de que provienen de un superior que admite haber estado ausente por largos períodos; sin embargo ello no sólo no mejora la situación de GARCÍA TALLADA sino que por el contrario lo compromete aún más, pues como puede leerse más arriba, durante esas ‘prolongadas ausencias’ era él quien ejercía el Comando, lo que es lógico siendo la segunda autoridad del CON.

L
A
C
I
E
O
S
U

Con ello es suficiente para tener por acreditada en esta etapa procesal la activa y directa participación del nombrado en los hechos que se le imputan correspondiendo confirmar su procesamiento en calidad de coautor mediato, ya que como se expuso antes (cf. c. n° 67.191, “*BOTTO... BUSTOS...y Otros...*” del 26/6/2012) Manuel Jacinto GARCÍA TALLADA con el grado de Contralmirante y el cargo de Jefe del Estado Mayor de la máxima autoridad operativa de la Armada (CON), por su incumbencia funcional, tenía el dominio suficiente dentro de la organización para garantizar el cumplimiento de las órdenes que impartía y trasmítia, debiendo por ello responder penalmente, pues está demostrado que durante el tiempo que ejerció esa jefatura, tuvo entre sus funciones “combatir la subversión” y en su jurisdicción, con ese alegado fin se cometieron distintos delitos de persecución ideológica que –como uno de los jefes de dicho aparato– pueden serle atribuidos a título de autoría como hechos propios.

En efecto, recuérdese que del CON dependían todas las FFTT de la Armada en el país, no sólo la FT.2 (integrada –entre otras– por Prefectura Zona Atlántico Norte y Prefectura Bahía Blanca, de acreditada participación en los hechos sufridos por Diana Miriam FERNÁNDEZ ARECHÁVALA, Miguel Antonio GINDER y Rubén Héctor SAMPINI), sino también la FT. 6 (autoridad responsable de los secuestros de COUSSEMENT y

PERALTA en Mar del Plata) y la FT. 7 (que ejecutó el secuestro del matrimonio compuesto por MAIDA y TOIBERMAN en Trelew).

Por lo expuesto es que se rechaza en lo principal el recurso interpuesto a fs. sub 210/211.

C)- Eduardo Morris GIRLING: 1)- El procesamiento, prisión preventiva y monto de responsabilidad civil dictado en contra de Eduardo Morris GIRLING fue apelado por los representantes del Ministerio Público de la Defensa a fs. sub 208/209 exponiendo como motivos la falta de fundamentación del decisorio, y –en algunos supuestos– su fundamentación contradictoria, por lo que concluyen en su arbitrariedad; asimismo sostienen la falta de acreditación de la participación del imputado en los hechos, sin basarse en pruebas concretas, sino en operaciones conjeturales que no son fruto de una labor racional justificada; por último, consideran desproporcionado el monto fijado como responsabilidad civil.

La defensora oficial *ad hoc*, Dra. Schut, a fs. sub 861/867, cumplió con la carga procesal que impone el art. 454 del CPPN. El desarrollo de los agravios gira en torno a la falta de motivación suficiente del auto apelado en los términos de los arts. 123 y 308 del CPPN, y en la falta de pruebas concretas para concluir en la responsabilidad de su pupilo.

Señala que se procesó a su pupilo por ser militar y haber prestado funciones en la BNPB la momento en que ocurrieron los hechos; se agravia de que se haya valorado en contra de su asistido las funciones específicas de su especialidad que por su cargo le competían reglamentariamente y sus declaraciones indagatorias analizadas de forma fragmentada por el *a quo*. Afirma que su defendido no conocía a ninguna de las víctimas, y éstas no lo reconocieron ni mencionaron en sus declaraciones testimoniales. Manifiesta que en el auto apelado no se respeta el principio de culpabilidad, que no da cuenta elemento alguno que lo conecte con los hechos que se le imputan pues no se ha probado su participación concreta y directa en los mismos, responsabilizándolo sólo en función del cargo desempeñado, utilizando un criterio de responsabilidad objetiva ajena e impropia al derecho penal.

Finaliza con un extenso desarrollo del agravio relacionado a la falta de fundamentación y arbitrariedad de lo decidido, destacando que no hay

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

ninguna prueba que involucre a GIRLING en actos de captura, de privación de la libertad, de tormentos u homicidios.

Hizo las reservas de ley y solicitó que se haga lugar al recurso y se anule el auto apelado.

2)- El Tribunal ya tuvo oportunidad de valorar y resolver la situación procesal de Eduardo Morris GIRLING (cf. c. n° 66.386 del 09/12/2010) por igual período de tiempo. Del legajo de Conceptos y de la Foja de Servicios del imputado surge, en lo que aquí interesa, que con el grado de Capitán de Navío (CN), integró el Estado Mayor General del Comando de Operaciones Navales desde el 04/2/1976 hasta el 14/5/1976, desempeñándose como Jefe del Departamento de Inteligencia (Foja de Servicios: “Resumen de Servicios”, pág. 122).

L
A
C
I
E
O
S
U

De entre sus funciones y responsabilidades como Jefe del Departamento de Inteligencia (I-2) del CON, se destaca que se ocupó tanto del marco regional como del marco interno, y entre su tareas generales, se encontraban las de mantener estrecho enlace informativo con el Servicio de Inteligencia Naval, Comandos Subordinados y otros órganos de inteligencia a los fines de la selección y diseminación de información; intervenir en lo referente a coordinación y supervisión de actividades generales y disposiciones de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica de los Comandos Subordinados (Reglamento Orgánico del CON, RA-9-004, art. 605, aps. a) y b)); y entre las tareas particulares, las de producir Inteligencia Estratégica Operacional y diseminárlas a los Comandos Subordinados y/o Comandos de Fuerzas de Tareas; planear la Acción Psicológica contribuyente a la que formule el Servicio de Inteligencia Naval en el marco interno y regional; operar la Central de Inteligencia Operativa (Id., art. 606, aps. b), c) y d)).

Las primeras son una referencia directa a la Comunidad Informativa Local y sus actividades, y las segundas se materializaron en la CEIP, órgano de inteligencia de las FUERTAR nros. 1, 2, 9 y 10, donde convergían las distintas agencias de colección de información: Div. Contrainteligencia BACE, Div. Contrainteligencia BIMB, y Div. Contrainteligencia PNA-ZAN (PLACINTARA 75; Anexo A, pto. 3.1 “Comunidades informativas”; 3.2 “Asesores de inteligencia”, y Apéndice 1).

En ese y otros precedentes, y como se adelantó en los dos casos tratados *supra*, resulta indiscutido el papel preponderante desempeñado por el CON en la alegada lucha contra la subversión, pues como reiteradamente se ha dicho, del PLACINTARA 75 surge que todas las FUERTAR organizadas a ese efecto estaban subordinadas a dicho comando, que las dirigía y coordinaba, entre sí y respecto de otras ‘fuerzas amigas’ (como la fuerza Ejército), en todas sus áreas (personal, inteligencia, operaciones y logística). Así, por ejemplo, la FUERTAR 2, que era la Fuerza de Tareas responsable del Área de Interés Principal Punta Alta-Bahía Blanca, respondía al CON y era plenamente operativa en esa jurisdicción, al igual que sus fuerzas subordinadas, como la PNA, que detenía personas con destino “COFUERTAR 2” –Comando de la Fuerza de Tareas 2– (v. Libro de Detenciones de Prefectura Bahía Blanca).

Sin embargo, la apelante se agravia de que las funciones reglamentarias se valoren en contra de su asistido, lo que resulta ilógico e inadmisible, pues frente a un reglamento que rige determinada actividad castrense, cabe presumir su cumplimiento, si no sería contrario a la naturaleza de las cosas, no pudiendo sostenerse que en una institución como la Armada Argentina, cada comando, unidad o sub-unidad, o las secciones, compañías, etc. que la integren, se rijan en su actividad como mejor les plazca, sin atender a los reglamentos emanados de las autoridades pertinentes. Por ello este argumento se rechaza, ya que estas reglamentaciones, las funciones que establecen y su confrontación con los hechos acreditados, resultan una pauta válida para valorar la responsabilidad criminal del imputado.

Además, como se dijo en la causa citada *supra*, no puede minimizarse la importancia de las responsabilidades inherentes al cargo que desempeñó el imputado GIRLING en la Base Naval Puerto Belgrano, pues era el Jefe del principal Departamento de Inteligencia de la zona de interés Bahía Blanca-Punta Alta, tenía enlace directo con el Comandante de Operaciones Navales quien, como ya se dijo, era la máxima autoridad operativa de la Armada en la zona; siendo GIRLING su principal asesor en asuntos de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica (Regl. Org. cit., art. 601).

Está acreditado el primordial rol asignado a la especialidad de Inteligencia en el plan de “lucha contrasubversiva”, tanto en el marco interno

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

(cf. PLACINTARA 75, contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR 1/75 S, Anexo A “Inteligencia”, pto. 2) como en el marco regional (*íd.*, pto. 1.1.); adquiriendo una “*importancia decisiva*” las tareas de Inteligencia tendientes a detectar e impedir el accionar del oponente subversivo (*íd.*, pto. 2.1.).

Corresponde aquí igual conclusión a la arribada en la c. n^o. 66.386, aún siendo breve el lapso que duró su desempeño (febrero/mayo 1976) pues resulta insoslayable el rol que le cupo al prevenido en la selección de la información colectada por los distintos órganos subordinados (centralizada en el área a su cargo), en el momento crítico en el que se declaró el golpe de estado y los días posteriores: las detenciones ilegales de todas las víctimas por las que se lo procesa fueron decididas y concretadas justamente en aquel lapso (en marzo 1976: BUSCAZZO, MONTERO, MORO, PALMUCCI, FERNÁNDEZ, APUD, FLORIDO, FUXMAN, MANSILLA, DODERO, DUCK, BARBÉ, OSORES, ALFARO, BARRAGÁN, OLMEDO, PETIT, los hermanos REYNAFÉ y VÁZQUEZ; en abril 1976: MARZIANI, PONCE y CHISU).

En cuanto a sus declaraciones indagatorias, el imputado reconoce la función de inteligencia en los interrogatorios a detenidos, lo que debe ser analizado y valorado conjuntamente con lo prescrito en el PLACINTARA 75 (Apéndice 1 al Anexo “F”, ya citado), respecto de la administración y control de detenidos, en particular que los mismos permanecerían en jurisdicción militar el tiempo mínimo necesario para la obtención de inteligencia (pto. 2.4.1.), la que se obtenía durante la etapa de “Investigación Militar” que comprendía el interrogatorio por personal de inteligencia (ptos. 2.5 y 2.5.1); que la determinación del lugar donde serían internados los detenidos mientras durara esa investigación sería dispuesta por el Comandante de la FUERTAR que condujera la operación (pto. 2.4.3), y que en caso de ser trasladados a otro lugar de internación, debía desplazarse con los detenidos el personal militar de inteligencia –y policial que intervino en la operación– (pto. 2.5., tercer párrafo).

Por otro lado, la afirmación de que no existe una vinculación concreta con los hechos endilgados, no es correcta. En efecto, el Anexo “A” – Inteligencia– del PLACINTARA, establece, entre otros, como Elemento Esencial de Información para la Armada –cuyo principal ejecutor es el Dpto. de Inteligencia del CON– lo relacionado con la actividad gremial o sindical obrera en fábricas

L
A
C
I
E
O
S
U

(EEI-2),: “*Acción subversiva en el ámbito gremial – Infiltración en los sindicatos – Activismo en fábricas – Huelgas y sus causas – Manifestaciones de la aplicación en técnicas de insurrección de masas – Elementos subversivos en la conducción gremial*” (v. PLACINTARA 75; Anexo A “Inteligencia”, pto. 2.1, 2.2.1, 2.2.2 y 3.3), ámbito al que pertenecen sin excepción los veinticuatro casos que se le endilgan.

Así, queda acreditado *prima facie* para esta etapa del proceso, la participación esencial que le cupo al, por entonces, Capitán de Navío Eduardo Morris GIRLING, en todos los hechos que se le endilgan, ocurridos entre marzo y abril de 1976, habiéndose verificado el *iter criminis* en su ámbito de actuación e influencia; por estar bajo su mando la CEIP, donde convergía toda la información producida por las agencias de colección de información y desde donde se proveía la inteligencia necesaria, en todos los casos, para las detenciones y posterior interrogatorio de los detenidos, ejerciendo por ende un dominio –en su área funcional– del plan intelectual (dando órdenes o transmitiendo aquellas que recibía, y asegurando su cumplimiento), brindando elementos materiales imprescindibles (aportando los medios necesarios para llevar adelante las misiones encomendadas), a fin de que sus subalternos u otros pertenecientes a las distintas FUERTAR consumaran las acciones constitutivas de los tipos penales en cuestión.

En razón de ello, corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. sub 208/209 y confirmar el procesamiento dictado.

D)- Guillermo Félix BOTTO: 1)- La defensa técnica del imputado interpuso el recurso de apelación obrante a fs. sub 956/960, donde expuso los siguientes agravios particulares.

Señala que se ha procesado a su asistido por ser militar en actividad y estar destinado a la fecha en que ocurrieron los eventos en algún elemento naval del asentamiento de paz en los partidos de Bahía Blanca y Coronel Rosales, y por la especialidad o aptitud de inteligencia adquirida, que se lo ha vinculado arbitrariamente y sin elementos de juicio a los centros clandestinos de detención.

Manifiesta que no hay elemento de convicción alguno que lo vincule como “*aportante de información a los cursos causales que se vinculan con los hechos atribuidos, ni se escrutó su presencia operativa, su vinculación con*

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

detenciones ilegales, su accionar en la clandestinidad, su vinculación con CCD, sino que sólo era un simple jefe de una división dependiente de un departamento inteligencia del CON”.

Considera no acreditada la participación funcional de la División Contrainteligencia del Dpto. de Icia. del CON.

Solicita se declare la falta de mérito por los hechos de que resultaron víctimas Cristina Elisa COUSSEMENT, José Luis PERALTA y Rubén Héctor SAMPINI, pues son hechos en los que ya se determinó la actuación de la Fuerza Ejército, sin advertirse presencia naval en ellos.

Al informar en los términos del art. 454 del CPPN, señaló que los regímenes funcionales establecidos a partir de la Directiva 1/75 y demás planes contribuyentes a ella, no se le da al Dpto. de Inteligencia del CON, rol alguno en la lucha contra la insurgencia terrorista. Ésa es la única referencia aplicable a Guillermo Félix BOTTO a lo largo de todo el escrito de fs. sub 946/953 vta., pues el resto de la presentación está dirigida a impugnar, aparentemente, alguna resolución ajena a esta causa, en la que se procesa o condena a personas que pertenecieron al Ejército Argentino.

2)- Esta Cámara ha estudiado la ubicación y responsabilidad funcional de Guillermo Félix BOTTO al resolver su situación procesal en cuatro oportunidades anteriores (causas n° 65.989, n° 66.387, n° 66.388 y 67.191 del 7, 22 y 29 de diciembre de 2010 y 26 de junio de 2012, respectivamente), resultando las conclusiones a que se arribó en esos casos totalmente aplicables aquí.

Así, quedó plenamente acreditado que Guillermo Félix BOTTO con el grado de Teniente de Navío (TN) fue destinado al Comando de Operaciones Navales el 06 de febrero de 1976, desempeñándose en la División Contrainteligencia del CON hasta su cambio de destino que ocurrió el 15/02/1978, ya con el grado de Capitán de Corbeta (CC).

También, que era un oficial capacitado en el área por haber aprobado el Curso de Inteligencia Naval a fines de 1975 (Leg. Conceptos; fs. 152/161), figurando en las evaluaciones de concepto y en la ‘Ficha Censo del Personal Militar Superior’ (Leg., f. 147/vta., 01/07/1976) que ocupó los cargos de “Jefe de División Contrainteligencia del CON” y “Jefe División Obtención”. Estaba subordinado de manera directa al Jefe del Departamento de Inteligencia del

A
C
I
F
O
S
N

CON (máxima autoridad en dicha área), cargo desempeñado por sus consortes de causa Eduardo Morris GIRLING (v. *supra* y c. n° 66.386 del 09/12/2010) y Guillermo M. OBIGLIO (v. c. n° 65.989, *supra* cit.); ello permite inferir que en el área propia de su división, contribuía a las funciones de aquél, vgr. “Intervenir en lo referente a coordinación y supervisión de actividades generales y disposiciones de [...] Contrainteligencia [...] de los Comandos Subordinados”; o ser el enlace no sólo con la Prefectura Naval Argentina, sino con el resto de la Comunidad Informativa local, condición que surge claramente de su calificación (Reglamento Orgánico del CON, RA-9-004, art. 605, ap. a) y b)). Respecto de la importancia del CON en la alegada lucha contra la subversión, cabe remitirse a lo dicho *supra* al analizar los casos de sus consortes de causa: VAÑEK, GARCÍA TALLADA y GIRLING.

Siendo la dependencia a cargo de BOTTO una parte importante del área de inteligencia del CON, surge palmaria su responsabilidad por los hechos de que fueron víctimas aquellas personas secuestradas por personal de ARA o de fuerzas de seguridad a ella subordinada y llevadas a centros de detención operados por la Marina, debiendo recordarse que del CON dependían todas las Fuerzas de Tareas, incluyendo la FT. 6 responsable del Área de Interés principal “Mar del Plata”. De allí que también resulta responsable en los casos en que las privaciones de la libertad fueron ejecutadas por personal de Marina o de Prefectura, pero destinadas sus víctimas al CCD del Cdo. V Cuerpo de Ejército, pues operaban en coordinación y apoyo con esa fuerza; resulta ilustrativo de ello la declaración de Roberto Aurelio BUSCAZZO (v. *supra*, consid. **VI, pto. A), ap. 8**) en la que la víctima recuerda que mientras se encontraban detenidos en dependencias de PNA, y antes del traslado al Cdo. V Cpo Ej./Bat. Com. Cdo. 181, escuchó a los guardias decir que estaban a disposición del CON. Por ello es que se confirma su procesamiento por los hechos de que resultaron víctimas COUSSEMENT, PERALTA y SAMPINI.

En cuanto al secuestro sufrido por Dina Elisa CORNAGO, también se confirma su procesamiento, pues como se ha explicado más arriba, la injerencia del Departamento de Inteligencia del CON y sus Divisiones en el proceso de adquisición del blanco resulta innegable, pues de allí dependía la Central Principal de Inteligencia de Puerto Belgrano (CEIP) –agencia colectora de

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

A
C
I
E
O
S
U

información y órgano de inteligencia de las FUERTAR 1, 2, 9 y 10, debiéndose recordar que dos de los EEI establecidos de en el PLACINTARA/75 (Anexo A “Inteligencia”, pto. 2.1, 2.2.1, 2.2.2 y 3.3) eran los relacionados con el factor político (EEI-1) y con el factor gremial o sindical (EEI-2). Ésa fue la clave del seguimiento y secuestro sufrido por la víctima quien sostuvo en sus declaraciones testimoniales, que durante los interrogatorios el interés giraba en torno a su actividad gremial: “...*En la Municipalidad era época de elecciones en Sindicato, se había formado una Comisión donde estaba Raquel, otras personas y yo y nos reuníamos...*” (v. decl. de la víctima ante el MPF, *supra* cit.) “...*Después comenzaron con lo del sindicato y yo me di cuenta que querían saber sobre Raquel. Yo estaba mas abocada a mi vida personal y ella tenía una militancia directa con el PST (Partido Socialista de los Trabajadores). Yo creo que era una de las pocas personas del sindicato que sabía que ella militaba...*”(v. decl. de la víctima en el JF1, *supra* cit.).

En definitiva, por su calidad de Jefe de División, responderá como autor mediato en todos los hechos por los que fue intimado, pues está establecida la contribución de la División a su cargo desde el Departamento de Inteligencia del CON que operaba la CEIP, y donde convergía toda la información producida por las agencias de colección de información, y desde donde se proveía la inteligencia necesaria en todos los casos para las detenciones y posterior interrogatorio de los detenidos, ejerciendo de esta manera un dominio –en su área funcional– del plan intelectual (dando órdenes o transmitiendo aquellas que recibía, y asegurando su cumplimiento), brindando elementos materiales imprescindibles (aportando los medios necesarios para llevar adelante las misiones encomendadas), a fin de que sus subalternos u otros pertenecientes a las distintas FUERTAR consumaran las acciones.

Por ello, se rechaza el recurso en lo principal.

E)- Sergio Leonardo ARÁOZ de LAMADRID: 1)- Su defensa técnica interpuso el recurso de apelación obrante a fs. sub 956/960, el cual se sustenta en los siguientes motivos de agravio.

Luego de exponer una serie de agravios generales contra el auto de procesamiento y prisión preventiva (parte de ellos ya contestados), señala que su asistido se encuentra en esta situación sólo por: ser un militar que durante

su actividad, a la fecha en que ocurrieron los eventos, estuvo destinado en algún elemento naval del asentamiento de paz en los partidos de Bahía Blanca y Coronel Rosales; y, por la especialidad o aptitud de inteligencia adquirida, que se lo ha vinculado arbitrariamente y sin elementos de juicio a los centros clandestinos de detención.

En tal sentido apunta que sólo se ha tenido en cuenta su función como Jefe de División Inteligencia del Comando de Operaciones Navales y Jefe de Instrucción y Adoctrinamiento en la Lucha Contra la Insurgencia, sin que el manual de instrucción respectivo le haya sido exhibido en su declaración indagatoria, que tampoco se ha colectado elemento de convicción alguno que lo vincule como *“aportante de información a los cursos causales que se vinculan con los hechos atribuidos, ni se escrutó su presencia operativa, su vinculación con detenciones ilegales, su accionar en la clandestinidad, su vinculación con CCD, sino sólo que era un simple jefe de una división dependiente de un departamento inteligencia del CON”*.

Considera que no está acreditada de modo racional y concreto su participación en los hechos, habiéndose ignorado que desde el 24/3/1976 ARÁOZ de LAMADRID era Secretario de Gobierno del Municipio de Coronel Rosales, es decir, que estaba en una función pública, no en inteligencia naval, antisubversiva, etc; agrega que de acuerdo al auto apelado, todo militar que se haya desempeñado en una división de inteligencia del CON es responsable sólo por haber prestado servicios allí, aún cuando se haya negado a participar o cuando por no merecer la confianza de sus superiores no se le haya dado ninguna orden ilegal, sin importar si hay pruebas de su inocencia o no, lo que lo lleva a pensar en la falta de acreditación de participación funcional de la División Inteligencia del CON.

Solicita que se declare la falta de mérito por los hechos de los que resultaron víctimas Cristina Elisa COUSSEMENT, José Luis PERALTA, Enrique HEINRICH, Miguel Ángel LOYOLA y Rubén Héctor SAMPINI, pues son hechos en los que ya se determinó la actuación de la Fuerza Ejército, sin advertirse presencia naval en ellos.

Al informar en los términos del art. 454 del CPPN, señaló que en los regímenes funcionales establecidos a partir de la Directiva 1/75 y demás

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

planes contribuyentes a ella, no se le da a la Dpto. de Inteligencia del CON, rol alguno en la lucha contra la insurgencia terrorista. Ésa es la única referencia aplicable a Sergio Leonardo ARÁOZ de LAMADRID a lo largo de todo el escrito de fs. sub 946/953 vta., pues el resto de la presentación está dirigida a impugnar, aparentemente, alguna resolución ajena a esta causa, en la que se procesa o condena a personas que pertenecieron al Ejército Argentino.

2)- Del Legajo Personal (Foja de Servicios y Legajo de Conceptos) de Sergio Leonardo ARÁOZ de LAMADRID surge que entre el 21/01/1976 y el 31/01/1977, con el grado de Capitán de Fragata (CF), estuvo destinado al Comando de Operaciones Navales (CON), más precisamente al Departamento de Inteligencia de dicho Comando, donde se desempeñó como Jefe del Centro de Instrucción y Adoctrinamiento en Contra Subversión (CIACS) durante todo ese tiempo; asimismo, a partir del Golpe de Estado del 24 de marzo y hasta el 31 de abril de 1976 (sic) se desempeñó como Secretario de Gobierno de la Municipalidad del Partido de Coronel Rosales, y a partir de ese momento, asumió como Jefe de la División de Inteligencia Operativa del CON hasta su cambio de destino. Entre sus ‘tareas subsidiarias internas asignadas’, a partir de noviembre de 1976 se ocupó de reemplazar al Jefe de Departamento en su ausencia. Surge también que se trata de un oficial capacitado en el área por haber aprobado el Curso de Inteligencia Naval (Información y Seguridad) y el de Técnico de Inteligencia del Ejército (Aptitud Especial de Inteligencia para Oficiales Jefes), como así también el Curso de Comando y Estado Mayor de Infantería de Marina y el de Guerra Anfibia y Comunicaciones de Infantería de Marina (este último en los EEUU).

De las evaluaciones de concepto se puede establecer su cadena de mando, de conformidad a las tres instancias que lo calificaron: 1ra.) por el Jefe de Departamento, su superior directo, el CN Guillermo M. OBIGLIO; 2da.) por el Jefe del Estado Mayor del CON, el CL Manuel J. GARCÍA TALLADA; y 3ra.) por el Comandante de Operaciones Navales, el VL Luis M. MENDÍA; con todos ellos mantenía un contacto diario.

En su concepto se calificó su desempeño como ‘altamente satisfactorio’ y ‘sobresaliente’, destacando su muy buena formación básica en Inteligencia la que “...ha sabido enriquecer aprovechando las múltiples

experiencias que sus actuales funciones le han deparado...” y señalando que sabe “...apreciar las situaciones operativas en sus aspectos reales y consecuentemente adaptar su accionar a las mismas”.

Queda entonces establecida su subordinación directa al Jefe del Departamento de Inteligencia del CON (máxima autoridad en dicha área), cargo desempeñado por su consorte de causa Guillermo M. OBIGLIO (c. n^o. 65.989 y n^o. 66.387), siguiendo en su línea de mando Manuel Jacinto GARCÍA TALLADA, también imputado y procesado en esta causa (c. n^o. 66.388, n^o. 67.191 y *supra* en este considerando, punto *B*).

De la dependencia directa del Jefe del Departamento de Inteligencia del CON, se infiere que en el área propia de su división, contribuía a las funciones de aquél, vgr. “a. Mantener estrecho enlace informativo con el Servicio de Inteligencia Naval, Comandos Subordinados y otros Órganos de Inteligencia a los fines de la colección y diseminación de informaciones. b. Intervenir en lo referente a coordinación y supervisión de actividades generales y disposiciones de Inteligencia, Contra Inteligencia y Acción Psicológica de los Comandos Subordinados” (Reglamento Orgánico del CON, RA-9-004, art. 605); y también “a. Orientar y coordinar la colección de información estratégica operacional. b. Producir Inteligencia Estratégica Operacional y diseminarla a los Comandos Subordinados y/o Comandos de Fuerzas de Tareas. c. Planear la Acción Psicológica contribuyente a la que formule el Servicio de Inteligencia Naval... d. [...] operar la Central de Inteligencia Operativa. e. Atender en la formulación de los planes para la ejecución de operaciones especiales de inteligencia” (*Íd.* art. 606).

A ello se agrega lo establecido en el PLACINTARA/75 para el área y especialidad de Inteligencia en su ANEXO A, pto. 2 “PLAN DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN”: antes de la formulación de los EEI, señala como características que adopta la lucha antisubversiva, la disminución de la acción, especialmente la militar, y el traslado del esfuerzo principal a las Tareas de Inteligencia, a fin de detectar e impedir que el oponente subversivo se organice, infiltre y adoctrine como pasos previos a la acción militar abierta.

Los EEI formulados eran los siguientes:

- EEI-1: Acción subversiva en el ámbito político

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

- EEI-2: Acción subversiva en el ámbito gremial
- EEI-3: Acción subversiva en el ámbito educacional
- EEI-4: Acción subversiva en cualquier otro ámbito

De la importancia fundamental del área de inteligencia en el accionar represivo del Terrorismo de Estado ya se expuso *supra* y fundamentalmente en el auto apelado, donde también se profundizó el análisis de las tareas relacionadas a la instrucción y adoctrinamiento desarrolladas por el imputado a cargo del CIACS, y a lo que cabe remitirse (cf. consid. III, pts. 1.4.1 y 1.4.2 a fs. sub 21/26), pues nada de ello fue objeto de una impugnación directa por parte de la defensa del imputado, que sólo realizó un flojo intento por minimizar el papel desempeñado por el CON, y en particular por el área de Inteligencia, en la alegada lucha contra la subversión, sin hacerse cargo de que según el PLACINTARA 75 todas las FUERTAR organizadas a ese efecto estaban subordinadas a dicho comando, que las dirigía y coordinaba, entre sí y respecto de otras ‘fuerzas amigas’, en todas sus áreas (personal, inteligencia, operaciones y logística), y que allí convergía toda la producción de las distintas Agencias colectoras de información que contribuían a la Central de Inteligencia que operaba el Dpto. de Icia. del CON.

Por ello, dado que todas las víctimas por las que viene imputado pueden ser incluidas sin esfuerzo en cualquiera de las categorías en que se clasificaron los Elementos Esenciales de Información, es que la responsabilidad del imputado Sergio Leonardo ARÁOZ de LAMADRID como Jefe de la División de Inteligencia Operativa del Dpto. de Icia. del CON en carácter de coautor mediato, se confirma.

Sin embargo, antes del 01/5/1976, y de acuerdo a lo ya reseñado de su Legajo Personal, el nombrado sólo detentaba la jefatura del CIACS, dependencia que muestra a las claras que la lucha contra la subversión era para la Armada un motivo de preocupación central y prioritario (mucho más que cualquier hipótesis de conflicto con países vecinos, por ejemplo), pudiendo inferirse de su existencia que resultó fundamental para sostener la actuación de los agentes subordinados de las FFTT durante la dictadura militar en tanto allí se instruía al personal militar con la explícita finalidad del “aniquilamiento de la delincuencia subversiva”. De allí, que debe modificarse la participación criminal endilgada a

Sergio Leonardo ARÁOZ de LAMADRID por los hechos que le son atribuidos y que sucedieron antes de esa fecha.

En efecto, no tratándose de un cargo de neto corte operativo sino más bien de instrucción, no se verifican los elementos propios que hacen posible la atribución de responsabilidad como autor mediato por dominio de un aparato organizado de poder, pues el adiestramiento no resulta equivalente a la impartición y/o retransmisión de órdenes, aunque tampoco puede soslayarse la importancia que tuvo, la que como se explicó más arriba, adquiere las características propias de un aporte fundamental, que lo convierte en un partícipe necesario de los hechos de que resultaron víctimas Rodolfo (a) “Chacho” PAZOS DE ALDEKOA, Rodolfo CANINI REGOLI, Edgardo Daniel CARRACEDO, Ramón DE DIOS, Hugo Mario GIORNO, Néstor Alberto GIORNO, Dina Elisa CORNAGO, Jorge Osvaldo IZARRA, Rubén Adolfo JARA, Aedo Héctor JUÁREZ, Norman Oscar OCHOA, Aníbal Héctor PERPETUA, Graciela Susana SEBECA, Raúl SPADINI, Crisólogo Segundo ALFARO, Orlando APUD, Raúl BARBÉ, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Miguel Ángel CHISU, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Héctor Alfredo MANSILLA, Aníbal MARZIANI, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto Mario MORO, Alfredo Ismael OLMEDO, Aman PETIT, Emiliano OSORES, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ y Modesto VÁZQUEZ.

Por ello, también se confirma el procesamiento de Sergio Leonardo ARÁOZ de LAMADRID por estos hechos, aunque modificando su responsabilidad criminal por la de partícipe necesario en los mismos (art. 45 del CP).

F)- Eduardo René FRACASSI: 1) Su defensa plantea similares agravios a los expuestos y tratados por el Tribunal en oportunidad de revisar anteriores procesamientos de que fue objeto el imputado por otros hechos en esta misma causa (Exptes. n° 65.989 y 66.387): que la FUERTAR 9 era de reserva, y como tal nunca fue utilizada; que por el PLACINTARA/75, la FAPA ya no dependía operativamente del COIM, sino que dependía directamente del CON, pues era FUERTAR 2 y sólo en el orden administrativo del COIM, único aspecto

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

por el que FRACASSI calificó al CN CASTRO (relacionado con la instrucción a soldados, el servicio de cuartel, etc.), siendo la referencia a la FT.2 el concepto que le hizo saber el CON.

Señala que se le adjudicó coautoría mediata conforme a una ciega remisión a los requerimientos del Ministerio Público Fiscal, y respecto de los hechos que se le endilgan, ninguna prueba se aporta en relación a ellos en que FRACASSI haya actuado en la cadena de comando operativa respectiva.

Hace mérito de la resolución de esta Cámara en la causa n° 67.191, por entender que allí, al tratar la revisión del procesamiento del imputado Luis Alberto Pablo PONS, se habría resuelto desestimar la responsabilidad de la FUERTAR n° 9 en aquellos hechos en los que las víctimas sufrieron cautiverio en el CCD emplazado en el buque ARA “9 de Julio”, o que fueron privadas de la libertad por personal de Prefectura, pues en ambos casos la autoridad era la FUERTAR n°2.

Con referencia a los hechos de que resultaron víctimas HEINRICH y LOYOLA, no está de acuerdo con precedentes de esta Cámara en los que se señala la responsabilidad de la Armada en su ejecución, indicando que el conflicto que el diario La Nueva Provincia venía sosteniendo era de estricto corte gremial y ninguna relación tuvo con la denominada lucha contra la subversión.

En relación con las víctimas COUSSEMENT y PERALTA, señala que estaría probado que ambos estuvieron detenidos en el LRD conocido como “La Escuelita” y luego ejecutados. En cuanto a la privación ilegal de la libertad, tormentos y desaparición forzada de Rubén SAMPINI, considera que está acreditado que fue detenido en Ing. White por personal de Prefectura (dependiente de la FUERTAR 2) y entregado en el V Cpo. de Ejército, momento a partir del cual no se tienen más noticias de él.

Respecto de los casos de las víctimas MAIDA y TOIBERMAN afirma que hay elementos en la causa que indicarían que el lugar donde habrían estado detenidos los nombrados no sería la Batería VI, sino alguna dependencia del V Cpo. de Ejército y no una de la Armada.

2)- Al igual que en otras ocasiones, corresponde remitirse a lo dicho respecto de este imputado en las causas n° 65.989 y 66.387 en relación con aquellos agravios que se reiteran aquí.

A
C
I
E
O
S
U

El entonces Contralmirante (CL) Eduardo René FRACASSI, desde el 19/01/1976 hasta el 28/01/1977, estuvo a cargo del Comando de Infantería de Marina (COIM), y al mismo tiempo, en el marco del plan de capacidades para aniquilar la subversión y sus ideólogos, se desempeñó como Comandante de la Fuerza de Tareas Nº 9 –COFURTAR 9– (v. Leg. de Conceptos, fs. 16/21 vta.; y Foja de Servicios, fs. 18/21).

La FUERTAR 9 estaba compuesta por la Brigada de Infantería de Marina nº1; el Batallón Comando (BICO), los Batallones de Infantería de Marina nº 1 y 2; el Batallón de Artillería de Campaña nº1 (Ec); el Batallón de Apoyo Logístico; y la Base Naval de Infantería de Marina Baterías – BIMB– (cf. PLACINTARA/75, *Organización*, punto *i.*; y publicación oficial “*Infantería de Marina: Tres Siglos de Historia y Cien Años de Vida Orgánica*”, págs. 117 y ss.).

Su defensa insiste que la FT.9 era de reserva y que nunca fue utilizada, sin embargo, el Comandante de Operaciones Navales (VL Luis M. MENDÍA) al calificarlo da por tierra con dicha hipótesis al señalar “*...Altísima competencia en la conducción de la Fuerza de Tareas Nº 9... lo prefiero a todos... la Fuerza de Tareas Nº 9 es la reserva estratégica del C.O.N. para PLACINTARA, o sea que ha planeado y asignado las unidades que permanentemente ordeno empeñar en otras Fuerzas de Tareas. Lo ha hecho en forma excepcional, dado que a través de muchos meses ha habido que mover tropas de Infantería de Marina, en forma continuada distintos teatros y con riesgo permanente. Ha mantenido, a pesar de este movimiento de reemplazos, muy cohesionada a su Fuerza, detectando rápidamente factores de incidencia negativos propios de las circunstancias y adoptando rápidas medidas concretas. Su medida, claridad de ideas y de la exposición de las mismas, su cabal lealtad y el realismo con que encara todo tipo de situaciones hace que lo considere un excepcional Comandante de Fuerza de Tareas y muy valioso asesor del C.O.N.* Síntesis: *Excepcional...*” (cf. el destacado no es del original; v. Leg. de Conceptos, fs. 18/21vta.)

La composición, jurisdicción y funciones que el *Plan de Capacidades (PLACINTARA) CON nº1 “S”/75 Contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR nº1 “S”/75*, estableció para esta Fuerza de Tarea, fueron

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

definidas en el expte. n° 65.989, a donde cabe remitirse (*PLACINTARA* 75, “Organización”, pto. i), pág. 5 de 20 –composición de la FUERTAR 9–; Anexo D, pto. 2.9.1) –jurisdicción FUERTAR 9–; y *PLACINTARA* 75, punto 3.i) y Anexo B, pto. 3) –acciones a ejecutar por la FUERTAR 9–).

En los precedentes citados, esta Cámara definió que la FT.9 al mando del imputado Eduardo René FRACCASSI, era una Unidad de Reserva, pero a diferencia de lo alegado por la defensa, sí fue utilizada, y estaba dedicada a tareas de contrasubversión con importantes responsabilidades en especial en tareas de inteligencia, y además, en acciones operativas y de logística.

También se hizo hincapié en la División Contrainteligencia de la BIMB, que como quedó establecido *supra*, estaba dentro de la línea de comando de la FUERTAR 9, y daba parte a la Central de Inteligencia Puerto Belgrano (órgano de inteligencia de las FUERTAR 1, 2, 9 y 10), lo que implica –ni más ni menos– que era una de las agencias colectoras de información que la integraba (*PLACINTARA* 75, Anexo A, ptos. 2.1, 2.2, 3.2, 3.3 y Apéndice 1 al Anexo A).

Cabe destacar también, como lo hizo el *a quo*, que uno de los Centros Clandestinos de Detención al que refieren muchos de los testimonios de víctimas sobrevivientes de los hechos investigados en esta causa, estaba emplazado en terrenos de la BIMB, en una de las antiguas construcciones correspondientes a las baterías erigidas para operar los cañones “Krupp” de 24 $\frac{1}{m}$, presumiblemente en la Batería VI.

Su defensa planteó que algunos de los hechos sucedieron en todo o en parte en jurisdicción con actuación exclusiva del Ejército. Al respecto, tal como ya se expuso en la c. n° 65.989, ambas fuerzas (Ejército y Armada) operaban coordinadamente, y cualquier actuación a través de los recursos humanos o materiales bajo su mando, implicó la adquisición de los blancos, o como mínimo la facilitación del lugar de emplazamiento del centro de detención y tortura donde se llevaba a cabo la “investigación militar”.

En el caso de Diana Miriam FERNÁNDEZ ARECHÁVALA, si bien estuvo detenida por orden del Comando del V Cuerpo de Ejército y alojada en dependencias del Bat. Com. Cdo. 181, su privación ilegal de la libertad fue llevada a cabo por elementos de Infantería de Marina del Batallón

A
C
I
E
O
S
N

Comando (BICO) a cargo del CC Hernán Lorenzo PAYBA, tal como lo expuso el *a quo* a fs. sub 67/vta.

Respecto de los hechos de los que resultaron víctimas Enrique HEINRICH y Miguel Ángel LOYOLA, está acreditado⁶ que ellos eran objeto de actividades de inteligencia en razón de integrar uno de los Elementos Esenciales de Información (EEI-2) establecidos por el PLACINTARA 75 (v. PLACINTARA 75; Anexo A “Inteligencia”, pto. 2.1 y 3.3), lo que implica la etapa del proceso de adquisición de blancos dentro del ciclo de inteligencia (Dirección – Reunión de la Información – Proceso de la Información – Difusión y Uso), que, con su culminación, da inicio al ciclo de concreción del blanco (Resolución conforme la evaluación y análisis del blanco adquirido por inteligencia) y ejecución del blanco (Dar las órdenes a las unidades a fin de batir el blanco). Si bien esto último, relacionado con la resolución y ejecución del blanco y las órdenes dictadas a tal fin, se realizó en un operativo coordinado con la Fuerza Ejército, no elimina de responsabilidad a las agencias de colección de información de la Armada, como la Div. Contrainteligencia de la BNIM, tal como ya se expuso.

A igual conclusión cabe arribar en el caso de Rubén Héctor SAMPINI, pues si bien fue detenido por PNA era objeto de seguimiento por las agencias colectoras de información del área de interés de esta jurisdicción de la Armada (cf. Memorando 8687 IFI N° 107 "ESC"/976).

En los casos de TOIBERMAN y MAIDA, la hipótesis que baraja la defensa relacionada con una carta de un tío de las víctimas que habría hecho gestiones para lograr su liberación con el Gral. Br. Adel VILAS, en modo alguno acreditan el lugar donde estuvieron en cautiverio ni la fuerza encargada de ello. Sí en cambio lo acreditan los testimonios de víctimas sobrevivientes que compartieron el sufrimiento en el mismo CCD, y que fueron reseñados *supra* (v. Consid. VI. A), ptos. 60) y 61)). Así, Diana Silvia DIEZ señaló que en el lugar había un matrimonio joven de Trelew que tenía dos nenas y que fines de noviembre les avisaron que serían liberados y enviados a Trelew, que incluso los guardias hicieron comentarios sobre el vuelo y que fueron sacados una noche; por su parte, Eduardo ERALDO refirió que había otra pareja que la habían traído de

⁶

cf. Expte. n° 67.191, “BOTTO, Guillermo Félix; BUSTOS, Luis Ángel y Otros...” del 26 de junio de 2012; y Expte. n° 66.876, “STRICKER, Carlos Andrés; OTERO, Raúl Oscar y LAWLESS, Alejandro...” del 24/de agosto de 2011.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Río Negro o de Neuquén en la caja de un camión, que eran jóvenes, casados y que decían que tenían dos nenas, aspecto sobre el que los guardias solían torturarlos psicológicamente diciéndoles unos días que se las habían dejado con la madre en Buenos Aires y otros les decían que las habían matado; en su testimonio Martha MANTOVANI hizo alusión a que había detenidos una pareja de psicólogos que aparentemente no eran de la zona, y Patricia GASTALDI recordó cautivo a un matrimonio joven que habían traído de Trelew. Por ello es que también se confirma el procesamiento por estos dos casos.

Distinto resultan los casos que involucran a las víctimas Cristina Elisa COUSSEMENT y José Luis PERALTA, pues de las constancias obrantes en la causa surge que fueron detenidos presuntamente por elementos de la FUERTAR 6 en la ciudad de Mar del Plata y entregados a la fuerza Ejército aquí en Bahía Blanca; por ello, no habiendo integrado la Div. Contrainteligencia de la BIMB la agencia colectora de información u órgano de inteligencia correspondiente a dicha Fuerza de Tareas, corresponde revocar el procesamiento dictado.

Es por todo ello, la responsabilidad penal de FRACASSI como autor mediato se encuentra *prima facie* acreditada en todos los hechos por los que fue procesado –a excepción de los casos de las víctimas COUSSEMENT y PERALTA–, en razón de haber estado en su línea de mando descendente una División de Contrainteligencia que como agencia colectora de información de la CEIP, debe entenderse que –junto con otras– proveía la información previa necesaria para las detenciones y posterior interrogatorio de los detenidos, y por haber estado emplazado en dependencias bajo su jurisdicción uno de los más importantes CCD controlados por la Armada.

G)- José Luis RIPA: 1)- La defensa particular del imputado apeló el procesamiento de su asistido (cf. fs. sub 228/247 vta., e informe art. 454 del CPPN de fs. sub 725/740), exponiendo agravios generales que son objeto de tratamiento en otras partes de la presente resolución, y otros referidos de modo particular al imputado RIPA. En síntesis, sostiene la carencia de fundamentos del auto apelado en cuanto a la presencia o actuación de José Luis RIPA en el hecho imputado destacando que su defendido se desempeñaba en La Brigada Infantería de Marina N° 1 (BRN1), que dentro de ésta había una Compañía de

Comunicaciones y que ambas estaban dentro de la FT.9 y físicamente en la BNIM; sin embargo, señala que el hecho que se le imputa es el del conscripto ALTAMIRANO, que no estaba destinado allí, sino en el Batallón de Comunicaciones que dependía de la Agrupación Infantería de Marina que estaba en la BNPB.

Solicitó en definitiva que se revoque el procesamiento dictado, e hizo reserva del caso federal.

2)- Esta Cámara ya tuvo oportunidad de analizar la situación procesal de José Luis RIPA, confirmando su procesamiento por otros hechos que le fueron imputados (c. n° 66.388, ya citada). En aquella oportunidad, el destino y cargo del nombrado eran distintos a los correspondientes a 1978, año en que sucedió el único hecho por el que viene procesado en esta oportunidad.

Como se expuso *supra* (Consid. VI. A), pto. 65), el conscripto Jerónimo Orlando ALTAMIRANO fue incorporado el 05/02/1978 al Centro de Instrucción y Adiestramiento de Infantería de Marina y luego al Batallón de Comunicaciones N°1 – Escuela. Ello surge del informe de la Jefatura del Estado Mayor General de la Armada obrante a fs. 3842. La última vez que lo vieron sus familiares fue el 27 de agosto de 1978 durante una licencia, luego regresó a la Base y la última noticia fue una carta del 1° de septiembre de 1978 dirigida a su hermana.

Asimismo, en el PLACINTARA/75, al detallarse la organización de las distintas FFTT, dispone que a la FUERTAR 2 la integran – entre otros– el Centro de Incorporación y Formación de Conscriptos y el Batallón de Comunicaciones N° 1 (Ec); y que la FUERTAR 9 la integran las Unidades del Comando de la Infantería de Marina.

Del libro “*INFANTERÍA DE MARINA. Tres Siglos de Historia y Cien años de vida orgánica. 1879 – 19 de noviembre - 1979*” (incorporado a la causa) surge que el Batallón de Comunicaciones N°1 (Ec) dependía de la Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA), máxima autoridad de la FUERTAR 2 cuyo asiento se encontraba en la Agrupación Infantería de Marina de la Base Naval de Puerto Belgrano (cf. págs. 138 y 134).

Por otro lado, del Legajo Personal del imputado surge que a partir de febrero de 1978 pasó a revistar en la Brigada de Infantería de Marina N° 1

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

(BRN1) como Jefe de Operaciones, tal como lo identifica el Fiscal en el requerimiento de instrucción obrante a fs. 20.188/20.190 vta.

La BRN1 constituye una gran unidad de combate, y estaba integrada por el Batallón Comando, los Batallones de Infantería de Marina N° 1 y 2, el Batallón de Artillería de Campaña N° 1 y el Batallón de Apoyo Logístico; el Comando de la BRN1 y por ende su Estado Mayor que RIPA integraba como S-3, tenía asiento en la BNIM (cf. libro “INFANTERÍA DE MARINA...” ya citado, págs. 121/122; y legajo personal del causante).

En razón de lo expuesto, no se advierte nexo alguno que vincule al imputado RIPA con el conscripto ALTAMIRANO, pues no estaba a sus órdenes, ni destinado en la misma unidad, ni en la misma Base, y sus destinos ni siquiera integraban las mismas Fuerzas de Tareas.

Por ello, es que asiste razón a la defensa en el punto, pues de acuerdo al requerimiento de instrucción y la valoración realizada por el *a quo*, su procesamiento queda sin sustento, por lo que corresponde revocarlo y dictar la falta de mérito de José Luis RIPA respecto del hecho del que resultó víctima Jerónimo Orlando ALTAMIRANO.

L
A
C
I
F
O
S
U

H)- Enrique DE LEÓN: 1)- Su abogado defensor apeló a fs. sub 263/269 vta. el auto de procesamiento y responsabilidad civil, exponiendo los siguientes agravios: inexistencia de prueba concreta respecto de los hechos imputados, errónea interpretación de funciones y del ámbito geográfico donde desempeñaba funciones, resolución cargada de subjetividades, afirmaciones dogmáticas e interpretaciones erróneas de reglamentos navales y otros documentos.

Respecto de los hechos por los que se amplía su procesamiento, manifiesta que no hay elemento alguno (testigo, víctima, pericia, etc.) que identifique a su defendido como participando del hecho o que lo mencione relacionado al hecho.

Insiste, al igual que en apelaciones anteriores, que se ha confundido inteligencia con constrainteligencia, que esta última está en las antípodas de toda recolección de información o de contacto con el potencial enemigo, que resulta arbitrario e inexacto basarse en lo sostenido por un diccionario. Señala que la Div. Constrainteligencia no era destinataria de las

comunicaciones de inteligencia, sino que la Jefatura de la Base Naval Baterías lo era. Afirma que se le quiere endilgar responsabilidad penal sólo por haber pertenecido a la especialización en inteligencia, la que es una actividad lícita en todas las Fuerzas Armadas.

Agrega que DE LEÓN no podía acceder a la Batería VI, que era un sector vedado, y que el *a quo* confunde la Zona Baterías con la jurisdicción de la BNIM, que son diferentes; continúa diciendo que hay errores en las citas de destinos y años, y se agravia de la falta de asidero de las derivaciones del *a quo* sobre las explicaciones del imputado en su declaración, la falta de evacuación de citas y que se ignore que la jefatura de la BNIM no pertenecía a la FT2 sino a la FT9, siendo inexacto lo afirmado por el *a quo* respecto de que, en el marco de la lucha contra la subversión, ésta debía ejecutar las mismas acciones que aquella, pues era la reserva de la Armada y nunca operó.

Hizo reserva de casación y de caso federal.

2)- Cabe adelantar que los agravios planteados son similares a los resueltos por esta Cámara al resolver –por vía de apelación– la situación procesal de Enrique DE LEÓN en la resolución del 29/12/2010⁷.

Allí se trató lo relacionado con la distinción de funciones entre inteligencia y constrainteligencia, y se concluyó –a contrario de lo sostenido por la defensa– que ambas son actividades propias del área de inteligencia y responsables de la “adquisición del blanco” que sería objeto de cada operativo, todo ello producto de la llamada “investigación militar”, normalmente desarrollada en los centros clandestinos de detención y tortura. A ello se agrega que la definición de diccionario de la que se agravia el apelante y a la que tilda de inexacta, no es cualquier diccionario, sino una publicación oficial y reglamentaria de la Armada Argentina: Publicación R.G. – 1 – 204 *Diccionario de Terminología Militar de la Armada*.

Por otro lado, el intento de la defensa se apoya constantemente en los reglamentos de la BNIM que refieren a la actividad normal de la fuerza, pero nada dice respecto del PLACINTARA, que regía todo lo relacionado a la lucha contra la subversión. Además, no se dijo en ningún

⁷ Expediente n° 66.388, “BUSER, Carlos Alberto César y otros s/ Apel. auto de procesam. y pris. prev.; y MARTIN, Ángel Lionel s/ Apel. falta de mérito (casos: Martinelli–Grill y Oliva) en c. 04/07: ‘Inv. Delitos de Lesa Humanidad (Armada Argentina)...’” del 29 de diciembre de 2010.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

momento que la División a cargo de DE LEÓN dependiera de FUERTAR 2, y si bien al formar parte del Comando de la BNIM debe entenderse que integraba la FUERTAR 9, lo dirimente en lo que hace a la responsabilidad penal del nombrado reside en que la División Contrainteligencia del Departamento de Operaciones de la Base Naval de Infantería de Marina era una de las agencias colectoras subordinadas a la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano (CEIP), órgano de inteligencia de las FUERTAR 1, 2, 9 y 10 (PLACINTARA 75, Anexo A, punto 3.2, Apéndice 1) para la zona de interés “Punta Alta–Bahía Blanca”.

En cuanto a la afirmación de que la FUERTAR 9 era de reserva y que nunca operó, el Comandante de Operaciones Navales al calificar a Eduardo René FRACASSI –comandante de esa Fuerza de Tareas–, sostuvo todo lo contrario, tal como fue analizado *supra* (v. Consid. VII, F. 2)), donde cabe remitirse.

Por ello es que debe confirmarse el procesamiento dictado.

I- José Abdala FIGUEROA: 1)- Su defensa técnica apeló a fs. 956/960, comenzando con una serie de agravios generales contra el auto de procesamiento y prisión preventiva (parte de ellos ya contestados), donde apunta que el nombrado fue procesado sólo por ser un militar que durante su actividad y a la fecha en que ocurrieron los eventos, estuvo destinado en algún elemento naval del asentamiento de paz en los partidos de Bahía Blanca y Coronel Rosales, habiéndoselo vinculado arbitrariamente y sin elementos de juicio a los centros clandestinos de detención.

Luego señaló que FIGUEROA como Jefe de la División Cuartel Base del Departamento General de la Base de Infantería de Marina Baterías cumplía una función administrativa y protocolar, y fuera del horario se ocupaba del alojamiento y régimen disciplinario de los conscriptos, pero sólo de aquellos destinados a la BNIM. Resalta ello porque de los tres casos que se le imputan sólo MELLINO era de la Base de Baterías; en cambio, ALTAMIRANO estaba destinado en el Centro de Instrucción y Adiestramiento del BIC1 y SAUBIETTE en la Base Naval Puerto Belgrano y parte de la tripulación del remolcador “Mocoví”.

Manifiesta que no fue instructor de ninguna actuación de justicia naval relacionada con la presunta deserción de los causantes; tampoco le

A
C
I
F
O
S
U

dio licencia ni ordenó comisión alguna a MELLINO, no resultando creíbles los dichos de DE LEÓN sobre el punto.

Destaca que el PLACINTARA 75 (pto. 3.i y Anexo B.3) no le asignaba a la División Cuartel Base de la BNIM ninguna función en la lucha contra la subversión, y que FIGUEROA no tenía subordinados a quienes impartirles órdenes, pues él era un subordinado; él firmaba los permisos de salida de los conscriptos que eran ordenados por los jefes de los respectivos departamentos.

Señala una serie de errores relacionados con el grado y las funciones de FIGUEROA, tanto en el requerimiento de instrucción fiscal como en el auto apelado; insiste en que nada tuvo que ver con lo sucedido a los conscriptos SAUBIETTE y ALTAMIRANO, pues no estaban en la BNIM; en cuanto a MELLINO, las funciones de Justicia Militar asignadas eran obligatorias y no pasaron de ser funciones de instrucción de expedientes administrativos, y a quien se debe preguntar es a su jefe de departamento que es a quien le faltó un conscripto.

2)- Según surge del legajo personal de José Abdala FIGUEROA, en la época en la que los hechos endilgados sucedieron, éste ocupaba el cargo de jefe de la División Cuartel Base de la BNIM “Baterías” con el grado de Teniente de Fragata; asimismo, a partir de 1977, fue también el Ayudante Secretario del Jefe de la BNIM.

Los tres hechos que se le atribuyen tienen como denominador común que sus víctimas se encontraban cumpliendo con el servicio militar obligatorio cuando desaparecieron. Sin embargo, asiste razón a la defensa cuando señala que no hay elemento alguno que vincule a FIGUEROA con los hechos sufridos por Leonel Eduardo SAUBIETTE y Jerónimo Orlando ALTAMIRANO.

En efecto, el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, informó:

• “...CC55 MR 427333 SAUBIETTE Leonel Eduardo DNI 11.786.199
Ingresó: 04/03/76 Egresó: 01/04/77 Último Destino: BASE NAVAL PUERTO
BELGRANO (BNPB)...” (v. fs. 3597 del 06/9/2008); y

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

• “...Los datos obtenidos de la Ficha de Incorporación, Movimiento y Pase a Reserva de soldados conscriptos (F.I.M.P.A.R.), correspondientes al Conscripto Clase 1959 M.R. 467081 Jerónimo Orlando ALTAMIRANO son los siguientes: Fecha de Ingreso: 05 de febrero de 1978 Destinos en los que revistó: CENTRO DE INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE INFANTERÍA DE MARINA - BATALLÓN DE COMUNICACIONES N° 1 - ESCUELA - Fecha de egreso: 24 de noviembre de 1982...” (cf. fs. 3842 , del 24/10/2008).

De allí surge claramente que ninguno de los dos cumplía la conscripción en la Base de Infantería de Marina “Baterías”, sino que estaban en la Base Naval Puerto Belgrano: ALTAMIRANO en el BIC1, ubicado en el asiento de la Agrupación Infantería de Marina de Puerto Belgrano; y SAUBIETTE, formando parte de la tripulación del Remolcador “MOCOVÍ”.

A ello debe agregarse que nada dicen los fiscales ni el *a quo* respecto a la vinculación que FIGUEROA tendría con estos dos hechos, no pudiendo desentrañarse la razón de su procesamiento, el que por ello, se revoca, dictándose a su respecto la falta de mérito (art. 309, CPPN).

Distinto es el caso de Helvio Alcides MELLINO, que sí cumplía su servicio militar en la Base de Infantería de Marina “Baterías”, al menos al momento en que dejó de tenerse noticias de él, pues había sido transferido a la “Sección Baterías” de acuerdo a las denuncias presentadas por su madre, Josefa SCHWARTZ de MELLINO ante la CONADEP (v. Bibliorato N°1 “Legajos CONADEP”, fs. sub 247); ello está corroborado con la documentación correspondiente a las actuaciones de Justicia Militar que se labraron contra la víctima por el cargo de primera deserción simple (v. expte. CC/55, M.R. 426.829, MELLINO, HELVIO ALCIDES, fs. 19 y 26).

Del citado legajo de la CONADEP surge que un Teniente de Navío de apellido LEÓN “...le informó al padre del conscripto que el Teniente FIGUEROA destinado en la Base Baterías le había solicitado a su hijo que concurriera a la Universidad de La Plata a fin de que averiguara datos sobre ingreso a dicha casa de estudios...” (f. sub 250); al respecto, en las actuaciones de Justicia Militar citadas, se consignó en el ‘parte de deserción’ algo similar: que el “...causante salió franco a fin de realizar trámites Universitarios...” (f. 2).

L
A
C
I
E
O
S
U

De acuerdo al informe de la CONADEP⁸ uno de los *modus operandi* utilizados en la desaparición de conscriptos, era el de secuestrarlos luego de darles franco, licencia o la baja, para luego exponerlo como desertor.

No hay muchas referencias a la responsabilidad endilgada a FIGUEROA, a excepción de una supuesta *actividad de inteligencia y operativa desplegada desde sus funciones*, lo que en rigor no se encuentra acreditado pues sus funciones no incluían ninguna de esas actividades. Sin perjuicio de ello, y para esta etapa del proceso, se considera *prima facie* acreditada la responsabilidad de José Abdala FIGUEROA por el hecho del que resultó víctima el conscripto Helvio Alcides MELLINO; aunque, por lo dicho antes, su procesamiento se confirma modificándose el grado de participación criminal, pues asiste razón a la defensa respecto de que no se ha acreditado que el hecho fuera realizado por elementos pertenecientes a un aparato organizado de poder del que el imputado tuviera dominio, no obstante lo cual, sí se puede afirmar un aporte esencial al curso causal por parte del imputado FIGUEROA. Por ello deberá responder en carácter de partícipe necesario (art. 45, CP).

J)- Emilio José SCHALLER: 1)- El defensor particular del imputado apeló el procesamiento de su asistido (cf. fs. sub 228/247 vta., e informe del art. 454 del CPPN a fs. sub 686/708 vta.), exponiendo agravios generales que son objeto de tratamiento en otras partes de la presente resolución, y otros referidos a la situación particular del imputado Emilio José SCHALLER.

Afirma que el *a quo* no solo valoró la prueba equivocadamente, sino que la mutila, manipula y tergiversa de tal manera que arbitrariamente posiciona al Sr. SCHALLER en situaciones fácticas inexistentes y de imposible ocurrencia, aún siguiendo los propios considerandos del fallo.

Sostiene que durante el año 1976 su defendido se desempeñó en el Batallón Comando de la Brigada de Infantería de Marina N°1 en los cargos de: Segundo Comandante, Jefe de Cargos Inteligencia, Operaciones y Armamento y como Oficial de Enlace de la Oficina Central de Estudios de la Infantería de Marina; que ello es lo que surge del Legajo de Servicios, resultando la afirmación del *a quo* de que estaba a cargo de la Jefatura del Departamento de Inteligencia un mero intento por darle más entidad de la que tenía.

⁸ NUNCA MÁS. *Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*; 8^{va} ed., 2^{da} reimpr., Eudeba, Bs. As. 2007, págs. 364/370.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Se agravia de la atribución de responsabilidad como coautor mediato, consumada en cada caso con la actividad de inteligencia y operativa desplegada desde sus funciones en el Batallón Comando, a la que califica como falsa, afirmando que el hecho de que un miembro de una unidad de combate ostente el cargo de Jefe de inteligencia no quiere decir que lo ejerza efectivamente, ya que estas funciones se activarán cuando la Unidad entre en combate convencional, pero en tiempo de paz se cubren sólo los puestos necesarios para que la unidad pueda adiestrarse.

En base a ello, manifiesta que si bien su defendido tenía asignados los cargos de Inteligencia y Contrainteligencia según su foja de conceptos, tales cargos no fueron ejercidos pues no tenía personal subordinado a esos efectos. En cuanto al PLACINTARA, Anexo “A”, Apéndice 1, deja al BICO fuera de las Unidades de inteligencia al no indicarlo como área de interés de inteligencia, ni agencia de colección de información, de lo que concluye que SCHALLER nunca desempeñó tareas de inteligencia.

Afirma que durante el período analizado, las tareas de SCHALLER se circunscribían a la supervisión de la instrucción y adiestramiento para el combate convencional, pero que el *a quo* aprovecha la cadena de mandos natural de la Armada para traspolarla a la cadena de mandos del PLACINTARA que era totalmente distinta a los mandos naturales pues como todo plan secreto se dotaba de personal de distintas unidades. Así, fuerza la relación de SCHALLER con los mandos superiores de la FUERTAR 9 en acciones antisubversivas, cuando su propio legajo indica que estuvo lejos de dicho accionar. Así, sostiene que SCHALLER, en lo que hace al PLACINTARA no estuvo en la cadena de mando del CN PAYBA, ni tuvo a su mando las supuestas acciones encaradas por el CC PONS, quien actuaba a órdenes de PAYBA.

En cuanto a las víctimas, señala que respecto de aquellas que estuvieron detenidas en el Crucero ARA “9 de Julio” no se ha probado que el BICO o la FUERTAR 9 hayan tenido injerencia o relación alguna; también afirma que nada tuvo que ver el BICO con las víctimas detenidas por PNA o puestas a disposición del Ejército Argentino, ni con el CCD de Baterías, ubicado a 15 km. de la unidad.

A
C
I
E
O
S
U

En cuanto al conscripto AGUILAR, estaba destinado al BIM1 con asiento en la BNIM, destino muy alejado del que tenía SCHALLER cuyo asiento era en la BNPB. El caso de FERNÁNDEZ ARECHÁVALA se trató de un accionar de PAYBA en respuesta a órdenes verbales y secretas.

Solicita en definitiva que se revoque el procesamiento dictado. Hizo reserva del caso federal.

2)- Cabe señalar en primer término que los errores que señala el defensor, y que atribuye al *a quo*, respecto de los cargos que habría ocupado su defendido no son tales, pues en realidad resultan de la transcripción del requerimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal, pero cuando analiza la situación particular de Emilio José SCHALLER y su responsabilidad en los hechos, resulta claro y no incurre en los errores que le atribuye el defensor, y en ningún momento atribuyó a SCHALLER la jefatura de un ‘Departamento’ sino que la individualización de los cargos desempeñados por el nombrado durante 1976 se compadece en un todo con las constancias de su Legajo Personal (v. consid. III, pto. 22.2.2. aps. *c* y *d*), a fs. sub 151 vta./152).

En cuanto a la descripción que hace la defensa de las funciones correspondientes a su asistido, limitada siempre a supuestos de guerra ‘convencional’, ella no se sostiene, como tampoco la afirmación de que los cargos que ostentaba no se ejercían.

En efecto, la distinción entre guerra convencional y guerra no convencional, si bien existe, no hay elementos que permitan suponer que se tomara como criterio dentro de cada unidad, para asignar funciones o delimitarlas, o subdividir la unidad, especialmente en aquellas como el BICO, que en su totalidad –como unidad integrante del COIM– integraba la FUERTAR 9, en el marco del PLACINTARA, el que –cabe recordar– era el plan de capacidades del CON, contribuyente a la Directiva Antisubversiva N° 1 “S”/75 del COAR, que exhibía como presupuesto una “situación insurreccional en el marco interno” (v. Pto. 1, ap. *a*)- de la Directiva Antisubversiva (COAR) N° 1”S”/75), por lo que no puede hablarse de tiempos de paz.

Asimismo, si se organiza en cualquier unidad o dependencia un área con determinadas funciones específicas que la identifican –Inteligencia, Operaciones, Personal, Logística–, lo corriente y razonable es que se dedique a

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

cumplir con esa función, sin perjuicio de que se cumplan además con algunas otras; de allí que el planteo de la defensa respecto a que la vigencia u observancia de la organización establecida en las reglamentaciones militares, era meramente formal o que se asignaban los cargos pero no se cumplía función alguna, carece de asidero y resulta inadmisible. En efecto, frente a la existencia de un reglamento que organiza la orgánica o determinada actividad castrense no puede presumirse su incumplimiento, pues ello es contrario a la naturaleza de las cosas, resultando inconcebible que una unidad o sub-unidad, o las secciones, compañías, etc. integrantes de la Armada Argentina, se organicen y se rijan en su actividad como mejor les plazca, sin atender a los reglamentos emanados de las autoridades pertinentes.

L
A
C
I
E
O
S
U

Ha quedado establecido que SCHALLER era la segunda autoridad del BICO –luego de su Comandante el CC PAYBA– y que, entre otros cargos, ocupaba el de Jefe de Inteligencia y de Operaciones, es decir, que era el S-2 y el S-3, constituyendo prácticamente el elemento más importante de la Plana Mayor de la unidad, al ser la principal autoridad con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos correspondientes a esas áreas específicas (inteligencia y operaciones), además de ocuparse de la coordinación con las restantes áreas que la componen (logística y personal) en su rol de 2do. Comandante. Por ello se entenderá que el imputado, durante el período que abarcan los hechos requeridos por el Ministerio Público Fiscal, desempeñaba dichos cargos y cumplió, por lo tanto, con las funciones propias de los mismos.

Por ello queda acreditado que integró la cadena de mando encabezada por PAYBA, y que esta Cámara ya tuvo oportunidad de analizar al tratar la revisión de los procesamientos del nombrado anteriormente que estaba por encima de SCHALLER, y de PONS, que le seguía (cf. c. n° 66.388 y 67.191 del 29/12/2010 y del 26/6/2012).

Por ello, al igual que en este último caso, cabe confirmar el procesamiento de Emilio José SCHALLER por los hechos de que resultaron víctimas Patricia Magdalena GASTALDI, Diana Miriam FERNÁNDEZ, María Josefina ERRAZU, Eduardo ERALDO, Héctor Ernesto LARREA, Silvia Haydeé LARREA, Martha MANTOVANI de MONTOVANI, Gerardo Víctor CARCEDO, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Horacio Bartolomé RUSSIN, Cora María PIOLI,

Norberto Eduardo ERALDO, Néstor Rubén GRILL, Carlos Alberto OLIVA y Laura Susana MARTINELLI (cf. c. n° 67.191, cit.).

Responderá en carácter de coautor mediato, en su rol de eslabón intermedio de la estructura organizada de poder, por haberse verificado parte del *iter criminis* en ámbitos propios de su responsabilidad, al estar demostrada la participación del BICO en procedimientos de secuestro de personas (cf. *Hacer Justicia*, op. cit., pág. 207, nota al pie n° 65).

En cuanto al resto de los hechos imputados, al igual que en el precedente citado, habrá de analizarse si puede inferirse la intervención de la FUERTAR 9 y particularmente del BICO en algún punto del curso delictivo, actuando independientemente, en apoyo o en coordinación con la FUERTAR 2 (PLACINTARA 75: punto 3.i) y Anexo B, pto. 3).

Ya se concluyó que ello no se ha podido establecer a esta altura del proceso y con los elementos de juicio existentes, respecto de los detenidos alojados en el buque ARA “9 de Julio”, por lo que debe revocarse el procesamiento y dictar la falta de mérito de Emilio José SCHALLER por los hechos de que resultaron víctimas Dina Elisa CORNAGO, Ramón DE DIOS, Jorge Osvaldo IZARRA, Norman Oscar OCHOA, Rodolfo (a) “Chacho” PAZOS de ALDEKOA, Raúl SPADINI (todos llevados adelante *prima facie* por elementos de la Armada integrantes de la FUERTAR 2), Rubén Adolfo JARA (cuya privación de la libertad la llevó adelante la Policía Bonaerense), Crisólogo Segundo ALFARO, Orlando APUD, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Miguel A. CHISU, Argimiro Eduardo DODERO, Alfredo Ismael OLMEDO, Aníbal Héctor PERPETUA, Aman PETIT, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ y Modesto VÁZQUEZ (todos detenidos por Prefectura y también confinados al buque ARA “9 de Julio”).

Igual solución corresponde en los casos en que las privaciones ilegales de la libertad fueron llevadas a cabo por elementos de la Prefectura Naval Argentina y sus víctimas fueron puestas inmediatamente a disposición de la fuerza Ejército, pues en la etapa del *iter criminis* que se desarrolló en ámbitos propios de la Armada, sólo intervinieron unidades integrantes de la FUERTAR 2, como lo eran la Prefectura Zona Atlántico Norte y la Prefectura Bahía Blanca. Así, se revoca el procesamiento de Emilio José

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

SCHALLER y se declara su falta de mérito por los hechos de los que resultaron víctimas Raúl BARBE, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Rodolfo CANINI RÉGOLI, Edgardo Daniel CARRACEDO, Héctor Ramón DUCK, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Hugo Mario GIORNO, Néstor Alberto GIORNO, Aedo Héctor JUÁREZ, Héctor Alfredo MANSILLA, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto MORO, Emiliano Felipe OSORES y Raúl Wilfredo PALMUCCI.

Por último, en los casos de los delitos cometidos en perjuicio de Graciela Susana SEBECA, Guillermo Aníbal AGUILAR, Miguel Antonio GINDER, Sergio Armando MAIDA y Liliana TOIBERMAN, si bien en todos, la totalidad del *iter criminis* transcurrió en ámbitos de la Armada, no está acreditada la intervención de la unidad que integraba SCHALLER. En efecto, la primera fue privada de su libertad por elementos propios de la Base Naval de Ushuaia (que integra la FUERTAR 8), traída en avión hasta la BACE y de allí llevada al CCD emplazado en el buque ARA “9 de Julio” anclado en la BNPB, por lo que no se advierte intervención o algún área de autoridad o responsabilidad de elementos de la FUERTAR 9, mucho menos del BICO; el caso del conscripto AGUILAR, si bien sucedió en áreas de injerencia de la FUERTAR 9, no lo era del BICO; en cuanto a Miguel A. GINDER fue secuestrado en el “Área de Interés Principal Punta Alta – Bahía Blanca”, más precisamente en la localidad de Ing. White, por Prefectura (integrante de la FUERTAR 2) y luego fue llevado a su lugar de cautiverio en la BNPB (presumiblemente en la sede de la Policía de Establecimientos Navales); los dos últimos, fueron privados de su libertad en el “Área de Interés Principal Trelew – Rawson – Puerto Madryn” (correspondiente a la FUERTAR 7), desde donde fueron traídos aquí y confinados en el CCD sito en la Batería VI de la BNIM, donde podría tener injerencia la FUERTAR 9 mas no el BICO, pues si bien pertenece a Infantería de Marina, geográficamente está emplazado dentro de la BNPB, no pudiendo inferirse algún tipo de autoridad dentro de él y quedando descartada su participación en la privación de la libertad. Por ello, también se debe revocar en estos casos el procesamiento dictado a Emilio José SCHALLER, y declarar su falta de mérito.

K)- Alejandro Carlos LORENZINI: 1)- El auto de procesamiento, prisión preventiva y monto de responsabilidad civil dictado en

A
C
I
E
O
S
N

contra de Alejandro Carlos LORENZINI fueapelado por los representantes del Ministerio Público de la Defensa a fs. sub 202/203, exponiendo como motivos la falta de fundamentación del decisorio, y –en algunos supuestos– su fundamentación contradictoria, por lo que concluyen en su arbitrariedad; asimismo sostienen la falta de acreditación de la participación del imputado en el hecho, sin basarse en pruebas concretas, sino en operaciones conjeturales que no son fruto de una labor racional justificada; por último, consideran desproporcionado el monto fijado como responsabilidad civil.

El defensor oficial *ad hoc*, Dr. Brond, a fs. sub 889/899 vta., cumplió con la carga procesal que impone el art. 454 del CPPN. Señala que se realizó una valoración arbitraria de la prueba, que su asistido no conocía a ninguna de las víctimas ni éstas o testigos lo reconocen a él. Manifiesta que según surge de su Legajo, LORENZINI estaba especializado en guerra convencional entre Estados y no en lucha antisubversiva, resultando confusa la valoración del *a quo* en cuanto a su desempeño como “jefe de inteligencia”, posición que nunca pudo haber ostentado en 1976 porque no tenía ni el cargo, ni la capacitación, ni la experiencia para ello. Además afirma que no queda claro qué se le imputa, pues en una parte del auto apelado el Juez lo considera “Jefe de Inteligencia” pero más adelante lo sindica como “Ayudante Jefe de Operaciones e Inteligencia”.

Considera que se afecta el principio de culpabilidad consagrado en la Constitucional Nacional y pactos internacionales, pues el *a quo* valoró la situación de su defendido de acuerdo a un criterio de responsabilidad objetiva, dado que no hay ninguna prueba que lo involucre con actos de captura, de privación de la libertad, de tormentos u homicidios.

Realizó las reservas de ley y solicitó la nulidad del auto de procesamiento de Alejandro Carlos LORENZINI, o bien su revocación y que se disponga su falta de mérito.

2)- El apelante se agravia de las consideraciones expuestas en el auto apelado en relación con el cargo que ostentaba LORENZINI en 1976, sin advertir que las mismas no son del *a quo*, sino que se trata de una mera reseña de los requerimientos de instrucción; en realidad, respecto del año 1976 no hizo el sentenciante análisis alguno.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Del Legajo de Conceptos surge que el por entonces Teniente de Navío Alejandro Carlos LORENZINI durante 1976 (período de calificación del 02/12/1975 al 31/12/1976) revistaba en la Brigada de Infantería de Marina N°1 (BRN1), desempeñándose como Ayudante Jefe Sección Operaciones (21 meses) y Ayudante Jefe de Sección Inteligencia (6 meses). Sus superiores al calificarlo (el CN González como Jefe del Estado Mayor y el CN Casas como Comandante de la unidad), destacan su desempeño dentro del Estado Mayor de la unidad, donde –por acumulación de cargos– debió cumplir variadas tareas correspondientes a jerarquías mayores que la suya.

En 1977 cambió de destino y pasó revistar en el BICO como 2do. Comandante, integrando su Estado Mayor y acumulando cargos como Jefe de Inteligencia y de Operaciones –S2 y S3– y Jefe Cargo Armamento, como sí lo expuso el *a quo* en el consid. III, pto. 11.2.2., ap. *b*)- a fs. sub 91.

De las funciones inherentes a los cargos de S-2 y S-3 en unidades de la Infantería de Marina que integraban la FUERTAR 9, ya se ha dicho suficiente a lo largo del presente, donde cabe remitirse a fin de evitar innecesarias repeticiones. Sin embargo, al igual que en el caso analizado anteriormente (punto *J*)-) corresponde analizar si puede inferirse la intervención de dicha fuerza de tareas y de las unidades en que se desempeñó LORENZINI en algún punto del curso delictivo, actuando independientemente, en apoyo o en coordinación con la FUERTAR 2 (PLACINTARA 75: punto 3.i) y Anexo B, pto. 3), y según las funciones desempeñadas.

A esta altura del proceso y con los elementos de juicio existentes, no se ha podido establecer dicha intervención respecto de los detenidos alojados en el buque ARA “9 de Julio”, Dina Elisa CORNAGO, Ramón DE DIOS, Jorge Osvaldo IZARRA, Norman Oscar OCHOA, Rodolfo (a) “Chacho” PAZOS de ALDEKOA, Raúl SPADINI (todos llevados adelante *prima facie* por elementos de la Armada integrantes de la FUERTAR 2), Rubén Adolfo JARA (cuya privación de la libertad la llevó adelante la Policía Bonaerense), Crisólogo Segundo ALFARO, Orlando APUD, Raúl BARBE, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Miguel A. CHISU, Rodolfo CANINI RÉGOLI, Edgardo Daniel CARRACEDO, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel

L
A
C
I
E
O
S
U

FUXMAN, Hugo Mario GIORNO, Néstor Alberto GIORNO, Aedo Héctor JUÁREZ, Héctor Alfredo MANSILLA, Aníbal MARZIANI, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto MORO, Alfredo Ismael OLMEDO, Emiliano Felipe OSORES, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Aníbal Héctor PERPETUA, Aman PETIT, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ y Modesto VÁZQUEZ (todos detenidos por Prefectura que integraba la FUERTAR 2).

En el caso de los delitos cometidos en perjuicio de Graciela Susana SEBECA, si bien la totalidad del *iter criminis* transcurrió en ámbitos de la Armada, no está acreditada la intervención de la unidad que integraba LORENZINI, mucho menos desde las funciones que desempeñaba en el área de Operaciones. En efecto, la nombrada fue privada de su libertad por elementos propios de la Base Naval de Ushuaia (que integra la FUERTAR 8), traída en avión hasta la BACE y de allí llevada al CCD emplazado en el buque ARA “9 de Julio” anclado en la BNPB, por lo que no se advierte intervención o algún área de autoridad o responsabilidad de elementos de la FUERTAR 9. En el caso de Miguel Antonio GINDER, fue secuestrado en el “Área de Interés Principal Punta Alta – Bahía Blanca”, más precisamente en la localidad de Ing. White, por Prefectura (integrante de la FUERTAR 2) y luego fue llevado a su lugar de cautiverio en la BNPB (presumiblemente en la sede de la Policía de Establecimientos Navales); algo similar puede predicarse respecto del primer secuestro sufrido por Norberto Eduardo ERALDO.

Respecto de la desaparición del conscripto Leonel Eduardo SAUBIETTE, del informe del Jefe del Estado Mayor General de la Armada (v. fs. 3597), surge que su último destino fue en la Base Naval Puerto Belgrano (BNPB), y de otras constancias está acreditado que formaba parte de la tripulación del remolcador ARA “*Mocoví*”, es decir, bajo la órbita del Comando Naval (CONA), no del Comando de Infantería de Marina (COIM), por lo que no se advierte nexo alguno con el imputado, que cuando sucedió el hecho estaba revistando en el BICO. En cuanto a la privación ilegítima de la libertad sufrida por Diana Miriam FERNÁNDEZ ARECHÁVALA, como ya se expuso más arriba, está acreditada la actuación de elementos de la FUERTAR 9, pero pertenecientes al BICO, unidad a

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

la que LORENZINI fue destinado recién 6 meses después de que se produjera el hecho.

Por ello en todos estos casos se revoca el procesamiento y se dicta la falta de mérito de Alejandro Carlos LORENZINI (art. 309, CPPN).

En cambio, se confirma lo decidido en el resto de los hechos por los que viene procesado, pues sí sucedieron en áreas de injerencia de la FUERTAR 9, integrada entre otras unidades por la Brigada de Infantería de Marina N°1 donde el imputado desempeñaba funciones correspondientes a las áreas “Operaciones” e “Inteligencia”, siendo que, salvo AGUILAR, todas las víctimas fueron confinadas en el CCD sito en la Batería VI de la BNIM; en el caso de Guillermo Aníbal AGUILAR, en realidad no se sabe adónde fue llevado, pero su desaparición se produjo mientras cumplía su servicio militar obligatorio en la BIM1, también sito en la BNIM. De allí que puede válidamente inferirse que los distintos elementos que componían el área de inteligencia en la Base tuvieron intervención en esos hechos, y en el caso de LORENZINI realizando un aporte esencial al curso delictual, que obliga al cambio de la atribución responsabilidad discernida, la que se modifica por la de partícipe necesario (45 del CP).

L
A
C
I
E
O
S
U

L)- Arturo María QUINTANA: 1)- Contra el auto de procesamiento dictado se interpusieron dos recursos de apelación a favor del imputado Arturo María QUINTANA, el primero por parte del imputado en su propio derecho (fs. sub 274/284) y el segundo por su defensa técnica (fs. sub 956/960), siendo ambos informados en los términos del art. 454 CPPN a fs. sub 752/763.

El imputado en su presentación se agravia de la aplicación de la tesis de autoría mediata desarrollada por Claus Roxin, entendiendo que la misma debe insertarse en el marco de una asociación ilícita que es la que le da la disponibilidad de medios de ejecución fungibles entre sí, por lo que considera que resulta contradictorio que se lo procese como coautor mediato de numerosos hechos y al mismo tiempo se descarte la imputación por asociación ilícita por ser un oficial subalterno.

Afirma que no hubo descripción de los hechos típicos que se le atribuyen mediáticamente, pues la imputación adolece de imprecisión con lesión

al derecho de defensa; abunda sobre el estándar acusatorio necesario para elevar a juicio y acusar.

Señala que la resolución no se basta a sí misma, que no está probada su participación en los hechos, que en su mayoría los testimonios valorados están comprendidos en las inhabilidades de la ley (son víctimas o familiares), que su legajo personal nada dice respecto a que haya participado directa o indirectamente en las operaciones de la llamada ‘guerra antisubversiva’, y la mención que hace el CN CASTRO en el legajo de ARAUJO nada prueba en su caso.

Manifiesta que sus funciones en los años 1976/1977 eran instruir, adiestrar, controlar y proteger ante la proximidad de un conflicto bélico con Chile, agraviándose de que el *a quo* nada explica respecto de las condiciones de tiempo modo y lugar en que supuestamente tuvo participación.

Su defensa técnica también se agravió de la ausencia de elementos de convicción que vinculen, aunque sea remotamente, al imputado con los hechos, manifestando que se lo procesa por ser un militar que durante su actividad y a la fecha en que ocurrieron los eventos, estuvo destinado en algún elemento naval del asentamiento de paz en los partidos de Bahía Blanca y Coronel Rosales, habiéndoselo vinculado arbitrariamente y sin elementos de juicio a los centros clandestinos de detención.

Respecto de las menciones que el CN Castro como Comandante de la FUERTAR 2 hizo al calificar a ARAUJO en cuanto a que éste habría destacado fracciones del elemento a su cargo para la lucha contra la insurgencia, señala que no hay documentos en la Armada que otorgaran al 2do. Comandante del Batallón de Comunicaciones n° 1 (BIC1) el mando de fracciones o secciones del Batallón, que su función únicamente era subrogar al Comandante en caso de ausencia, que no era un eslabón de la cadena de mando, que no dirigía la plana mayor del batallón y que no se entendía en forma directa con los subordinados de las fracciones. Agrega que su defendido no tenía especialización en inteligencia, ni se acreditó que integrara la comunidad informativa, o participara en cónclaves o reuniones informativas; tampoco se acreditó vinculación con los LRD, pues el ARA “9 de Julio” era jurisdicción de la Flota de Mar y la Sexta Batería del COIM, ambos ajenos al ámbito del imputado.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Dice que la FAPA como parte o cabeza de la FUERTAR 2 no involucra a todos los efectivos y elementos del BIC1 sin distinciones, sin que su cargo o funciones fueran mencionados en el PLACINTARA como integrantes de una fuerza de tareas, aclarando que aún si lo dijera no importaría porque la lucha contra la subversión tuvo funciones legales (ej. controles de ruta, custodia de universidades, etc.) en las que se infiltraban operaciones clandestinas.

Al mejorar argumentos en la oportunidad brindada por el art. 454 del CPPN, detallaron cuáles hechos no están descriptos como corresponde al momento de ser intimados, señalando que en los casos de ALDEKOA, DE DIOS, OCHOA y PERPETUA, la descripción resulta insuficiente; que en los casos de CARRA, GASTALDI,ERRAZU y MANSILLA no le fueron intimados ni descriptos los hechos; que la intimación por los hechos de las víctimas ALFARO y PONCE se realizó dos veces de manera diferente; que no se resolvió sobre MARTINELLI; y que se le intimó por los hechos de RIVADA Y LOPERENA sin estar requeridos por el Fiscal, en franca violación del sistema acusatorio, y que en la ampliación de indagatoria desarrollada con posterioridad al dictado del auto de procesamiento, se lo volvió a intimar por esos dos hechos, lo que implica una doble persecución penal prohibida.

Insiste en que el legajo de QUINTANA nada prueba en su contra, que como 2do. Comandante sólo era Comandante en caso de ausencia, en presencia era el Oficial de Operaciones, de Inteligencia y del Cargo Comunicaciones, por lo que sólo era responsable fiscal por la rotura o desaparición de elementos del Estado.

Manifiesta que la FUERTAR 2 era defensiva y que el BIC1 no tenía función alguna, y que los conscriptos AGUILAR, SAUBIETTE y MELLINO no pertenecían al BIC1.

2)- Que lo relacionado con la aplicación de la tesis de autoría mediata desarrollada por Claus Roxin ya fue tratado *supra* (consid. **IV-C**)-) donde cabe remitirse, sin perjuicio de señalar que en lo relacionado al art. 210 del CP, los recurrentes confunden la verificación de los elementos típicos de esa figura penal con la acreditación de la relación causal que permite atribuir responsabilidad penal como autor mediato por dominio de aparatos organizados de poder o

estructuras jerarquizadas, lo que es un tema propio de la definición de la participación criminal atribuible al sujeto.

El imputado descree de la prueba de cargo, en particular de la prueba testimonial a la que considera parcializada, pues en su mayoría son declaraciones de “supuestas víctimas” o sus familiares, por lo que carecen de objetividad y por sí solas no serían suficientes para vincularlo con los hechos intimados.

Esta Cámara ya se expidió acerca del innegable valor que adquiere la prueba indiciaria en este tipo de procesos, con cita de la sentencia de la CIDH en la causa “*VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Manfredo Angel*” del 29/7/1988⁹, donde se sostuvo que “...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general” (punto 124); agregándose luego que la “... prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas” (punto 131); lo que es enteramente aplicable a los casos ventilados en este expediente, pues debe considerarse especialmente la dificultad probatoria propia de este tipo de causas, ya que el terrorismo de Estado así concebido resulta secreto, clandestino y absolutamente impune en su accionar.

Esa naturaleza de los hechos a investigar y el modo particular de ejecución de los delitos, determina que la prueba testimonial adquiera un valor singular, pues como es sabido, cuando deliberadamente se borran las huellas o la perpetración se produce al amparo de la privacidad, las víctimas adquieren calidad de testigos necesarios (arg. art. 384 CPPN; CSJN, Fallos 309:319).

⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.doc

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

El carácter clandestino e ilegal de las prácticas desarrolladas en los centros de detención y tortura, la ocultación de pruebas o la deliberada destrucción de documentos y huellas indica lo difícil de la materia a probar, especialmente cuanto más profundidad y detalle se requiere; de allí que esa doble condición de haber sido testigos y víctimas directas de los hechos sobre los que deponen, los convierte en testigos directos del funcionamiento del sistema represivo estatal.

Este valor persuasivo que tienen los testimonios radica, además, en el juicio de probabilidad acerca del efectivo acaecimiento de los hechos a que refieren, pues como ya se explicó *supra*, el terrorismo de Estado desatado durante la vigencia del denominado Proceso de Reorganización Nacional, constituye un hecho notorio, más allá de la enorme cantidad de prueba que lo acredita.

Ello, sin perjuicio de analizarse en particular cada caso, y ponderar de manera distinta otro tipo de testimonios, como el de los testigos de oídas, las declaraciones prestadas ante organismos administrativos (vgr. CONADEP) que fueron ingresados al proceso como prueba documental, los testimonios de otros integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales, o las declaraciones de otros consortes de causa del imputado, sin perjuicio de que, en cuanto a su valor convictivo, resultan un indicio importante aunque no siempre definitorio, pues la eventual conclusión a la que se arribe será producto de un análisis contextualizado, realizado de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, contrastando ello con el resto del plexo probatorio, testimonial y documental.

Por ello, es que no tiene cabida el planteo de la defensa tendiente a minimizar el valor de los testimonios prestados por las víctimas de los hechos y sus familiares, correspondiendo el rechazo del recurso en este punto.

Aclarado ello, del Legajo de Conceptos de Arturo María QUINTANA surge que con el grado de Teniente de Navío se desempeñó durante los años 1976 y 1977 como 2^{do}. Comandante del Batallón de Comunicaciones N^{ro}. 1 (Ec) –BIC1– sito en la Agrupación de Infantería de Marina de Puerto Belgrano, acumulando los cargos de Jefe de Comunicaciones, Jefe S-2 –Contrainteligencia e Inteligencia– y Jefe S-3 –Operaciones– (v. Fojas de Conceptos correspondientes a

L
A
C
I
E
O
S
U

los períodos 02/02/1976 al 26/11/1976, 15/11/1976 al 01/8/1977 y 01/8/1977 al 25/11/1977).

De acuerdo al *Plan de Capacidades (PLACINTARA) CON. n°1 “S”/75 Contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR n°1 “S”/75*, el BIC1 era una de las unidades del Comando de Infantería de Marina (COIM) que integraban la Fuerza de Tarea 2 (FUERTAR 2 o F.T. 2), cuya jurisdicción (Anexo D, pto. 2.2.) era los edificios, instalaciones y establecimientos comprendidos dentro del perímetro de la Base Naval Puerto Belgrano (BNPB) incluyendo Puerto Rosales; el partido de Coronel Rosales; la zona del partido de Bahía Blanca acordada con el Comando Cpo. de Ej. V; y la zona portuaria de Ingeniero White, Cuatreros y Galván.

Asimismo, en el Apéndice 1 del Anexo “A” INTELIGENCIA del PLACINTARA/75, surge que era responsabilidad de la FUERTAR 2 el Área de Interés Principal “Punta Alta-Bahía Blanca” y que tenía asignada como Agencia de Colección de Información a la Central de Inteligencia Puerto Belgrano (CEIP), a la que se le subordinaban las siguientes Divisiones o Secciones de Inteligencia o Constraintelencia de otras unidades: la División Constraintelencia de la Base Aeronaval Comandante Espora (BACE), la División Constraintelencia de la Base de Infantería de Marina Baterías (BIMB), y la División Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina Zona Atlántico Norte (PNA ZAN).

Debe destacarse que la FUERTAR 2, en el marco de la “lucha contra la subversión” estaba encargada de ejecutar, entre otras, las siguientes acciones: **a)** en el Área de Personal: movilización; administración y control del personal detenido; **b)** en el Área de Inteligencia: adoctrinamiento del personal propio; inteligencia sobre el oponente interno; contra-infiltación; contra-información; contra-espionaje; contra-sabotaje; contra-subversión; acciones secretas ofensivas; **c)** en el Área de Operaciones: seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios; protección de objetivos; apoyo al mantenimiento de los servicios públicos esenciales; control de población; gobierno militar; respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo; represión; conquista y ocupación de zonas y objetivos; ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo; control del tránsito terrestre en zonas de

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

interés; y **d)** en el Área de Logística: sostén logístico terrestre; transporte terrestre; requisición (cf. PLACINTARA 75: punto 3.b) y Anexo B, pto. 3).

De allí que el argumento de la defensa técnica respecto a que la FUERTAR 2 era meramente defensiva se rechaza, pues como ya lo ha establecido esta Cámara al analizar la situación procesal de su Comandante, el CN Oscar Alfredo CASTRO¹⁰, dicha fuerza de tareas llevó adelante las operaciones y acciones ofensivas que el PLACINTARA 75 establecía en sus Anexos “B” y “C”.

Por otro lado, no puede soslayarse como pretenden los apelantes, las anotaciones en los Legajos de Conceptos de los superiores de QUINTANA, pues de allí surge que en el seno del BIC1 funcionaba el Grupo de Tareas 2.1 (PLACINTARA) comandado tanto por ARAUJO como por ILLIA, y ambos Comandantes tuvieron a QUINTANA como 2do. Oficial, Jefe de Inteligencia, Jefe de Operaciones y Jefe de Comunicaciones.

Al respecto, y también con relación a los argumentos de los apelantes dirigidos a minimizar las tareas y responsabilidades de QUINTANA por los cargos que desempeñaba, debe tenerse en consideración que desde lo reglamentario¹¹ se establecen las tareas y obligaciones particulares del 2^{do}. Comandante, siendo su principal obligación, la de *prestar en toda circunstancia su mas decidida cooperación para el mejor cumplimiento y ejecución de las distintas funciones que le están asignadas al Comandante en la reglamentación en vigor...* (R.G-1-003, art. 41.105.002. a.); además en unidades como el BIC1, es también el Jefe del Estado Mayor (R.G-1-003, art. 41.105.002. c.), teniendo como superior inmediato al Comandante de la unidad, y siéndolo él, a su vez, de los oficiales de la Plana Mayor (R.G-1-003, art. 41.105.003. a.) Además, se destaca en el caso de QUINTANA, que él acumulaba varios cargos, dos de ellos correspondientes a esferas propias del Estado Mayor General –EMG–, como lo son Inteligencia y Operaciones, mientras que el cargo de Comunicaciones corresponde al Estado Mayor Especial –EMEsp.– (R.G-1-003, art. 41.106.004. a., b.5, b.6 y c.). Los oficiales del EMG (vgr. S-2 y S-3) actúan como asesores, planificadores,

¹⁰ Exptes. n^o. 65.988, “CASTRO, Oscar Alfredo s/Apel. auto de procesamiento y prisión prev. en c. 04/07: ‘Inv. Delitos Lesa Humanidad’ (ARMADA ARGENTINA)” del 11/11/2010; y n^o. 67.191, “BOTTO, Guillermo Félix; BUSTOS, Luis Ángel y Otros s/Apel. falta de mérito y auto de procesam. en c. 04/07 ‘Inv. delitos Lesa Humanidad (Armada Argentina)’” del 26/6/2012.

¹¹ R.G-1-003, *Reglamento General del Servicio Naval – Tomo 4, Del servicio de las Unidades de I.M., Libro 1, Del Personal Superior*, 1971.

supervisores y coordinadores dentro de sus respectivos campos funcionales; así el Jefe de la Sección Inteligencia, tiene como tareas específicas las de planear, coordinar y supervisar los asuntos y actividades de Inteligencia relacionadas con el enemigo y con el área de operaciones que no se halla bajo control propio; y el Jefe de la Sección Operaciones y Adiestramiento las de planear, coordinar y supervisar las cuestiones y actividades correspondientes a organización, adiestramiento y operaciones tácticas (R.G-1-003, arts. 41.106.014 y 41.106.016, b. y c.). Por su parte los oficiales del EMEsp. proporcionan asesoramiento especializado dentro de sus respectivas especialidades, pudiendo ejercer simultáneamente el comando de determinadas unidades o bien, el control operativo sobre sus actividades especializadas conforme al grado de autoridad que les delegue el Comandante (R.G-1-003, art. 41.106.017).

Ello es prueba suficiente del importante rol que cumplía QUINTANA dentro del BIC1.

En cuanto al agravio de su defensa relacionado con la intimación defectuosa de algunos hechos por los que viene procesado, cabe señalar que en los casos de PAZOS de ALDEKOA, DE DIOS, OCHOA y PERPETUA, si bien la descripción es escueta, la misma es la que resulta del requerimiento de instrucción de fs. 1122/1130 donde se aclara que se parte del conocimiento tomado a partir de las declaraciones testimoniales de Jorge IZARRA, Hugo GIORNO, Aedo JUÁREZ y Edgardo CARRACEDO, las que complementan la información aportada en el acto de indagatoria tal como surge a fs. 23.252, donde se advierte además otras testimoniales que dan una descripción detallada de esos hechos, brindadas por las propias víctimas (Aníbal PERPETUA y Norman OCHOA) o sus familiares (Ramón Ernesto DE DIOS); por ello es que se rechaza el planteo.

En los casos de GASTALDI, ERRAZU y MANSILLA, el apelante ha omitido identificar de modo puntual el contenido del agravio, y de la simple lectura de la intimación y descripción de los hechos efectuada en la declaración indagatoria no se advierte irregularidad alguna, por lo que también se rechaza el recurso en este punto.

Igual resultado corresponde al agravio relativo a que la intimación por las víctimas ALFARO y PONCE se habría realizado dos veces de manera diferente, pues de la lectura del acta de indagatoria de fs. 23.240/23.253 vta. no surge ello.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Lo señalado por el defensor respecto de los hechos de que fueron víctimas RIVADA y LOPERENA, no viene a cuento aquí, pues nada se resolvió al respecto, sin perjuicio de recordarse una vez más que los requerimientos del Fiscal son por los hechos, y una vez requeridos el Juez debe investigarlos, por lo que si considera pertinente puede intimárselos a quienes considere sospechosos de su comisión independientemente de que se lo señale el Fiscal, reservándose este último continuar o no con el ejercicio de la acción penal en el momento establecido por los arts. 346 y ss. del CPPN.

Tampoco resolvió el *a quo* respecto de MARTINELLI, lo que es correcto pues el hecho no le fue intimado en absoluto, razón por la que nada corresponde decir.

En cuanto al hecho del que resultó víctima Daniel Osvaldo CARRÁ, si bien asiste razón a la defensa en cuanto a que Arturo María QUINTANA no fue correctamente indagado, nada corresponde resolver, pues tal vicio fue subsanado por el *a quo* a fs. 26.147/26.148 del principal (v. *supra*, consid. I, último párrafo).

Por todo lo dicho, la responsabilidad del imputado QUINTANA como 2do. Comandante del BIC1 se tiene *prima facie* acreditada, pese a lo cual, en el análisis de cada hecho corresponde hacer algunas distinciones.

En efecto, de acuerdo a lo dicho más arriba, corresponde confirmar el procesamiento de Arturo María QUINTANA por todos los hechos intimados en los que *prima facie* pueda haber tenido intervención el BIC1 como Grupo de Tareas 2.1 de la FUERTAR 2, recordándose que el reproche es en carácter de autor mediato por haber sido cometidos los hechos en el Área de Interés Punta Alta–Bahía Blanca por sus subordinados, y de los que resultaron víctimas Rodolfo (a) “Chacho” PAZOS DE ALDEKOA, Rodolfo CANINI REGOLI, Edgardo Daniel CARRACEDO, Ramón DE DIOS, Hugo Mario GIORNO, Néstor Alberto GIORNO, Jorge Osvaldo IZARRA, Norman Oscar OCHOA, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Miguel Ángel FUXMAN, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto Mario MORO, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Miguel Antonio GINDER, Diana Silvia DIEZ, Eraldo Eduardo ERALDO, María JosefinaERRAZU, Patricia Magdalena GASTALDI, Héctor Ernesto LARREA, Silvia Haydeé LARREA, Martha MANTOVANI de

L
A
I
E
O
S
N

MONTOVANI, Dina Elisa CORNAGO, Gerardo Víctor CARCEDO, Horacio RUSSIN, Cora María PIOLI, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Norberto Eduardo ERALDO (ambos secuestros), Néstor Rubén GRILL.

En el resto de los casos se aprecia que las privaciones ilegales de la libertad fueron llevadas a cabo por elementos de otras Fuerzas de Tareas, o por fuerzas que si bien integraban la FUERTAR 2, no está acreditado que formaran parte del Grupo de Tareas 2.1 (por ejemplo, la Prefectura Naval Argentina o Policía de la Pcia. de Buenos Aires).

En razón de ello, corresponde revocar el procesamiento de Arturo María QUINTANA y declarar su falta de mérito por los hechos de los que resultaron víctimas Aedo Héctor JUÁREZ, Aníbal Héctor PERPETUA, Crisólogo Segundo ALFARO, Orlando APUD, Raúl BARBÉ, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Miguel Ángel CHISU, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Raúl FLORIDO, Héctor Alfredo MANSILLA, Aníbal MARZIANI, Alfredo Ismael OLMEDO, Aman PETIT, Emiliano OSORES, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ y Modesto VÁZQUEZ (en cuyas privaciones ilegales de la libertad intervino exclusivamente la Prefectura Naval Argentina); Rubén Adolfo JARA (pues fue detenido por la Policía de la Pcia. de Bs. As.); Graciela Susana SEBECA, Diana Miriam FERNÁNDEZ, Raúl SPADINI, Carlos Alberto OLIVA, Sergio MAIDA y Liliana TOIBERMAN (cuyas privaciones ilegales de la libertad ocurrieron en áreas de responsabilidad o por elementos propios de otras Fuerzas de Tareas: FUERTAR 8, FUERTAR 9, FUERTAR 10, FUERTAR 6 y FUERTAR 7, respectivamente); Guillermo Aníbal AGUILAR, Helvio Alcides MELLINO y Leonel Eduardo SAUBIETTE (todos ellos conscriptos que estaban destinados en áreas o unidades en las que el BIC1 no tenía injerencia alguna, los dos primeros en la BNIM y el último en la BNPB pero destacado en el remolcador ARA “Mocoví”).

M)- Carlos Enrique LACOSTE: 1)- El auto de procesamiento, prisión preventiva y monto de responsabilidad civil dictado en contra de Carlos Enrique LACOSTE fue apelado por los representantes del Ministerio Público de la Defensa a fs. sub 206/207, exponiendo como motivos la falta de fundamentación del decisorio, y –en algunos supuestos– su fundamentación contradictoria, por lo que concluyen en su arbitrariedad; asimismo

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

sostienen la falta de acreditación de la participación del imputado en el hecho, sin basarse en pruebas concretas, sino en operaciones conjeturales que no son fruto de una labor racional justificada; por último, consideran desproporcionado el monto fijado como responsabilidad civil.

El defensor oficial *ad hoc*, Dr. Brond, a fs. sub 912/921 vta., cumplió con la carga procesal que impone el art. 454 del CPPN. Señala que se realizó una arbitaria valoración de la prueba, que LACOSTE no conocía a la víctima del único hecho endilgado, que sólo fue mencionado por un testigo (José Antonio Rutti) luego de que el apellido “LACOSTE” y el grado “Teniente de Fragata” fueran sugeridos por el Fiscal en una audiencia llevada a cabo en la Fiscalía sin control de la defensa. Continúa diciendo que ese testigo no recordaba el apellido del oficial con quien se había ido AGUILAR, pero que era un “Capitán de Fragata”, grado que no podría haber tenido su defendido en 1976, y que la imputación sólo surge de las sugestivas preguntas hechas por el Fiscal en una declaración desarrollada en la Fiscalía sin control de parte, pues en 37 años nunca lo habían vinculado al hecho.

Considera que se afecta el principio de culpabilidad consagrado en la Constitucional Nacional y pactos internacionales, pues el *a quo* valoró la situación de su defendido de acuerdo a un criterio de responsabilidad objetiva, dado que no hay ninguna prueba que lo involucre con actos de captura, de privación de la libertad, de tormentos u homicidios.

Realizó las reservas de ley, solicitó la revocación del auto de procesamiento de Carlos Enrique LACOSTE y que se disponga su falta de mérito e inmediata libertad.

2)- Como afirma su defensa, Carlos Enrique LACOSTE es imputado únicamente por el hecho del que resultó víctima el conscripto Guillermo Aníbal AGUILAR, de quien nada se sabe desde el 29/9/1976.

Del Legajo Personal del imputado surge que para esa fecha LACOSTE se desempeñaba con el grado de Teniente de Fragata en el Batallón de Infantería de Marina N°1 (BIM1) en los siguientes cargos: “Jefe Sección Personal”, “Jefe Detall General”, “Jefe Cargo Publicaciones ‘P’ ‘R’ ‘C’”, “Jefe de Grupo Comando” y “Ayudante Secretario”. Asimismo, como tareas subsidiarias internas tenía asignadas las siguientes: “Presidente comisión esc. militar anexa”,

L
A
C
I
F
O
S
U

“Presidente comisión escuela apadrinada”, “Vocal comisión cantina” y “Vocal comisión bienestar”.

La víctima, se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el BIM1, y un mes antes de la fecha en que se le debía dar de baja, pasó a desempeñarse en la Compañía Comando y Servicios como furriel (oficinista); allí se encargaban de todo lo que era documentación y logística del batallón.

Según el señor Juan Antonio Rutti, compañero de AGUILAR durante la conscripción, al momento de darles de baja, la víctima les dijo a él y a otro conscripto de apellido Sarmiento, que se iba a adelantar con un oficial –que sería LACOSTE–, les pidió que llevaran su bolso y que luego los encontraría en la Terminal, donde nunca apareció.

La defensa apunta contra la declaración testimonial de Rutti, alegando que el nombre y rango de su asistido no surgió de manera espontánea sino que fue introducido sugestivamente por la Fiscalía en la declaración tomada en dicho ámbito y sin control de la defensa.

Analizadas las actuaciones que rodean a esa declaración (fs. 11.002/11.031: actuaciones y declaración ante la Fiscalía N° 3 de Córdoba; y fs. 14.133/14.139: ratificación ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba), no se advierten preguntas sugestivas de la Fiscalía.

En efecto, si bien es cierto que el testigo no recordaba el nombre del oficial con el que se había ido AGUILAR la última vez que lo vio y que, además, identificaba a ese oficial con el rango de Capitán de Fragata, lo cierto es que la Fiscal a cargo de la Fiscalía n°3 de Córdoba, Dra. López de Filoñuk, junto con la solicitud de citación a audiencia del testigo formulada por el Fiscal *ad hoc* de esta sede, recibió también el interrogatorio a tenor del cual debía declarar el testigo, el que incluía la pregunta que el defensor considera sugestiva (v. fs. 11.006/vta.); de allí se extrae que la pregunta realizada por la Fiscal no fue una consecuencia de la respuesta dada anteriormente por el testigo sino que era preexistente a la declaración de aquél. Ello por lógica hace que la pregunta resulte válida, pues no tiene una referencia a la respuesta del testigo, sino que inquierte de forma neutra respecto a si conoce a tal persona y en qué circunstancias, además de

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

que fue formulada bastante después de las manifestaciones del testigo que pudieran relacionarse con esa pregunta.

A ello se agrega que, a diferencia de lo que parece insinuar el defensor apelante, tanto el cargo y rango correcto como el nombre completo de su asistido no fueron introducidos por primera vez en la causa con esa declaración, sino que están desde el principio, ya que los padres de AGUILAR hacen mención de que, antes de salir de baja, a su hijo “...*lo llamó el Teniente de Fragata de Infantería de Marina Carlos Lacoste Jefe de Personal Sol 1. y lo llevó con él...*” (*sic.* denuncias presentadas por el padre de la víctima, del 11/8/1979 ante la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, y del 17/3/1984 ante la CONADEP, obrantes en el Bibliorato N°1 “Legajos CONADEP” a fs. sub 72/73 y sub 74/76).

L
A
C
I
E
O
S
U

Por ello el agravio se rechaza, y se tiene *prima facie* por acreditado que el imputado es la última persona que se conoce que estuvo con la víctima y quien la habría apartado del resto de sus compañeros, debiendo tenerse presente que la CONADEP pudo establecer como uno de los *modus operandi* más utilizados en la desaparición de conscriptos, el de secuestrarlos luego de darles franco, licencia o la baja, tal como sucedió en autos.

En cuanto a la atribución de responsabilidad como coautor mediato, se rechaza en lo relacionado a la aplicación de la tesis de Claus Roxin, por los fundamentos expuestos *supra* en el consid. **IV-C)-**; pero se hace lugar parcialmente pues no se advierte la intervención de subordinados al imputado, por lo que no puede afirmarse la idea rectora de dicha tesis.

Por ello se rechaza en lo principal el recurso interpuesto a fs. sub 912/921 vta., haciéndole lugar únicamente en cuanto a la participación criminal endilgada, la que se modifica por la de partícipe necesario (art. 45 del CP) por haber realizado un aporte esencial al *iter criminis* que tuvo por víctima a Guillermo Aníbal AGUILAR.

N)- Edmundo Oscar NÚÑEZ: **1)** Su defensa plantea similares agravios a los expuestos y tratados por el Tribunal en oportunidad de revisar anteriores procesamientos de que fue objeto el imputado por otros hechos

en esta misma causa (Exptes. n^o. 65.989 y n^o. 66.387 del 07 y 22 de diciembre de 2010, respectivamente).

Nuevamente plantea que no se le debe aplicar el reglamento orgánico de la Base Naval Puerto Belgrano porque el PLACINTARA alteró el estado de cosas imperante, que en el marco de este último pertenecía a la FUERTAR 1; insiste en que el VL Mendía lo calificó por error como comandante de la FUERTAR 2, que sólo se desempeñó como jefe de la BNPB, tarea de índole meramente administrativa; Sostiene que la BNPB sólo tenía un cargo de Constraintelencia dedicado al control de entrada y salida de la Base, el cual fue absorbido luego del golpe de Estado por el CEIP, aclarando que NÚÑEZ no intervenía en la cadena de mandos entre el CON y el CEIP; respecto del crucero ARA “9 de Julio”, afirma que estaba desafectado y bajo autoridad de la Dirección Gral. de Material Naval y su uso y empleo eran responsabilidad del CON, y que nunca supo de su utilización, al igual que una instalación de la BNIM “Baterías”, como lugar de reunión de detenidos.

Sostiene que es errada la atribución que se hace del hecho de haber calificado a LOBBOSCO, pues éste nunca actuó en la BNPB, sino que estaba en el CON y sólo lo calificó para no perjudicarlo pues estaba en una situación ambigua.

2)- Como ya se adelantó, esta es la tercera vez que el tribunal revisa la situación procesal del CN Edmundo Oscar NÚÑEZ, no exponiendo la defensa ni el nombrado en su indagatoria argumentos nuevos que hagan variar lo ya dicho respecto de sus funciones y responsabilidad.

Ya quedó establecido que desde el 10/02/1976 se desempeñó como Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, la que integraba la FUERTAR 1 en el marco del PLACINTARA 75, pero también, que desde esa misma fecha y hasta el 1º de julio de ese año fue el Comandante de la FUERZA de TAREA N° 2 (cf. Leg. de Conceptos, fs. 45/46 vta.); a partir de allí, siguiendo lo preceptuado por el PLACINTARA 75 (“Organización”, pto. b)) lo reemplazó el Comandante de la Fuerza de Apoyo Anfibio (FAPA), el CN Oscar Alfredo CASTRO. El argumento de la defensa basado en el error del legajo o de quien lo calificó, fue rechazado, pues coinciden los datos de ambos legajos de concepto, el de CASTRO y el de NÚÑEZ.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Cabe reiterar que de conformidad con el *PLACINTARA 75*, la FUERTAR 2 era la responsable del Área de Interés Principal “Punta Alta-Bahía Blanca” (Apéndice 1 del Anexo “A” INTELIGENCIA del *PLACINTARA 75*); se concluyó en base a ello que tenía la responsabilidad de llevar adelante las operaciones y acciones ofensivas que el *PLACINTARA 75* (punto 3.b) en sus Anexos “B” y “C” establecía para las FFTT, previendo la detención de personas y el control de población, resultando de interés la modalidad reglada en el Apéndice 3 del Anexo “C”: “Operaciones de Hostigamiento”, dirigidas a obtener inteligencia.

El Apéndice 1 del Anexo “F reglaba todo lo relacionado con la administración y control de detenidos, estableciendo –en lo que aquí importa– que los detenidos permanecerían en jurisdicción militar el tiempo mínimo necesario para la obtención de inteligencia (pto. 2.4.1.), la que se obtenía durante la etapa de “Investigación Militar”, que comprendía –entre otras– el interrogatorio por personal de inteligencia (ptos. 2.5 y 2.5.1), y que la determinación del lugar donde serían internados los detenidos mientras durara esa “investigación” sería dispuesta por el Comandante de la FUERTAR que condujera la operación (pto. 2.4.3).

Por ello, resulta penalmente responsable en calidad de coautor mediato de los hechos sufridos por Crisólogo Segundo ALFARO, Orlando APUD, Raúl BARBÉ, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Miguel Ángel CHISU, Dina Elisa CORNAGO, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Héctor Alfredo MANSILLA, Aníbal MARZIANI, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto Mario MORO, Alfredo Ismael OLMEDO, Emiliano OSORES, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Aman PETIT, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ y Modesto VÁZQUEZ; todos ellos sucedidos con anterioridad al 1° de julio de 1976 y con acreditada intervención de elementos integrantes de la FUERTAR 2.

Respecto de los hechos de los que resultaron víctimas Diana Miriam FERNÁNDEZ, Miguel Antonio GINDER, Liliana TOIBERMAN y Sergio MAIDA, ocurridos con posterioridad al 1° de julio de 1976, mientras el imputado se desempeñaba como Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano, no queda eximido de responsabilidad, pues además de que estaban alojados en el CCD emplazado en el buque ARA “9 de Julio” y en el CCD ubicado en la Policía de Establecimientos

L
A
I
C
I
E
O
S
N

Navales donde se realizaban interrogatorios bajo tortura, también quedó establecida la existencia en la órbita de la Subjefatura Gral. de la BNPB, de un Departamento de Inteligencia de la BNPB organizado en Divisiones de Inteligencia y Contrainteligencia, que reportaban a la Central de Inteligencia Principal de Puerto Belgrano CEIP, la que funcionaba como órgano de inteligencia de las cuatro FUERTAR que operaban en el Área de Interés Principal “Punta Alta-Bahía Blanca”. Por ello es que deberá responder también como autor mediato de los mismos.

Por todo ello es que se rechaza el recurso interpuesto a fs. sub 248/262 vta. y se confirma el procesamiento de Edmundo Oscar NÚÑEZ.

Ñ)- **Héctor Francisco LOBBOSCO:** 1)- Su procesamiento, prisión preventiva y monto de responsabilidad civil fijado fue apelado por los representantes del Ministerio Público de la Defensa a fs. sub 204/205, motivando el recurso en la falta de fundamentación del decisario, y –en algunos supuestos– su fundamentación contradictoria, lo que lo torna arbitrario; falta de acreditación de la participación del imputado en los hechos, sin basarse en pruebas concretas, sino en operaciones conjeturales que no son fruto de una labor racional justificada; asimismo, consideran desproporcionado el monto fijado como responsabilidad civil.

La defensora oficial *ad hoc*, Dra. Schut, a fs. sub 900/911 vta., cumplió con la carga procesal que impone el art. 454 del CPPN. El desarrollo de los agravios gira en torno a la insuficiente motivación del auto apelado en los términos de los arts. 123 y 308 del CPPN, y en la falta de pruebas concretas para concluir en la responsabilidad de su pupilo.

Plantea que según le expuso su asistido, por orden superior el 07 de abril de 1976 fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires, conformando el grupo militar interventor de la CGT, asumiendo como interventor el Coronel PITA con fecha 28 de abril de 1976, día que la Armada asume como fecha de cambio de destino. Agrega que LOBBOSCO permaneció en la CGT hasta julio de 1977, y que por ello resulta prematuro el procesamiento.

Señala que lo resuelto sólo tiene como único fundamento el haber sido un oficial habilitado en Inteligencia en la Base Naval Puerto Belgrano, aclarando que sus funciones en realidad estaban acotadas a la información de la marina de otros países y en lo relacionado a la guerra convencional, además de que

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

ha tenido varios destinos embarcado y otros en funciones ajenas al área de inteligencia. Continúa diciendo que sólo estuvo cuatro meses en el Departamento de Inteligencia, y apenas un mes y cuatro días después del golpe.

Afirma que su pupilo no conocía a ninguna de las víctimas, que éstas no lo reconocieron ni mencionaron en sus declaraciones testimoniales, que no se ha respetado el principio de culpabilidad, responsabilizándolo sólo en función del cargo desempeñado, utilizando un criterio de responsabilidad objetiva ajena e impropia al derecho penal.

Hizo las reservas de ley y solicitó que se haga lugar al recurso y se anule el auto apelado.

2)- Los agravios generales relacionados con la aplicación de la tesis de autoría mediata de Claus Roxin y con el procesamiento por asociación ilícita, ya fueron tratados *supra* donde cabe remitirse (consid. IV y V).

Del Legajo personal de Héctor Francisco LOBBOSCO (Foja Personal y Legajo de Conceptos) surge que desde el 30/12/1975 hasta el 28/4/1976 estuvo destinado en la BNPB como Jefe del Departamento de Inteligencia, y a partir del 29 de abril comenzó su labor en su nuevo destino en la DIAP, como auxiliar en el grupo de trabajo en la intervención militar de la CGT. Nada hay en dicha documentación que permita mínimamente sustentar las aseveraciones de la defensa con relación al 07 de abril como fecha de cambio de destino, por lo que se tendrá por cierta la que brinda su legajo personal.

Ya se expuso sobre la importancia del área de inteligencia en el marco de la alegada lucha contra la subversión, y en particular quedó establecida la existencia en la órbita de la Subjefatura Gral. de la BNPB, de un Departamento de Inteligencia de la BNPB organizado en Divisiones de Inteligencia y Constraintelencia, que reportaban a la Central de Inteligencia Principal de Puerto Belgrano CEIP, la que funcionaba como órgano de inteligencia de las cuatro FUERTAR que operaban en el Área de Interés Principal “Punta Alta-Bahía Blanca”¹². Ello se ve corroborado por la doble calificación recibida en su legajo de conceptos por el mismo período y cargo: una por las autoridades de la BNPB, y la otra por las autoridades pertinentes del CON, máximo órgano operativo de la Armada y responsable del PLACINTARA 75.

¹² Expte. n^o. 66.387, ya citado, res. del 22/12/2010.

La intención de minimizar la responsabilidad de LOBBOSCO en razón del corto lapso de tiempo que duró su desempeño en ese cargo, no tendrá éxito, pues en los momentos inmediatos al golpe de Estado se produjeron numerosas detenciones, todas ellas previamente planificadas, resultando crucial la labor del área de inteligencia para ello.

Por ello, y su calidad de Jefe de Departamento, responderá como autor mediato en todos los hechos por los que fue intimado, sucedidos entre el 13 de marzo y el 02 de abril de 1976, por estar acreditado el aporte del Departamento de Inteligencia de la BNPB y sus dos Divisiones (Inteligencia y Constrainteligencia) con las que contribuía a la CEIP, lugar donde convergía toda la información producida por las distintas agencias de colección de información, y desde donde se proveía la inteligencia necesaria en todos los casos para las detenciones y posterior interrogatorio de los detenidos, ejerciendo por ende un dominio –en su área funcional– del plan intelectual (dando órdenes o transmitiendo aquellas que recibía, y asegurando su cumplimiento), brindando elementos materiales imprescindibles (aportando los medios necesarios para llevar adelante las misiones encomendadas), a fin de que sus subalternos u otros pertenecientes a las distintas FUERTAR consumaran las acciones.

O)- Carlos Alberto PADULA: 1)- El Ministerio Público de la Defensa, a fs. sub 196/197, apeló el procesamiento, prisión preventiva y monto de responsabilidad civil fijado. El recurso fue motivado en la falta de fundamentación de lo decidido y –en algunos supuestos– por su fundamentación contradictoria, por lo que lo consideran arbitrario; agregan que no se ha acreditado la participación de PADULA en los hechos, sin que el *a quo* se haya basado en pruebas concretas, sino en operaciones conjeturales que no son fruto de una labor racional justificada; asimismo, consideran desproporcionado el monto fijado como responsabilidad civil.

A fs. sub 922/933 vta. se presentó el señor Defensor Oficial *ad hoc*, Dr. Alejandro J. Castelli e informó en los términos del art. 454 del CPPN.

En primer término solicitó que se revoque el procesamiento pues el hecho endilgado a Carlos Alberto PADULA fue anterior al 24/3/1976, por lo que lo considera ajeno al objeto procesal de esta causa.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Sin perjuicio de ello, señala que su pupilo no conocía a la víctima y ningún testigo lo reconoció en sus declaraciones, que en todo el tiempo que estuvo en la Base Naval de Ushuaia sólo este hecho aislado se le endilga, lo que demuestra a su juicio la ajenidad de PADULA a la lucha antisubversiva, al igual que la circunstancia de que la víctima no estuvo detenida en dependencias de la Armada bajo el mando del nombrado, sino en una comisaría.

Afirma que lo decidido se apoya en una fundamentación contradictoria al transcribir pasajes de su legajo de donde surge que tuvo tres superiores jerárquicos, lo que excluye la unidad de comando afirmada por el Juzgado y evidencia que no era jefe ni comandante de la FUERTAR 8, correspondiendo su anulación (art. 123 del CPPN).

Luego agrega que aún considerando probado que su asistido haya sido comandante del grupo de tareas 8.1, no está aclarado (ni insinuado) que su función sea intervenir en la lucha antisubversiva, lo que importa otro defecto de motivación que a su criterio deriva en la nulidad de lo decidido.

Continúa sus agravios contra la aplicación de la tesis de autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder, manifestando que no se ha respetado el principio de culpabilidad y que se lo ha responsabilizado utilizando un criterio de responsabilidad objetiva ajena e impropia al derecho penal; considera errónea la aplicación de la convención sobre genocidio y el tipo penal de asociación ilícita, finalizando su reproche contra la excesiva suma fijada en concepto de responsabilidad civil.

Hizo las reservas de ley y solicitó que se haga lugar al recurso y se anule el auto apelado o, en su defecto, se declare su falta de mérito.

2)- Los agravios generales relacionados con la aplicación de la tesis de autoría mediata de Claus Roxin, la calificación de genocidio y el procesamiento por asociación ilícita, ya fueron tratados *supra* donde cabe remitirse (consid. IV y V).

En lo demás, no se advierten ninguno de los vicios denunciados por el apelante, pues la contradicción que señala no es tal, ya que en ningún momento el *a quo* asignó a PADULA la calidad de Jefe o Comandante de la FUERTAR 8 ni tampoco hizo mención alguna respecto de ‘unidad de comando’.

A
C
I
E
O
S
U

Por otro lado, la circunstancia de que tuviera que responder el imputado a tres comandos diferentes no resulta evidencia de esa supuesta contradicción.

El Legajo Personal de Carlos Alberto PADULA acredita que éste se desempeñaba como Jefe de la Base Naval de Ushuaia, y que además, en el marco del PLACINTARA/75, comandaba el Grupo de Tareas 8.1, integrante de la FUERTAR 8.

Es importante resaltar ello pues el PLACINTARA/75 regía el marco interno, como plan del Comando de Operaciones Navales (CON) contribuyente a la Directiva Antisubversiva N° 1 “S”/75 del Comando General de la Armada (COAR), la que a su vez es contribuyente a la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 “LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN”. De allí que si tal o cual organización viene establecida por PLACINTARA/75, la misma lo es para el cumplimiento de la misión impuesta en las directivas citadas: operar ofensivamente contra la subversión¹³, por lo que nada debía aclarar el magistrado.

Respecto al hecho sufrido por Graciela Susana SEBECA, ninguna duda cabe que integra el objeto procesal de la presente causa, pues el plan criminal no se limitaba únicamente a usurpar el poder, por lo que ni se pergeñó el día mismo del golpe de Estado ni se completó con él; su ejecución comenzó bastante antes del 24/3/1976, siendo este caso demostrativo de ello, pues analizada su privación ilegal de la libertad (las circunstancias en que se desarrolló su cautiverio, el tiempo, modo, lugar, su posterior liberación, etc.) y confrontada con las perpetradas a partir del 24 de marzo, no se advierte más que una continuidad en el plan, por lo que se rechaza también este agravio.

Por lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado respecto de Carlos Alberto PADULA.

P)- Domingo Ramón NEGRETE: 1)- Su procesamiento fue apelado por el Ministerio Público de la Defensa a fs. sub 198/199 exponiendo como agravios la falta de fundamentación y –en algunos supuestos– fundamentación contradictoria, lo que torna arbitrario al auto apelado; falta de acreditación de la participación del imputado en los hechos, basándose en

¹³ Directiva Antisubversiva (COAR) N° 1 “S”/75, art. 2.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

conjeturas y no en pruebas concretas y desproporcionalidad del monto fijado como responsabilidad civil.

A fs. sub 874/880 vta. la señora Defensora Oficial *ad hoc*, Dra. Susana Viviana SCHUT, cumplió con la carga del art. 454 del CPPN, y sostuvo que no se puede afirmar la participación de Domingo Ramón NEGRETE en los hechos imputados con la mera transcripción de las calificaciones recibidas u otros informes obrantes en su legajo, que en nada lo comprometen; agrega que el *a quo* realizó una valoración fragmentada de la declaración indagatoria de su asistido, pese a lo cual, sólo se acreditó que las directivas por él impartidas se circunscribieron a la seguridad interior de la BACE, sin relación con los hechos endilgados en este procesamiento.

A
C
I
E
O
S
N

Manifiesta que no está claro qué acción habría llevado a cabo su pupilo en relación a los traslados de detenidos, pues no se detalla ni se advierte prueba concreta del *iter criminis* y de cómo se inserta en él a Domingo Ramón NEGRETE, por lo que concluye en la arbitrariedad de su procesamiento, el cual atribuye simplemente a la circunstancia de haber sido militar y haber prestado funciones en la BACE en el mismo período en que ocurrieron los hechos, violándose así el principio de culpabilidad consagrado en la Constitución Nacional y Pactos internacionales, pues se lo responsabiliza sólo en función del cargo desempeñado, lo que implica una atribución de responsabilidad objetiva, ajena e impropia al derecho penal.

Finaliza destacando que no hay ninguna prueba que involucre a NEGRETE en actos de captura, de privación de la libertad, de tormentos u homicidios, que ningún testigo lo menciona, que no está probada la calidad de funcionario público, que las torturas no existían como figura legal al momento de los hechos y que incurrió en un error al calificar los hechos como insertos en el delito de genocidio.

Hizo las reservas de ley y solicitó que se haga lugar al recurso y se revoque el procesamiento apelado.

2)- El tribunal ya tuvo oportunidad de analizar la responsabilidad penal de Carlos Alberto NEGRETE como Jefe de la Base Aeronaval Comandante Espora (BACE) al revisar su situación procesal por vía de apelación en la causa n° 66.388 ya citada, siendo válido lo allí expuesto con

relación al nombrado y que aquí se reitera, por estar acreditado su desempeño en ese cargo a partir del 06 de febrero de 1976 hasta el 31/01/1977, unidad que en el marco del PLACINTARA/75 integraba la Fuerza de Tareas N° 10 –FUERTAR 10– (PLACINTARA 75, “Organización”, ítem j)) la que estaba dedicada a tareas de contrasubversión con importantes responsabilidades, no sólo en acciones operativas y de logística, sino, además, en tareas de inteligencia. Estas últimas, el PLACINTARA/75 las ponía principalmente a cargo de la División de Contrainteligencia de la BACE (PLACINTARA 75, Apéndice 1 del Anexo A), la que funcionaba como agencia de colección de información de la Central de Inteligencia Puerto Belgrano (CEIP) directamente subordinada al Comando de Operaciones Navales (CON) a través de su Jefatura de Inteligencia.

De allí que la conclusión del *a quo* respecto a que el personal de la División de Contrainteligencia de la unidad a cargo del imputado NEGRETE, intervino activamente en la construcción de una efectiva solución al problema de silenciar los trasladados por "modo aéreo" de numerosos subversivos, utilizando los aviones militares las pistas de la BACE, no aparece como huérfana de fundamento sino todo lo contrario.

En su indagatoria del 25/11/2009 (v. fs. 10.429/10.436 del ppal.), el imputado ha reconocido el tráfico aéreo entre la BACE y las localidades de Trelew y Puerto Madryn, de donde fueron trasladados TOIBERMAN y MAIDA.

Asimismo, está probado que las víctimas MARTINELLI, OLIVA, COUSSEMENT y PERALTA fueron secuestrados en la ciudad de Mar del Plata por elementos de la FUERTAR 6, en el marco de un gran operativo desarrollado en los primeros días de agosto de 1976 (v. Memorando 8499-IFI-N° 26 "ESC" 76) y del testimonio del testigo y víctima, Alberto Jorge PELLEGRINI – también secuestrado en dicho procedimiento –, surge que fueron traídos aquí por vía aérea, continuando su cautiverio en la BNPB.

Por ello, resultando acreditado que las víctimas Laura Susana MARTINELLI, Carlos Alberto OLIVA, José Luis PERALTA, Cristina Elisa COUSSEMENT, Liliana TOIBERMAN y Sergio MAIDA, luego de ser privados ilegítimamente de su libertad, fueron trasladados vía aérea hasta la BACE

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

(cf. *supra*, consid VI, ap. A), ptos. 44, 45, 60 y 61), corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado.

Q)- Miguel Ángel TORRÁ: **1)-** La defensa particular del imputado apeló el procesamiento de su asistido (cf. fs. sub 228/247 vta., e informe art. 454 del CPPN de fs. sub 645/660), exponiendo en primer término una serie de agravios generales que son objeto de tratamiento en otras partes de la presente resolución, para luego referirse de modo particular a la situación de TORRÁ.

En síntesis, sostiene la carencia de fundamentos del auto apelado en cuanto a la presencia o actuación Miguel Ángel TORRÁ en los hechos imputados.

Se agravia de que se afirme reiteradamente que el nombrado se desempeñó como 2º Jefe de la BACE y como Jefe del Cargo Contrainteligencia, pero se confunde esto último con una “División Contrainteligencia” que –según sostiene en base a los dichos del coimputado NEGRETE– la BACE no tenía.

Afirma que el cargo “Contrainteligencia” es administrativo, normalmente no tiene personal asignado y cumple una función de guarda de las publicaciones y trámites de correspondencia de cierto grado de publicación; en cambio, una “División Contrainteligencia” tiene personal asignado y cumple funciones operativas.

Señala que es un error considerar que el TAC se encontraba en dependencias de la BACE, cuando estaba fuera de su perímetro y dependía de la Dirección de Material Aeronaval; sostiene que la BACE no intervino en la llamada guerra antisubversiva, su misión se limitó sólo a proveer “Apoyo Logístico” a las distintas unidades que tenían asiento en la misma; que TORRÁ no era oficial de inteligencia ni realizó cursos relacionados, que no recibió ni dio órdenes antirreglamentarias, que no tuvo ni pudo tener conocimiento de los hechos y circunstancias que se le imputan y mucho menos de las personas, las que tampoco fueron secuestradas en el ámbito de la BACE.

El recurrente considera extraño que al coimputado NEGRETE, que era el Jefe de la Base, no se le imputen dos casos (SEBECA y SPADINI) que antes se le endilgaban, y que en el caso de TORRÁ se mantengan.

- A C I F O S N

Solicita en definitiva que se revoque el procesamiento dictado, e hizo reserva del caso federal.

2)- Los agravios de tipo general expuestos, fueron tratados en los considerandos IV y V, a donde cabe remitirse. En lo que aquí interesa, la responsabilidad penal de Miguel Ángel TORRÁ fue *prima facie* atribuida por el *a quo* en razón de haberse desempeñado el nombrado como 2^{do}. Jefe de la BACE y Jefe Cargo Contrainteligencia, siendo que la División de Contrainteligencia de la BACE operaba como agencia de colección de la CEIP; por su parte, el imputado y su defensa consideran que el *a quo* confunde o equipara los conceptos del ‘Jefe Cargo Contrainteligencia’ y ‘División Contrainteligencia’, que son dos cosas distintas, sin tener en cuenta que la BACE no contaba con una División de Contrainteligencia.

La existencia de la División de Contrainteligencia de la BACE ya se tuvo por acreditada desde los inicios de esta causa, pues el PLACINTARA/75 (Anexo A “Inteligencia”, Apéndice 1 “Áreas de Interés y Agencias de Colección”) prevé que la misma actuará como una de las agencias de colección de información de la CEIP, resultando contrario a toda lógica que el CON, máxima autoridad operativa de la Armada, asigne misiones a elementos inexistentes.

En cuanto a su vinculación con el imputado, como dice en su recurso, tales cargos se repiten en toda la Armada, al igual que la organización de las Bases (Navales – Aeronavales – de Infantería de Marina), en las que las divisiones de contrainteligencia integran un Departamento (de inteligencia, de operaciones o de seguridad, dependiendo del organigrama adoptado), el que, a su vez, depende de la Subjefatura de la Base, la que en el caso de la Base Aeronaval Comandante Espora durante 1976, era desempeñada por Miguel Ángel TORRÁ. Por ello se comparte la conclusión arribada por el *a quo* y se confirma el procesamiento dictado.

R)- Carlos Alberto LOUGE: 1)- Su defensa técnica apeló el procesamiento a fs. sub 228/247 vta., cumpliendo con la carga impuesta por el art. 454 del CPPN a fs. sub 661/685, exponiendo una serie de agravios generales que son objeto de tratamiento en otras partes de la presente resolución, y para luego ocuparse del planteo de agravios puntuales sobre la situación de LOUGE.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Se agravia de la carencia de fundamentos del auto apelado en cuanto a la presencia o actuación Carlos Alberto LOUGE en los hechos imputados pues no hay pruebas o indicios concluyentes en tal sentido; agrega que de acuerdo a la reglamentación y planes vigentes, ninguna injerencia podía tener en la producción de los ilícitos imputados, que las actividades de inteligencia y/o constrainteligencia inherentes a los cargos que ocupaba no tenían relación directa con el PLACINTARA, pues su defendido no tenía acceso al mismo.

Señala que el PLACINTARA era un plan contingente, para afrontar una contingencia, la lucha contra la subversión; y si bien involucró a toda la ARMADA, sólo una parte menor estuvo efectivamente empeñada en la misma, estableciéndose en el Plan que debía afectar en lo mínimo indispensable a las actividades normales, criterio que alcanzó también a las áreas de inteligencia expresamente desafectadas de la lucha antisubversiva como la que ocupó LOUGE. Continúa diciendo que el PLACINTARA es claro respecto a que en la jurisdicción Bahía Blanca–Punta Alta estaba involucrada una sola Fuerza de Tareas: la FT.2, con clara exclusión de las tareas de inteligencia de los Dptos. de Inteligencia de la FFTT 1 y 10 sucesivamente ocupados por su defendido, que fueron asignadas a la CEIP. Reitera, en definitiva, que la organización de inteligencia ‘permanente’ y preexistente al PLACINTARA (integrada por los Dptos. de Icia. del CONA y del COAN), en ningún momento cesó en sus funciones ni fue desplazada por la ‘contingente’, sino que continuó cumpliendo sus tareas habituales sin involucrarse en la actividad antisubversiva.

Destaca que LOUGE no tenía acceso al PLACINTARA, y que si otros de igual o menor rango sí lo tenían, ello no puede generalizarse; agrega que llegó al COAN a fines de julio de 1976, y hacía meses que las actividades antisubversivas estaban en desarrollo, obviamente, sin su participación, al igual que en el CONA, aunque a ese destino llegó al año siguiente.

Realiza un extenso análisis de los Reglamentos Orgánicos de la Armada, del PLACINTARA y sus anexos en lo relacionado a las FFTT 1 y 10, de las declaraciones indagatorias de otros consortes de causa de su pupilo y de los requerimientos de la Fiscalía, concluyendo en la desvinculación de los Departamentos de Inteligencia del CONA y del COAN, señalando que en este

procesamiento y en los anteriores se realizaron interpretaciones incorrectas sobre las relaciones de dependencia entre las distintas unidades y organismos del área de inteligencia.

Señala que en el auto de procesamiento se consigna que su período de revista en el COAN duró hasta el 02/02/1977, pero en su legajo figura que su desempeño fue hasta el 26/11/1976.

Analiza los hechos por los que se lo procesó a LOUGE, y considera en base a pronunciamientos anteriores sobre la situación procesal de otros imputados (MARTIN y PONS), que corresponde dictar el sobreseimiento o la falta de mérito del nombrado.

Continúa con una distinción entre lo que implica la ‘inteligencia operativa’ y la ‘inteligencia estratégica’, estando LOUGE formado en la primera, de menor nivel que la estratégica, y circumscripta, durante su desempeño en el CONA, a operaciones de control de tráfico marítimo y pesca, y al Marco Regional Chile; afirma, además, que la ‘inteligencia operativa’ no guarda ni guardó vinculación con la ‘inteligencia subversiva’.

Hizo las reservas de ley y solicitó, en definitiva, la revocación del auto apelado

2)- De acuerdo al auto apelado, el imputado viene procesado por hechos *prima facie* relacionados a su desempeño en forma sucesiva como Jefe del Departamento de Inteligencia del COAN y del CONA durante los años 1976 y 1977, correspondiendo en primer término delimitar claramente dicho período, pues se encuentra discutido por la defensa.

Del análisis del Legajo Personal de Carlos Alberto LOUGE, cuyo original se tiene a la vista, se advierte claramente que las fechas tomadas en consideración por el *a quo* son correctas, pues si bien es cierto que la Foja de Conceptos correspondiente al período de revista en el Comando de de Aviación Naval (COAN) va desde el 23 de julio al 26 de noviembre de 1976, ello refiere al período de calificación que se cierra en esa fecha y no a un cambio de destino; éstos figuran con claridad en su Foja de Servicios – Resumen de Servicios, donde se consignó lo siguiente:

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

- Fecha de Incorporación: 23/Julio/1976; Fecha de desembarque o cambio de destino: 02/FEB/1977; Destino: Comando Aviación Naval; Observaciones: Jefe Dto. Inteligencia (cf. pág. 122).
- Fecha de Incorporación: 02/FEB/1977; Fecha de desembarque o cambio de destino: 30/Octubre/1977; Destino: Comando Naval; Observaciones: Jefe Dto. Inteligencia - Evaluac. Adiest. y Jefe Div. Operac. (cf. pág. 123).

Respecto de la complicada construcción que hace el apelante sobre las distintas categorías de Inteligencia existentes en la época (permanente/contingente, operativa/estratégica, y hasta una categoría exclusiva de Inteligencia antisubversiva), lo cierto es que en su análisis pretende una organización duplicada que no se encuentra acreditada, pues el PLACINTARA es un plan dictado por la máxima autoridad operativa de la Armada, dirigido a toda la Fuerza en orden al cumplimiento de una misión específica, por lo que no es correcto equipararlo a Reglamentos Orgánicos como lo hace el recurrente, pues se basa en dichos reglamentos y en la organización por ellos establecida. No se desconoce la existencia de un Marco Externo –Regional y Mundial–, pero esa tajante escisión con el Marco Interno o su supuesta abstracción de todo lo relacionado con la subversión no se sostiene, sin perjuicio de que hubo unidades u organismos que no cumplieron función alguna en el marco del PLACINTARA, aspecto que habrá de analizarse ahora respecto de los Dptos. de Inteligencia del COAN y el CONA, comenzando por el primero de ellos.

Está acreditado en autos, y es aceptado por el apelante, que la Fuerza de Tareas n° 10 estaba a cargo del Comando de Aviación Naval e integrada por las unidades que lo componen estaba integrada por: 1) las Unidades del Comando de la Aviación Naval (menos las Bases Aeronavales Ezeiza, Almirante Zar, Río Grande y Ushuaia), la Escuela de Aviación Naval, el Centro de Incorporación y Formación de Conscriptos de la Aviación Naval y 4) el Taller Aeronaval Central (*PLACINTARA* 75, “Organización”, pto. j), pág. 5 de 20).

Esta Cámara ya resolvió respecto de la injerencia de esta FUERTAR en los hechos investigados, especialmente en varios pronunciamientos en los que revisó la situación procesal de su Comandante, el CL MARTIN (f), conclusiones que resultan de aplicación al presente caso (cf. c. n° 65.989, 66.387,

L
A
I
F
O
S
N

66.388 y 66.513), aclarándosele al apelante que no se acepta su lógica en cuanto a que si el Tribunal no se expidió sobre algún extremo en pronunciamientos anteriores, haya que considerar que ha confirmado la versión de la defensa sobre los mismos, pues por ser una instancia de revisión, sólo se expide respecto de los planteos útiles formulados por los apelantes (*tantum devolutum, quantum apelatum*; art. 445 del CPPN).

Así, además de quedar establecida su composición, también quedó definida su jurisdicción y las acciones que en el marco de la “lucha contra la subversión” estaba encargada de ejecutar en sus cuatro áreas: Personal, Inteligencia, Operaciones y Logística (*PLACINTARA* 75, punto 3.j) y Anexo B, pto. 3). Las tareas correspondientes al Área de Inteligencia eran las de: adoctrinamiento del personal propio; inteligencia sobre el oponente interno; contrainfiltración; contrainformación; contraespionaje; contrasabotaje; y contrasubversión.

Entonces, tanto la BACE como el TAC, dependían de la FUERTAR 10, que –más allá de constituir una Unidad de Reserva– estaba dedicada a tareas de contrasubversión con importantes responsabilidades en tareas de inteligencia y además acciones operativas y de logística. En el marco de estas últimas era la responsable del control del tránsito aéreo (fiscalización de las aeronaves; *PLACINTARA* 75, Anexo C, pto. 14) y de asegurar el transporte aeronaval (*PLACINTARA* 75; Anexo G, pto. 6.2), respecto del que se infiere que debía conocer las novedades, entre las que sin duda se cuenta el transporte de detenidos calificados como subversivos.

Las tareas del Área de Inteligencia, que el *PLACINTARA* ponía a cargo de la FUERTAR 10, de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo A, eran cumplidas a través de las unidades subordinadas que la integraban, en particular la División de Contrainteligencia de la BACE.

Respecto de esta última, se concluyó que estaba dentro de la línea de comando de la FUERTAR 10, y que del trabajo de colección de información realizado de conformidad con las directivas y órdenes impartidas de ese Comando, daba parte a la Central de Inteligencia Puerto Belgrano (*PLACINTARA* 75, Apéndice 1 al Anexo A). Cabe recordar aquí que el imputado, Carlos Alberto LOUGE, era el Jefe del Departamento de Inteligencia de ese

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Comando, y sus tareas se encuentran reglamentadas en el Capítulo 5 del R.A-9-005 “*Reglamento Orgánico del Comando de la Aviación Naval*”.

Allí se establece que dicho Departamento está organizado en una Jefatura, una División de Inteligencia y una División de Contrainteligencia y Acción Psicológica y una División de Información Pública, aclarando que las jefaturas correspondientes a cada una de esas divisiones serán acumuladas por el Jefe del Departamento (cf. R.A-9-005, Cap. 5, arts. 501, 505-a, 506-a y 507-a).

Como tarea general asignada, tenía la de “*Asesorar al COMANDANTE DE LA AVIACIÓN NAVAL en el cumplimiento de la Misión asignada en los aspectos referidos a Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica*”, y como Tareas particulares se destacan –entre otras– las siguientes:

1) *Centralizar la información y/o Inteligencia Operativa enviada por el Servicio de Inteligencia Naval, Comando de Operaciones Navales, Comando Naval y Comando de la infantería de Marina; e integrarla con la propia;* 2) *Mantener estrecho enlace y coordinación con los organismos de inteligencia del Comando de Operaciones Navales, Comando Naval y Comando de la Infantería de Marina, especialmente en lo que se refiere a los Factores Relativos a las Áreas de Operaciones y los Factores Relativos de las Fuerzas [...];* 4) *Coordinar los requerimientos, actividades de búsqueda de información y diseminación de inteligencia que interese a las Unidades del Comando de la Aviación Naval [...];* 6) *Supervisar los Planes contribuyentes a los planes que emita el Comando de la Aviación Naval en la parte correspondiente a Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica e Información Pública;* 7) *Establecer normas particulares de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica e Información Pública para las Unidades Subordinadas, en base a directivas generales del COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA (S.I.N.) y las normas generales emitidas por el Comando de Operaciones Navales* (cf. R.A-9-005, Cap. 5, art. 504)

Con ello es suficiente, en esta etapa del proceso, para inferir válidamente que si la División Contrainteligencia de la BACE estaba dentro de la línea de comando de la FUERTAR 10 –por depender la BACE de dicha FUERTAR–, y se ocupaba de colectar información de conformidad con las directivas y órdenes impartidas de ese comando, para luego dar parte a la Central

L
A
C
I
E
O
S
N

de Inteligencia Puerto Belgrano (*PLACINTARA* 75, Apéndice 1 al Anexo A), entonces el imputado como autoridad máxima en Inteligencia y Contrainteligencia de dicho Comando, también es responsable.

Las mismas consideraciones valen respecto a su desempeño en el mismo cargo –Jefe de Inteligencia– durante 1977 en el Comando Naval.

Por ello es que se confirma el procesamiento dictado, a excepción del correspondiente a los conscriptos AGUILAR y MELLINO, pues como se ha dicho más arriba, los casos de los soldados bajo bandera revisten ciertas particularidades, que responsabilizan en principio a sus respectivos comandos y al CON, no estando ninguno de ellos en ámbitos correspondientes al COAN o al CONA, a diferencia de SAUBIETTE que sí lo estaba, pues pertenecía a la tripulación del remolcador ARA “Mocovi”.

En razón de lo expuesto, se rechaza el recurso.

S)- Félix Ovidio CORNELLI: 1)- A fs. sub 212/216 vta. la defensa técnica del nombrado interpuso recurso de apelación planteando motivos similares a los ya expuestos en apelaciones contra procesamientos anteriores en esta misma causa.

En primer lugar se alza contra el criterio de determinación de autoría utilizado –del particular concepto de autor en el marco de una estructura organizada de poder–, que consagra a su juicio una responsabilidad objetiva en materia penal, sin atribución personal de culpabilidad y sin probar su injerencia en los hechos salvo la aludida responsabilidad por pertenencia a la Fuerza Prefectura.

Sostiene que las reiteradas remisiones a resoluciones anteriores por parte del Juez impiden satisfacer los extremos de la debida fundamentación que exige el art. 123 del CPPN, pues describe circunstancias fácticas posteriores, ajenas por completo al ámbito de conocimiento, gobierno y dirección que en la emergencia pudo haber tenido su asistido.

Se agravia de la utilización de los *Memorandums* como piedra basal para atribuir responsabilidad penal a su pupilo, restando importancia a sus manifestaciones respecto a que sus actividades eran de de neto corte administrativo y sin contar con la documentación en original.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Afirma que no se ha acreditado la existencia de los elementos subjetivos de los tipos penales aplicados a cada uno de los hechos por los que CORNELLI está procesado; que lo establecido en el PLACINTARA, de que la PZAN a cargo de su pupilo integraba la FUERTAR 2, no importa una presunción suficiente de participación en los hechos ilícitos, insistiendo en que sólo se limitó a ser un canal administrativo de elevación de información ajena a las tareas de inteligencia que se le atribuyen.

Manifiesta que no hubo intervención, acción o decisión personal demostrada en la causa atribuible a su pupilo, ni se explica en qué ha consistido la intervención de la unidad a su cargo en las detenciones, privaciones de libertad, tormentos u homicidios.

Finaliza agraviándose del excesivo monto de responsabilidad civil fijado.

A fs. sub 603/613 cumplió con la carga del art. 454 del CPPN, mejorando los fundamentos ya expuestos al apelar.

2)- Tal como lo expone el apelante, la situación procesal de Félix Ovidio CORNELLI ya fue analizada varias veces por esta Cámara, sin éxito para él, sin que en la presente apelación se plantea alguna cuestión novedosa al respecto ya que los motivos de agravio son muy similares a los que fueron objeto de análisis en las causas n^o. 65.989, 66.387 y 67.191, por lo que cabe remitirse a lo allí decidido.

Asimismo los agravios relacionados con la falta de fundamentación del auto apelado, la aplicación de la teoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder, la responsabilidad civil y la calificación legal de los hechos ya fue objeto de análisis en los considerandos anteriores, donde también corresponde remitirse.

En lo principal, el recurso gira en torno a plantear los mismos agravios bajo la protesta de que no fueron atendidos en su oportunidad, cuando en rigor ello no es así, pues sí tuvieron respuesta, mas no la esperada por el apelante.

No está discutido en autos que durante el año 1976 CORNELLI se desempeñó como Prefecto de Zona de la Prefectura de Zona del

L
A
C
I
E
O
S
N

Atlántico (PZAN), y si bien el imputado y su defensa pretenden minimizar su responsabilidad, ya se tuvo por acreditado que las actividades de inteligencia que se realizaban en el seno de la PZAN, excedían la simple actividad administrativa de mera retransmisión que invoca el apelante.

En efecto, el PLACINTARA 75 en su Anexo A – Inteligencia (Apéndice 1) dispone que la Sección Informaciones de la PZAN es una de las Agencias Colectoras subordinadas a la Central de Inteligencia de Puerto Belgrano (CEIP, órgano de inteligencia de las FUERTAR N° 1, 2, 9 y 10); además, del articulado del Manual Orgánico de las Secciones de Informaciones, surge que los deberes o tareas que se establecen en el mismo para estas Secciones siempre refieren al Prefecto Naval a través del SIPNA y **conjuntamente** al titular de la dependencia local, que en el caso de la PZAN era Félix Ovidio CORNELLI, por lo que tampoco puede aceptarse la hipótesis (poco ortodoxa, por cierto) según la cual el nombrado estaba excluido de las actividades desarrolladas por la Sección de Informaciones que de él dependía y cuyos resultados remitía bajo su firma al resto de la comunidad informativa de la que formaba parte.

Los numerosos *Memorandums* citados reiteradamente en la presente acreditan la intervención de personal subordinado en procedimientos o tareas de inteligencia con el fin de recolectar información y antecedentes de personas para el resto de la comunidad informativa de la que formaba parte, que derivaron luego en la detención de personas, muchas veces llevada a cabo también por personal subordinado (entre muchos de los documentos originados en la Sección de Informaciones de la PZAN, se pueden mencionar los Oficios 8687-IFI: n° 17 "S"/1976 del 20/02/1976, n° 42 "S"/1976 del 20/5/1976 y n° 62 "S"/1976 del 20/8/1976, que acreditaban la relación operativa entre la PZAN y la FUERTAR 2 en la ejecución del PLACINTARA 75; los Memorando 8687-IFI: n° 34 "ESC"/976 del 19/4/1976, n° 30 "ESC"/76 del 27/3/1976 y n° 31 "ESC"/976 del 29/3/1976, que acreditan intervención de personal subordinado en procedimientos tendientes a la detención de personas por disposición de la Armada (BNPB); también los Oficios 8687-IFI n° 76 "S"/1976 del 12/10/1976 y n° 67 "S"/976 del 05/9/1976; Memorándum 8687-IFI n° 35/1976 del 01/6/1976, n° 36/1976 del 04/6/1976 y n° 85 "ESC"/976 del 09/8/1976; y Oficio 5J6 n° 0014/189 –del Cdo. V Cpo. Ej.– del 21/9/1976).

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Prueba de su importancia como agencia colectora de información es que al año siguiente la máxima autoridad de inteligencia del CON –el CN Iglesias– elogió la labor desarrollada por la Sección Informaciones de la PZAN durante el año 1976 (v. Oficio 8687-IFI n° 4 “R”/1976 del 24/01/1977) calificándola como el “ojo y vida” del CON y la “avanzada” de la Armada en Bahía Blanca, conceptos éstos reveladores de una actividad bastante alejada unas simples tareas administrativas o mero canal de elevación o retransmisión.

También se contestó oportunamente lo relacionado al valor probatorio de dichos documentos en copias simples, señalándose que en el moderno proceso penal rige el principio de libertad probatoria y métodos de valoración basados en la sana crítica y libres convicciones, que permiten al juez penal llegar a una conclusión independientemente de las reglas probatorias que imperen en procesos de otro tipo, propios de otras ramas del derecho. Así, se dijo que contar con el documento original si bien puede resultar de algún interés –según los casos–, no tiene el grado de importancia que por ejemplo adquiere un título ejecutable en un proceso de ejecución; en el caso de autos, las copias simples de dichos Memorandos resultan suficiente, especialmente para esta etapa procesal, pues razonablemente pueden serle atribuidos al imputado desde que el documento en cuestión aparece originado en una repartición de la que se encuentra acreditado en autos que Félix Ovidio CORNELLI estaba a cargo, además de que la fecha en la que aparece suscripto también coincide con el período en que desempeñó esa jefatura (ello surge de su legajo de conceptos y foja de servicios).

Sus dichos fueron valorados por el tribunal, aunque negativamente por lo inverosímil de su contenido, pues acreditado que era la máxima autoridad de la Prefectura Naval Argentina en esta jurisdicción, resulta una mala justificación alegar un completo aislamiento de sus actividades como Prefecto de Zona con respecto a la de las Secciones y Subsecciones bajo su dirección, o una completa ajenidad de él mismo respecto de lo que sucedía en la jurisdicción en lo referente a la alegada lucha contra la subversión, a excepción, claro está, del ‘reconocimiento’ de que él –recordemos, Jefe de la Prefectura de Zona– servía a sus subordinados como canal de transmisión de información.

L
A
C
I
E
O
S
N

Por ello, es que se rechaza el recurso y se confirma el procesamiento dictado a excepción de los hechos de los que resultaron víctimas José Luis PERALTA y Cristina Elisa COUSSEMENT, Diana Miriam FERNÁNDEZ, Sergio MAIDA y Liliana TOIBERMAN.

En el caso de los dos primeros, fueron secuestrados en Mar del Plata, jurisdicción de responsabilidad de la FUERTAR 6, la que contaba con sus propias agencias de colección de información, sobre las que el imputado no tenía injerencia, y luego llevados a dependencias de la Fuerza Ejército.

En el caso de Diana Miriam FERNÁNDEZ, de los documentos de la PZAN vinculados con el hecho surge que no tenían conocimiento alguno hasta que se produjo la privación de su libertad por elementos de la Infantería de Marina (FUERTAR 9) revelando ser hermana de un Oficial Ppal. de la Prefectura de Bahía Blanca.

En cuanto a MAIDA y TOIBERMAN, al igual que en el caso de los dos primeros, su detención se produjo en Trelew, bajo la autoridad de la FUERTAR 7, la que también contaba con sus propias agencia de colección de información.

T)- Francisco Manuel MARTÍNEZ LOYDI: 1)- Los representantes del Ministerio Público de la Defensa interpusieron recurso de apelación a favor del nombrado a fs. sub 200/201, y la señora Defensora Oficial *ad hoc*, Dra. Graciela Luján Staltari a fs. sub 934/945 vta. expuso fundamentos del recurso interpuesto en favor del nombrado. Se agravó en primer orden de la participación criminal endilgada (autoría mediata), como así también de la ausencia de motivación en lo decidido y del monto fijado como responsabilidad civil.

Señala que la mayoría de las víctimas de los hechos por los que es responsabilizado su pupilo fueron detenidos en Prefectura Bahía Blanca con asiento en Ing. White y conducidas a dependencias del Ejército o al buque ARA “9 de Julio”, o detenidos en otras ciudades como MAIDA, TOIBERMAN, COUSSEMENT y PERALTA, haciendo especial hincapié en estas últimas.

Afirma que su pupilo no tuvo responsabilidad operativa en ninguna acción, que sólo realizó una función de colección de información ajena a la ejecución de cualquier plan general de directiva antisubversiva.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Califica de inconsistentes las conclusiones del Juez según las cuales un Subprefecto jefe de una sección de informaciones conocía la existencia del “plan sistemático criminal”; no dice qué órdenes emitió, retransmitió o aseguró su cumplimiento respecto de las dos víctimas, ni si tenía conocimiento del uso ilegal de la información obtenida; es decir, no explicó en qué consistió la contribución de MARTÍNEZ LOYDI.

2)- Al igual que en el caso anterior, ya se ha revisado en varias oportunidades la situación procesal de Francisco Manuel MARTÍNEZ LOYDI y su responsabilidad como Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura Zona Atlántico (PZAN) durante 1976.

En los expedientes n° 65.989, 66.387 y 67.191 ya citados, fue ampliamente analizada y definida su vinculación con la alegada lucha contra la subversión, y valen aquí tales consideraciones a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Sólo basta con recordar que, además de su acreditada intervención en la mayoría de los documentos emanados de PNA analizados en esta causa, el conocimiento y rol trascendente que cumplía MARTÍNEZ LOYDI en la ejecución del *PLACINTARA 75*, también está probado, pues de varios oficios surge su “intervención total” en lo relacionado con el cumplimiento del Anexo A del PLACINTARA “Plan Colección de Inteligencia” (v. Oficios 8687-IFI n° 17 “S”/1976 del 20/02/1976, n° 42 “S”/1976 del 20/5/1976 y n° 62 “S”/1976 del 20/8/1976, todos dirigidos al “Comandante de la Fuerza de Tarea 2”), por lo que se rechaza el agravio de la defensa relativo al supuesto desconocimiento del plan criminal que aquí se investiga.

Además, respecto de la importancia del cargo que desempeñó el imputado, se puede agregar que del Oficio N° 12 “C”, Letra 8389 – UP.9 del 12/4/1977 (remitido desde Buenos Aires por el Jefe de la División Inteligencia, Prefecto Ppal. Aníbal C. Sánchez, al Jefe de la Sección de Informaciones de la PZAN), surge que –a excepción de la Sección Informaciones Ushuaia– los Jefes de Secciones de Informaciones y su personal “*poseen dedicación exclusiva a las tareas específicas del Servicio de Inteligencia...*” y que

L
A
C
I
F
O
S
N

los “*Oficiales a cargo de las Secciones de Informaciones integran en su mayoría, Grupos de Tareas en cuanto a la lucha antisubversiva se refiere, exclusivamente.*”

Por ello, al igual que en el caso de su superior analizado *supra* (Félix. O. CORNELLI), corresponde hacer lugar parcialmente al recurso sólo respecto de los hechos de los que resultaron víctimas Diana Miriam FERNÁNDEZ ARECHÁVALA, Sergio MAIDA, Liliana TOIBERMAN, José Luis PERALTA y Cristina Elisa COUSSEMENT, por los mismos argumentos allí expuestos, confirmando en lo demás el procesamiento dispuesto en la instancia de grado.

VIII.- Que respecto de los agravios planteados contra la prisión preventiva de los imputados (v. fs. sub 437/439), cabe aclarar que como se adelantó en el considerando **IV-A**), con lo resuelto el 30/11/2010 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas J 35, XLV ‘*Jabour, Yamil s/ recurso de casación*’; M 306, XLV ‘*Machuca, Raúl Orlando s/ recurso de casación*’; G 328, XLV ‘*Grillo, Roberto Omar s/ recurso extraordinario*’; P 220, XLV ‘*Páez, Rubén Oscar s/ recurso extraordinario*’; D352, XLV ‘*Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación*’, se restablecieron como parámetros decisivos para denegar excarcelaciones la gravedad de los delitos investigados, la expectativa de pena de los mismos, la experiencia, los medios y las relaciones de las que podrían llegar a valerse los imputados, teniéndose en consideración que se trata de delitos calificados como de ‘Lesa Humanidad’ donde está en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino, que a través de los Tratados Internacionales (art. 75 CN) asumió el deber de garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características; es decir utilizó los fundamentos que con anterioridad al Plenario n^o 13 “*Díaz Bessone..*” de la CNCP, valoró positivamente esta Cámara Federal para denegar excarcelaciones. Opera, entonces, la manda y doctrina del art. 312, en sus incisos 1º y 2º del CPPN.

Por lo que procede desestimar los agravios.

IX.- Que en definitiva, a partir de las constancias que objetivamente demuestran tanto el papel que desempeñaron, como el real acaecimiento de los hechos, cabe concluir en la existencia de elementos de criterio concordantes y a esta altura suficientes, acerca de la intervención de los imputados

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

en los hechos reprochados, considerando el momento procesal por el que atraviesa la causa, en el que basta con la probabilidad y no es necesario alcanzar certeza, reiterando lo expuesto en la causa nro. 65.132, “*Masson...*” del 14/8/2008, respecto a que se entiende que el estándar que tuvo en cuenta el Juez en el llamado a indagatoria (probabilidad positiva) es semejante o sirve para el procesamiento, configurando un patrón idéntico sin perjuicio del grado mayor de verificación que la hipótesis del art. 306 del CPPN exige (Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan (comps.), “*Garantías constitucionales en la investigación penal*”, Editores del Puerto, Bs. As. 2006, pág. 425).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1º)- Rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a f. sub 271/vta.

2º)- **A)-** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa técnica de Antonio VAÑEK, revocar el procesamiento y declarar su falta de mérito (art. 309 del CPPN) en lo concerniente a los hechos de que resultaron víctimas Gerardo Víctor CARCEDO, Néstor Rubén GRILL y Horacio RUSSIN. **B)-** Dictar la falta de mérito (art. 309 del CPPN) de Antonio VAÑEK, respecto del hecho del que resultó víctima Eduardo ERALDO. **C)-** Declarar la nulidad del procesamiento dictado a Antonio VAÑEK respecto del hecho del que resultó víctima Norberto Eduardo ERALDO (arts. 307 y 298 del CPPN y art. 18 de la CN). **D)-** Confirmar el procesamiento de Antonio VAÑEK en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del CP), modificando el grado de participación criminal, teniéndolo al mismo como coautor (art. 45 del CP) de dicho delito. **E)-** Confirmar el procesamiento de Antonio VAÑEK, considerándolo *prima facie* responsable en calidad de coautor mediato (art. 45 del CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) del que resultó víctima Diana Silvia DIEZ; **b)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por

A
C
I
F
O
S
N

haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) cometidos en perjuicio de Leonel Eduardo SAUBIETTE; **c)**- homicidio agravado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) del que resultaron víctimas Helvio Alcides MELLINO, Guillermo Aníbal AGUILAR y Jerónimo Orlando ALTAMIRANO; y **d)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Daniel Osvaldo CARRÁ, Jorge Eleodoro DEL RÍO y Cora María PIOLI.

3^{ro}o)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. sub 210/211 por la defensa técnica de **Manuel Jacinto GARCÍA TALLADA** y confirmar su procesamiento considerándolo como **coautor mediato** (art. 45 del CP) *prima facie* responsable de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) cometido en perjuicio de Diana Miriam FERNÁNDEZ ARECHÁVALA; **b)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Miguel Antonio GINDER, Sergio Armando MAIDA y Liliana TOIBERMAN; y **c)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Cristina Elisa COUSSEMENT, José Luis PERALTA y Rubén Héctor SAMPINI.

L
A
C
I
F
O
S
N

4º)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. sub 210/211 por la defensa técnica de Eduardo Morris GIRLING y confirmar su procesamiento considerándolo coautor mediato (art. 45 del CP) *prima facie* responsable de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) del que resultaron víctimas Raúl BARBÉ, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto Mario MORO, Emiliano OSORES y Raúl Wilfredo PALMUCCI; **b)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) cometido en perjuicio de Héctor Alfredo MANSILLA; **c)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Crisólogo

Segundo ALFARO, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Aníbal MARZIANI, Alfredo Ismael OLMEDO, Aman PETIT, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ y Modesto VÁZQUEZ; y **d)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) Orlando APUD, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK y Miguel Ángel CHISU.

5^{to}o)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. sub 956/960 por la defensa técnica del imputado y confirmar el procesamiento de **Guillermo Félix BOTTO** como coautor mediato (art. 45 del CP) *prima facie* responsable de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) del que resultó víctima Dina Elisa CORNAGO; y **b)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Cristina Elisa COUSSEMENT, José Luis PERALTA y Rubén Héctor SAMPINI.

6^{to}o)- A)- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 956/960 por la defensa técnica de **Sergio Leonardo ARÁOZ de LAMADRID**, y declarar la nulidad de su procesamiento por el delito de asociación ilícita por no haberle sido debidamente intimado (arts. 307 y 298 del

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

L
A
C
I
E
O
S
N

CPPN y art. 18 de la CN). **B)-** Rechazar, en cambio, dicho recurso y confirmar el procesamiento de **Sergio Leonardo ARÁOZ de LAMADRID**, modificando la participación criminal atribuida, considerándolo *prima facie* responsable en calidad de partícipe necesario (art. 45, CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) de los que resultaron víctimas Raúl BARBÉ, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto Mario MORO, Emiliano OSORES, Raúl Wilfredo PALMUCCI y Raúl SPADINI; **b)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) cometido en perjuicio de Héctor Alfredo MANSILLA; **c)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Crisólogo Segundo ALFARO, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Dina Elisa CORNAGO, Ramón DE DIOS, Jorge Osvaldo IZARRA, Aníbal MARZIANI, Norman Oscar OCHOA, Alfredo Ismael OLMEDO, Rodolfo (a) “Chacho” PAZOS DE ALDEKOA, Aníbal Héctor PERPETUA, Aman PETIT, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ y Modesto VÁZQUEZ; y **d)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Orlando APUD,

Rodolfo CANINI REGOLI, Edgardo Daniel CARRACEDO, Miguel Ángel CHISU, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Hugo Mario GIORNO, Néstor Alberto GIORNO, Rubén Adolfo JARA, Aedo Héctor JUÁREZ y Graciela Susana SEBECA. **C)-** Confirmar asimismo el procesamiento de Sergio Leonardo ARÁOZ de LAMADRID, como *prima facie* responsable en calidad de coautor mediato (art. 45, CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) del que resultó víctima Diana Miriam FERNÁNDEZ ARECHÁVALA; **b)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas María Josefina ERRAZU, Héctor Ernesto LARREA y Silvia Haydeé LARREA; **c)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) cometidos en perjuicio de Diana Silvia DIEZ, Eduardo ERALDO, Patricia Magdalena GASTALDI, Miguel Antonio GINDER, Sergio Armando MAIDA, Martha Nélida MANTOVANI de MONTOVANI y Liliana TOIBERMAN; **d)-** homicidio agravado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad; art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) del que resultó víctima Guillermo Aníbal AGUILAR; **e)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter* párr. 1 del Código Penal conforme ley

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

L
A
C
I
E
O
S
N

14.616) en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Enrique HEINRICH y Miguel Ángel LOYOLA; **f)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter* párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) cometidos en perjuicio de Néstor Rubén GRILL; y **g)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Gerardo Víctor CARCEDO, Daniel Osvaldo CARRÁ, Cristina Elisa COUSSEMENT, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Norberto Eduardo ERALDO, Laura Susana MARTINELLI de OLIVA, Carlos Alberto OLIVA, José Luis PERALTA, Cora María PIOLI, Horacio RUSSIN y Rubén Héctor SAMPINI.

7^{mo.})- A)- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 248/262 vta. por la defensa técnica de Eduardo René FRACASSI, revocar su procesamiento y declarar la falta de mérito (art. 309 del CPPN) en lo concerniente a los hechos de los que resultaron víctimas José Luis PERALTA y Cristina Elisa COUSSEMENT. **B)**- Rechazar, en cambio, dicho recurso y confirmar el procesamiento de Eduardo René FRACASSI, en calidad de coautor mediato (art. 45, CP) *prima facie* responsable de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art.

144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) de los que resultaron víctimas Raúl BARBE, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Diana Miriam FERNÁNDEZ ARECHÁVALA, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto MORO, Emiliano Felipe OSORES y Raúl Wilfredo PALMUCCI; **b)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) cometido en perjuicio de Héctor Alfredo MANSILLA; **c)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Crisólogo Segundo ALFARO, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Aníbal MARZIANI, Alfredo Ismael OLMEDO, Aman PETIT, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ y Modesto VÁZQUEZ; **d)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en perjuicio de Orlando APUD, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Miguel Ángel CHISU, Miguel Antonio GINDER, Sergio Armando MAIDA y Liliana TOIBERMAN; **e)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter* párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Enrique

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

HEINRICH y Miguel Ángel LOYOLA; y f)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) cometidos en perjuicio de Rubén Héctor SAMPINI.

8^{vo})- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. sub 228/247 vta. a favor de José Luis RIPA, revocar su procesamiento y declarar la falta de mérito (art. 309 del CPPN) respecto del hecho del que resultó víctima Jerónimo Orlando ALTAMIRANO.

9^{no})- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. sub 263/269 vta. por la defensa técnica de Enrique DE LEÓN y confirmar el procesamiento como coautor mediato (art. 45 del CP) *prima facie* responsable de los delitos de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en perjuicio de Sergio Armando MAIDA y Liliana TOIBERMAN.

10^{mo})- A)- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 956/960 por la defensa técnica de José Abdala FIGUEROA, revocar su procesamiento y declarar la falta de mérito (art. 309 del CPPN) en lo concerniente a los hechos de los que resultaron víctimas Jerónimo Orlando ALTAMIRANO y Leonel Eduardo SAUBIETTE. B)- Rechazar, en cambio, dicho recurso y confirmar el procesamiento de José Abdala FIGUEROA, modificando la participación criminal atribuida, considerándolo *prima facie* responsable en calidad de partícipe necesario (art. 45, CP) del delito de lesa humanidad de homicidio agravado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso de tres personas por lo menos y

L
A
C
I
E
O
S
U

para procurarse impunidad; art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) del que resultó víctima Helvio Alcides MELLINO.

11^{ro})- A)- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 228/247 vta. por la defensa técnica de **Emilio José SCHALLER**, revocar su procesamiento y declarar la falta de mérito (art. 309 del CPPN) en lo concerniente a los hechos de los que resultaron víctimas Guillermo Aníbal AGUILAR, Crisólogo Segundo ALFARO, Orlando APUD, Raúl BARBE, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Rodolfo CANINI RÉGOLI, Edgardo Daniel CARRACEDO, Miguel A. CHISU, Dina Elisa CORNAGO, Ramón DE DIOS, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Miguel Antonio GINDER, Hugo Mario GIORNO, Néstor Alberto GIORNO, Jorge Osvaldo IZARRA, Rubén Adolfo JARA, Aedo Héctor JUÁREZ, Sergio Armando MAIDA, Héctor Alfredo MANSILLA, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto MORO, Norman Oscar OCHOA, Alfredo Ismael OLMEDO, Emiliano Felipe OSORES, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Rodolfo (a) “Chacho” PAZOS de ALDEKOA, Aníbal Héctor PERPETUA, Aman PETIT, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Graciela Susana SEBECA, Raúl SPADINI, Liliana TOIBERMAN y Modesto VÁZQUEZ.

B)- Rechazar, en cambio, dicho recurso y confirmar el procesamiento de **Emilio José SCHALLER** en calidad de coautor mediato (art. 45, CP) *prima facie* responsable de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) de la que fue víctima Diana Miriam FERNÁNDEZ ARECHÁVALA; **b)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas María Josefina ERRAZU, Héctor Ernesto LARREA y Silvia Haydé LARREA; **c)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

L
A
I
C
I
E
O
S
N

mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en perjuicio de Patricia Magdalena GASTALDI, Eduardo ERALDO y Martha MANTOVANI de MONTOVANI; **d)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter* párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) cometidos en perjuicio de Néstor Rubén GRILL; y **e)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Gerardo Víctor CARCEDO, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Horacio Bartolomé RUSSIN, Cora María PIOLI, Norberto Eduardo ERALDO, Carlos Alberto OLIVA y Laura Susana MARTINELLI.

12^{do.})- A)- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 202/203 por la defensa técnica de Alejandro Carlos LORENZINI, revocar su procesamiento y declarar la falta de mérito (art. 309 del CPPN) en lo concerniente a los hechos de los que resultaron víctimas Crisólogo Segundo ALFARO, Orlando APUD, Raúl BARBE, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Rodolfo CANINI RÉGOLI, Norberto Eduardo ERALDO (por su primer secuestro), Edgardo Daniel CARRACEDO, Miguel A. CHISU, Dina Elisa CORNAGO, Ramón DE DIOS, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Diana Miriam FERNÁNDEZ

ARECHÁVALA, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Miguel Antonio GINDER, Hugo Mario GIORNO, Néstor Alberto GIORNO, Jorge Osvaldo IZARRA, Rubén Adolfo JARA, Aedo Héctor JUÁREZ, Héctor Alfredo MANSILLA, Aníbal MARZIANI, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto MORO, Norman Oscar OCHOA, Alfredo Ismael OLMEDO, Emiliano Felipe OSORES, Raúl Wilfredo PALMUCCI, Rodolfo (a) “Chacho” PAZOS de ALDEKOA, Aníbal Héctor PERPETUA, Aman PETIT, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Leonel Eduardo SAUBIETTE, Graciela Susana SEBECA, Raúl SPADINI y Modesto VÁZQUEZ. **B)**- Rechazar, en cambio, dicho recurso y confirmar el procesamiento de Alejandro Carlos LORENZINI, modificando la participación criminal atribuida, considerándolo *prima facie* responsable en calidad de partícipe necesario (art. 45, CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) cometida en perjuicio de María Josefina ERRAZU, Héctor Ernesto LARREA y Silvia Haydeé LARREA; **b)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Diana Silvia DIEZ, Eduardo ERALDO, Patricia Magdalena GASTALDI, Sergio Armando MAIDA, Martha Nélida MANTOVANI de MONTOVANI y Liliana TOIBERMAN; **c)**- homicidio agravado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad; art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) cometido en perjuicio de Guillermo Aníbal AGUILAR; **d)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

L
A
I
E
O
S
N

144 *ter* párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) cometidos en perjuicio de Néstor Rubén GRILL; y **e)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616), en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado por alevosía, por el concurso de tres personas por lo menos y por haber sido cometido para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Gerardo Víctor CARCEDO, Daniel Osvaldo CARRÁ, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Norberto Eduardo ERALDO (por su segundo secuestro), Laura Susana MARTINELLI de OLIVA, Carlos Alberto OLIVA, Cora María PIOLI y Horacio RUSSIN.

13^{ro})- A)- Hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos a fs. sub 274/284 y sub 956/960 a favor de Arturo María QUINTANA, revocar su procesamiento y declarar la falta de mérito (art. 309 del CPPN) en lo concerniente a los hechos de los que resultaron víctimas Guillermo Aníbal AGUILAR, Crisólogo Segundo ALFARO, Orlando APUD, Raúl BARBÉ, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Miguel Ángel CHISU, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Diana Miriam FERNÁNDEZ ARECHÁVALA, Raúl FLORIDO, Rubén Adolfo JARA, Aedo Héctor JUÁREZ, Sergio Armando MAIDA, Héctor Alfredo MANSILLA, Aníbal MARZIANI, Helvio Alcides MELLINO, Alfredo Ismael OLMEDO, Aman PETIT, Carlos Alberto OLIVA, Emiliano OSORES, Aníbal Héctor PERPETUA, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ, Leonel Eduardo SAUBIETTE, Graciela Susana SEBECA, Raúl SPADINI, Liliana TOIBERMAN y Modesto VÁZQUEZ. **B)**- Rechazar, en cambio, dichos recursos y confirmar el procesamiento de Arturo María QUINTANA en calidad de coautor mediato (art. 45, CP) *prima facie* responsable de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art.

144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) de los que resultaron víctimas Roberto Aurelio BUSCAZZO, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Miguel Ángel FUXMAN, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto Mario MORO y Raúl Wilfredo PALMUCCI; **b)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Dina Elisa CORNAGO, Ramón DE DIOS, Norberto Eduardo ERALDO (por su primer secuestro), María JosefinaERRAZU, Jorge Osvaldo IZARRA, Héctor Ernesto LARREA, Silvia Haydeé LARREA, Norman Oscar OCHOA y Rodolfo (a) “Chacho” PAZOS DE ALDEKOA; **c)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en perjuicio de Rodolfo CANINI REGOLI, Edgardo Daniel CARRACEDO, Diana Silvia DIEZ, Eduardo ERALDO, Patricia Magdalena GASTALDI, Hugo Mario GIORNO, Néstor Alberto GIORNO, Miguel Antonio GINDER y Martha MANTOVANI de MONTOVANI; **d)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter* párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) cometidos en perjuicio de Néstor Rubén GRILL; y **e)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Gerardo Víctor CARCEDO, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Norberto Eduardo ERALDO (por su segundo secuestro), Cora María PIOLI y Horacio Bartolomé RUSSIN.

14^{to}o)- Rechazar en lo principal el recurso interpuesto s fs. sub 206/207 y confirmar el procesamiento de Carlos Enrique LACOSTE, modificando la participación criminal atribuida, considerándolo *prima facie* responsable en calidad de partícipe necesario (art. 45, CP) del delito de lesa humanidad de homicidio agravado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad; art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) del que resultó víctima Guillermo Aníbal AGUILAR.

15^{to}o)- Rechazar en lo principal el recurso de apelación interpuesto a fs. sub 248/262 vta. por la defensa técnica de Edmundo Oscar NÚÑEZ, y confirmar su procesamiento como coautor mediato (art. 45 del CP *prima facie* responsable del los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) de los que resultaron víctimas Raúl BARBÉ, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Diana Miriam FERNÁNDEZ ARECHÁVALA, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto Mario MORO, Emiliano OSORES y Raúl Wilfredo PALMUCCI; **b)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) cometido en perjuicio de Héctor Alfredo MANSILLA; **c)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función

L
A
C
I
E
O
S
U

del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Crisólogo Segundo ALFARO, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Dina Elisa CORNAGO, Aníbal MARZIANI, Alfredo Ismael OLMEDO, Aman PETIT, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto de Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ y Modesto VÁZQUEZ; y **d)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 incs. 1º y 5º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Orlando APUD, Miguel Ángel CHISU, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Miguel Antonio GINDER, Sergio Armando MAIDA y Liliana TOIBERMAN.

16^{to})- A)- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 204/205 por la defensa técnica de **Héctor Francisco LOBBOSCO**, y declarar la nulidad de su procesamiento por el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) por no haberle sido debidamente intimado (arts. 307 y 298 del CPPN y art. 18 de la CN). **B)**- Rechazar, por otra parte, dicho recurso y confirmar el procesamiento de **Héctor Francisco LOBBOSCO**, por considerarlo *prima facie* responsable en calidad de coautor mediato (art. 45, CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) de los que resultaron víctimas Raúl BARBÉ, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto Mario MORO, Emiliano OSORES, Raúl Wilfredo PALMUCCI y Raúl SPADINI; **b)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 incs. 1º y 5º del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) cometido en perjuicio de Héctor Alfredo

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

L
A
C
I
E
O
S
N

MANSILLA; **c**)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Crisólogo Segundo ALFARO, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Dina Elisa CORNAGO, Ramón DE DIOS, Jorge Osvaldo IZARRA, Aníbal MARZIANI, Norman Oscar OCHOA, Alfredo Ismael OLMEDO, Rodolfo (a) “Chacho” PAZOS DE ALDEKOA (por su primer secuestro), Aníbal Héctor PERPETUA, Aman PETIT, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ y Modesto VÁZQUEZ; y **d**)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Orlando APUD, Rodolfo CANINI REGOLI, Edgardo Daniel CARRACEDO, Miguel Ángel CHISU, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Hugo Mario GIORNO, Néstor Alberto GIORNO, Rubén Adolfo JARA, Aedo Héctor JUÁREZ y Graciela Susana SEBECA.

17^{mo})- A)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. sub 196/197 por la defensa técnica de Carlos Alberto PADULA, y confirmar su procesamiento en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del CP), modificando el grado de participación criminal atribuido, teniéndolo al mismo como coautor (art. 45 del CP) de dicho delito. **B)**- Confirmar asimismo el procesamiento del nombrado como coautor mediato (art. 45 del CP) *prima facie* responsable por el delito calificado como de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) del que fue víctima Graciela Susana SEBECA.

18^{vo})- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. sub 198/199 por la defensa técnica de **Domingo Ramón NEGRETE** y confirmar su procesamiento por considerarlo *prima facie* responsable en calidad de coautor mediato (art. 45, CP) de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Sergio Armando MAIDA y Liliana TOIBERMAN; y **b)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Cristina Elisa COUSSEMENT, Laura Susana MARTINELLI, Carlos Alberto OLIVA y José Luis PERALTA.

19^{no})- A)- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 228/247vta. por la defensa técnica de **Miguel Ángel TORRÁ**, y declarar la nulidad de su procesamiento por el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) por no haberle sido debidamente intimado (arts. 307 y 298 del CPPN y art. 18 de la CN). **B)-** Rechazar, por otra parte, dicho recurso de apelación y confirmar el procesamiento de **Miguel Ángel TORRÁ**, como coautor mediato (art. 45 del CP) *prima facie* responsable de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) cometido en perjuicio de Raúl SPADINI; **b)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Sergio Armando MAIDA, Graciela Susana SEBECA y Liliana TOIBERMAN; y **c)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Cristina Elisa COUSSEMENT, Laura Susana MARTINELLI, Carlos Alberto OLIVA y José Luis PERALTA.

L
A
C
I
E
O
S
N

20^{mo})- A)- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 228/247 vta. a favor de Carlos Alberto LOUGE, revocar su procesamiento y declarar la falta de mérito (art. 309 del CPPN) en lo concerniente a los hechos de los que resultaron víctimas Guillermo Aníbal AGUILAR y Helvio Alcides MELLINO. **B)**- Declarar la nulidad del procesamiento de Carlos Alberto LOUGE respecto del delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) por no haber sido intimado debidamente por ese delito (arts. 307 y 298 del CPPN y art. 18 de la CN). **C)**- Confirmar el procesamiento del nombrado como coautor mediato (art. 45 del CP) *prima facie* responsable de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas María Josefina ERRAZU, Héctor Ernesto LARREA y Silvia Haydeé LARREA; **b)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo

en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Diana Silvia DIEZ, Eduardo ERALDO, Patricia Magdalena GASTALDI, Sergio Armando MAIDA, Martha MANTOVANI de MONTOVANI y Liliana TOIBERMAN; **c)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) cometido en perjuicio de Leonel Eduardo SAUBIETTE; **d)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter* párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 del CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) del que resultó víctima Néstor Rubén GRILL; y **e)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) de los que resultaron víctimas Gerardo Víctor CARCEDO, Daniel Osvaldo CARRÁ, Cristina Elisa COUSSEMENT, Jorge Eleodoro DEL RÍO, Norberto Eduardo ERALDO, Laura Susana MARTINELLI, Carlos Alberto OLIVA, José Luis PERALTA, Cora María PIOLI, Horacio RUSSIN y Rubén Héctor SAMPINI.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

A
C
I
E
O
S
U

21^{ro})- A)- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 212/216 vta. por la defensa técnica de **Félix Ovidio CORNELLI**, revocar su procesamiento y declarar la falta de mérito (art. 309 del CPPN) en lo concerniente a los hechos de los que resultaron víctimas Cristina Elisa COUSSEMENT, Diana Miriam FERNÁNDEZ ARECHÁVALA, Sergio Armando MAIDA, José Luis PERALTA y Liliana TOIBERMAN; **B)-** Rechazar, por otro lado, dicho recurso y confirmar el procesamiento de **Félix Ovidio CORNELLI**, en calidad de coautor mediato (art. 45, CP) por hallarlo *prima facie* responsable de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) de los que resultaron víctimas Raúl BARBE, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto MORO, Emiliano Felipe OSORES y Raúl Wilfredo PALMUCCI; **b)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) cometido en perjuicio de Héctor Alfredo MANSILLA; **c)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Crisólogo Segundo ALFARO, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Aníbal MARZIANI, Alfredo Ismael OLMEDO, Aman PETIT, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ y Modesto VÁZQUEZ; **d)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley

14.616) en perjuicio de Orlando APUD, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Miguel Ángel CHISU y Miguel Antonio GINDER; y e)- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) cometidos en perjuicio de Rubén Héctor SAMPINI.

22^{do})- A)- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. sub 200/201 por la defensa técnica de Francisco Manuel MARTÍNEZ LOYDI, revocar su procesamiento y declarar la falta de mérito (art. 309 del CPPN) en lo concerniente a los hechos de los que resultaron víctimas Cristina Elisa COUSSEMENT, Diana Miriam FERNÁNDEZ ARECHÁVALA, Sergio Armando MAIDA, José Luis PERALTA y Liliana TOIBERMAN. **B)**- Rechazar, por otra parte, dicho recurso y confirmar el procesamiento de Francisco Manuel MARTÍNEZ LOYDI, en calidad de coautor mediato (art. 45, CP) por hallarlo *prima facie* responsable de los siguientes delitos de lesa humanidad: **a)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) de los que resultaron víctimas Raúl BARBE, Roberto Aurelio BUSCAZZO, Juan Antonio FERNÁNDEZ, Raúl FLORIDO, Miguel Ángel FUXMAN, Osvaldo Néstor MONTERO, Roberto MORO, Emiliano Felipe OSORES y Raúl Wilfredo PALMUCCI; **b)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338) cometido en perjuicio de Héctor Alfredo MANSILLA; **c)**- privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

L
A
I
C
I
E
O
S
N

conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) de los que resultaron víctimas Crisólogo Segundo ALFARO, Alberto Marcelo BARRAGÁN, Aníbal MARZIANI, Alfredo Ismael OLMEDO, Aman PETIT, Edgardo PONCE, Ernesto REYNAFÉ, Ernesto Luján REYNAFÉ, Ramón Oscar REYNAFÉ y Modesto VÁZQUEZ; **d)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido consumada con amenazas y violencias y por su duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55 del CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en perjuicio de Orlando APUD, Argimiro Eduardo DODERO, Héctor Ramón DUCK, Miguel Ángel CHISU y Miguel Antonio GINDER; y **e)-** privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haber sido consumada con el empleo de violencias y amenazas y con una duración mayor a un mes (art. 144 *bis* inc.1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° del Código Penal conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338), en concurso real (art. 55, CP) con imposición de tormentos (art. 144 *ter*, 1er. párr. del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55, CP) con homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso de tres personas por lo menos y para procurarse impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal conforme ley 21.338) cometidos en perjuicio de Rubén Héctor SAMPINI.

23^{ro.})- A)- Modificar los montos estimados a los fines de la responsabilidad civil y las costas (arts. 445 y 518, CPPN) respecto de: **a)-** Antonio VAÑEK, disminuyéndolo a la suma de *pesos cinco millones quinientos cincuenta mil (\$ 5.550.000)*; **b)-** Eduardo Morris GIRLING, disminuyéndolo a la suma de *pesos siete millones ciento cincuenta mil (\$ 7.150.000)*; **c)-** Sergio Leonardo ARÁOZ de LAMADRID, reduciéndolo a la suma de *pesos veintisiete millones (\$ 27.000.000)*; **d)-** Eduardo René FRACASSI, disminuyéndolo a la suma de *pesos diez millones quinientos cincuenta mil (\$ 10.550.000)*; **e)-** Enrique DE LEÓN, reduciéndolo a la suma de *pesos ochocientos mil (\$ 800.000)*; **f)-** José Abdala FIGUEROA, disminuyéndolo a la suma de *pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000)*; **g)-** Emilio José SCHALLER,

disminuyéndolo a la suma de *pesos ocho millones quinientos mil* (\$ 8.500.000); **h)-** Alejandro Carlos LORENZINI, disminuyéndolo a la suma de *pesos diez millones setecientos cincuenta mil* (\$ 10.750.000); **i)-** Arturo María QUINTANA, reduciéndolo a la suma de *pesos doce millones seiscientos mil* (\$ 12.600.000); **j)-** Edmundo Oscar NÚÑEZ, disminuyéndolo a la suma de *pesos ocho millones novecientos mil* (\$ 8.900.000); **k)-** Héctor Francisco LOBBOSCO, reduciéndolo a la suma de *pesos doce millones setecientos cincuenta mil* (\$ 12.750.000); **l)-** Félix Ovidio CORNELLI, reduciéndolo a la suma de *pesos ocho millones doscientos cincuenta mil* (\$ 8.250.000); y **m)** Francisco Manuel MARTÍNEZ LOYDI, reduciéndolo a la suma de *pesos ocho millones doscientos cincuenta mil* (\$ 8.250.000); debiendo cumplimentarse el embargo y la inhibición de bienes, en todos los casos, por ante el Juzgado. **B)-** Confirmar los montos establecidos en tal concepto respecto de los imputados Manuel Jacinto GARCÍA TALLADA, Guillermo Félix BOTTO, Carlos Enrique LACOSTE, Carlos Alberto PADULA, Domingo Ramón NEGRETE, Miguel Ángel TORRÁ y Carlos Alberto LOUGE (arts. 445 y 518 CPPN). **C)-** Revocar la suma fijada por igual concepto para José Luis RIPA.

24^{to})- Declarar inoficioso el pronunciamiento del Tribunal con relación a Hernán Lorenzo PAYBA (f).

25^{to})- Declarar inoficioso el pronunciamiento del Tribunal respecto a Hugo Andrés José MAC GAUL (f).

26^{to})- Confirmar en lo demás el auto apelado (art. 445, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública dependiente de la CSJN (Ac. n^o. 15/13) y devuélvase. Firman únicamente los suscriptos por haberse constituido con ellos el Tribunal.

Pablo A. Candisano Mera

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15000004/2007/36/CA5 (Origen CFABB 67.851) – Sec. DDHH

Ángel Alberto Argañaraz

Ante mí:

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario Federal (c)

U S O E I C I A L